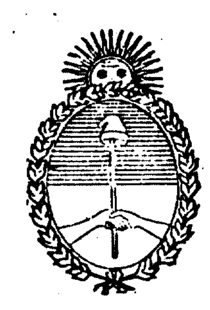
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION

Buenos Aires, viernes 1º de agosto de 1980

NUMERO 24.471

AÑO LXXXVIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767 1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 31.206

DR. EDUARDO A. MASCHWITZ Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECTOR T. E. 392 - 3982

DEPARTAMENTO EDITORIAL T. E. 392 - 4009

PUBLICACIONES T. E. 392 - 4485

INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 392 - 3775/3788

AVISOS T. E. 392 - 4457

MESA DE ENTRADAS T. E. 392 - 4056

SUSCRIPCIONES T. E. 392 - 3949

COSTOS Y FACTURACION T. E. 392 - 4475

DEPARTAMENTO GRAFICO T. E. 812 - 5423

COORDINACION DE TALLERES T. E. 812 - 6697

PERSONAL T. E. 812 - 4760

DEPOSITOS Y ALMACENES T. E. 812 - 3632

EXPEDICION T. E. 812 - 1830

$ 700.–

SUMARIO


19800801



LEYES

CODIGO DE MINERIA

Introdúcense reformas.

Buenos Aires, 24 de julio de 1980

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el agrado de dirigirnos al Excelentísimo señor Presidente a efectos de elevar a vuestra consideración el proyecto de ley adjunto, de reformas al Código de Minería.

La Constitución Nacional, en su artículo 67, inciso 11, atribuye al Congreso la facultad de dictar, entre otros, el Código de Minería, sin alterar las jurisdicciones locales, en tanto que en su artículo 108 prohibe a las provincias dictar dicho Código después que el Congreso lo haya sancionado.

En ejercicio de tal atribución constitucional, el Congreso Nacional, con fecha 25 de noviembre de 1886, sancionó la Ley 1.919, mediante la cual dispuso que el proyecto de Código de Minería redactado por el doctor Enrique Rodríguez, con las correcciones hechas por la Comisión de Códigos de la Cámara de Diputados, debía observarse como Ley de la Nación, desde el 1º de mayo de 1887. Posteriormente en el año 1917, le introdujo por Ley 10.273 reformas sustanciales en materia de amparo de las concesiones, en tanto que en 1935 le incorporó el Título XVII sobre régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos. En épocas más recientes, el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las atribuciones del Congreso dictó el Decreto-Ley 22.477, de 1956, sobre minerales nucleares, cuyo artículo 29 dispuso la agregación de dicho cuerpo legal al Código de Minería como apéndice, y poco después dictó el Decreto-Ley 5.760, de 1958, que incorporó una nueva norma al sistema de amparo. Nuevamente el Congreso, también en 1958, le introdujo modificaciones, esa vez implícitas, al dictar la Ley 14.773 de hidrocarburos, y otra vez el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las atribuciones del Congreso, hizo lo propio mediante las leyes 17.319, de 1967, que sustituyó a la anterior, y la más reciente 21.778 de contratos de riesgo.

De la apretada síntesis que dejamos expuesta, se concluye que las principales reformas al Código de Minería se han limitado a tres materias: el sistema de amparo de las concesiones y a los regímenes legales de los hidrocarburos y de los minerales nucleares. El resto de la legislación contenida en el Código, de carácter común y general para toda la minería que no sea la de hidrocarburos y la nuclear ha quedado cristalizada en normas que entraron a regir hace noventa y tres años.

Se comprende entonces que una legislación destinada a reglar actividades económicas fuertemente influenciadas por la ciencia y la tecnología y también por la política, haya quedado rezagada frente a la evolución de los sistemas de extracción y aprovechamiento de los minerales y a la necesidad de proveer de nuevas alternativas jurídicas a las relaciones entre el Estado propietario originario de las minas y las empresas interesadas en su explotación.

Curiosamente, el remedio a esta situación de atraso legislativo fue prometido y en algunos casos intentado, con distintos alcances, por la mayoría de los gobiernos que antecedieron al presente, pero sólo uno alcanzó a concretar la iniciativa, aunque fugazmente, en legislación positiva. Ello se logró cuando el Poder Ejecutivo Nacional, en ejercicio de las atribuciones del Congreso, dictó el Decreto-Ley 8.925, de 1963, de reformas parciales al Código de Minería. Las bases para aquellas reformas fueron elaboradas por el Instituto de Investigaciones de Derecho Agrario y Minero de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, luego de dos años lectivos de estudios y deliberaciones realizados con la participación de diversos especialistas, lo que acredita la calidad del trabajo entonces efectuado. Lamentablemente aquella iniciativa, que había remozado el Código de Minería incorporándole los conceptos más modernos en la materia pero sin alterar sus principios fundamentales ni su estructura, fue frustrada al año siguiente por la Ley 16.469 que la declaró sin efecto, invocando para ello fundamentos exclusivamente políticos y, lo que es peor, sin propiciar ninguna solución legislativa de alternativa. El Código de Minería volvió, así, a sus viejos moldes de 1887, insuficientes por sí solos, pese a sus méritos jurídicos, para dar lugar al adecuado desarrollo de la minería nacional.

La reconocida necesidad de modernizar nuestra legislación minera de fondo no es incompatible con los principios generales que inspiran al Código de Minería vigente ni tampoco con su estructura ni con la mayor parte de su articulado. A semejanza de como se hizo en materia de amparo, de hidrocarburos y de minerales nucleares, a semejanza de como se encararon las reformas de 1963, y a semejanza también de como se ha venido haciendo tradicionalmente en nuestro país en materia de legislación civil, comercial y penal, la modernización de la legislación minera puede lograrse mediante reformas parciales del Código de Minería vigente, que reemplacen preceptos que han sido superados por el avance científico y tecnológico, que mejoren otros y que incorporen instituciones jurídicas más modernas. Esta vía tiene la ventaja imponderable, entre otras, de la estabilidad de las leyes supremas de la Nación y de sus instituciones fundamentales, con las consecuencias positivas que ello trae en materia de seguridad y certeza jurídicas. Y aplicada a la legislación minera, tiene la ventaja adicional de que nuestra minería tradicional, de pequeña y sólo excepcionalmente de mediana escala, podrá seguir rigiéndose por las normas del Código de Minería vigente —en su caso, debidamente renovadas—, las cuales, aunque conocidas más bien empíricamente por gran parte de los productores, tienen para ellos el peso de una tradición jurídica secular. Ambas ventajas se acrecientan por ser el Código de Minería una obra de valor jurídico excepcional, merecedora por tanto de su resguardo, que el proyecto adjunto asegura al limitarse a actualizar su contenido, sin alterar sus principios ni su estructura.

La reparación del atraso legislativo registrado en materia minera fue prevista desde un principio por el Proceso de Reorganización Nacional, en su Programa de Recuperación, Saneamiento y Expansión de la Economía Argentina, en cuanto dice: "La estructura de la minería moderna tiene por fundamentos la exploración de yacimientos minerales de baja ley, diseminados en grandes extensiones y a considerables profundidades. Su descubrimiento y explotación sólo es factible mediante la participación de grandes empresas con organización, capital y tecnología adecuados a la magnitud del esfuerzo que se requiere. Por tal razón, es imperioso promover la participación de grandes empresas mineras, para lo cual es necesario adecuar nuestra legislación a las características de una explotación moderna, pues la actualmente vigente está referida a los yacimientos vetiformes que fueron características de la minería del siglo pasado". La estructura de la adecuación legislativa anunciada por el Programa económico, que el proyecto adjunto propone tiene su precedente en el ya citado decreto-ley Nº 8.925 de 1963. Tres docenas de artículos convenientemente modificados garantizan la vigencia del Código de Minería y de sus principios fundamentales para la minería a pequeña y aún a mediana escala, en tanto que la incorporación al mismo de dos nuevos Títulos provee un marco jurídico claro para el desarrollo de la minería a gran escala, que asegura la capacidad de decisión nacional. Las diferencias que se advierten entre el proyecto y aquel precedente, obedecen a los avances científicos y tecnológicos registrados en estos últimos diecisiete años, a la experiencia adquirida por el Estado durante dicho lapso y, sobre todo, a la observancia estricta de los principios rectores del Proceso de Reorganización Nacional.

Dos aspectos fundamentales de la iniciativa merecen destacarse. Uno de ellos es que el Código de Minería en su artículo 7º, como ya lo había hecho el Código Civil en el inciso 2º de su artículo 2342 y también la ley 726, reconoce que las minas son bienes privados de la Nación o de las provincias en que se encuentren. Ese principio fundamental de nuestra legislación minera, de clara inspiración en nuestra historia y en nuestro derecho constitucional y con el que concuerda nuestra mejor tradición jurídica en la materia, sostenida por la Corte Suprema de Justicia y por la doctrina nacional mayoritaria, ha sido respetado celosamente en el proyecto, a punto tal que el derecho de dominio originario que tienen las provincias sobre las minas situadas en sus respectivos territorios, en nada se verá alterado o afectado por la reforma.

El otro aspecto considerado fundamental de la iniciativa, es que el Código de Minería, sin sustraer a las minas de ese dominio originario de la Nación o de las provincias, según el territorio en que se encuentra, constituye a favor de los particulares un derecho de propiedad distinto de aquél y que coexiste con el mismo. O sea que, en nuestro derecho, el dominio originario del Estado sobre las minas es permanente, existiendo antes, durante y después de la concesión, lo que no obsta a que, durante ésta, se establezca una propiedad particular, que difiere de la propiedad común por las condiciones a que está sujeta y que por ello recibe la designación de propiedad minera. Pues bien, la propiedad minera, o sea la caracterización legal del derecho de los particulares sobre las minas que forma parte de la tradición jurídica secular a que nos hemos referido y a la cual alcanza, como a toda propiedad, la garantía de la inviolabilidad consagrada por el Art. 17 de la Constitución Nacional, tampoco es alterada por la reforma, por lo que los derechos que se acuerden con posterioridad a su sanción no diferirán de los ya adquiridos, salvo los que resulten de los dos nuevos Títulos que el proyecto, como dijimos, propone incorporar al Código de Minería y cuyas bases jurídicas diferentes se adecúan al tratamiento especial que la ley debe acordar a la minería a gran escala.

Se acompaña con este mensaje una pormenorizada exposición de motivos de las reformas introducidas por el proyecto, tendiente a aclarar los propósitos perseguidos y a facilitar su correcta interpretación.

Cabe agregar solamente que el artículo 2º del proyecto tiene su fuente en el artículo 259 del Código de Minería; el 3º, en el principio de la irretroactividad de las leyes; el 4º, en el artículo 393 del Código citado, incorporado por la ley Nº 12.161; y el 5º, en el artículo 102 de la ley Nº 17.319 en el 2º de la ley Nº 21.593 y en el 1º de la ley Nº 21.134.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

José A. Martínez de Hoz.
Albano E. Harguindeguy.
David R. H. de la Riva.
Alberto Rodríguez Varela.

LEY DE REFORMAS AL CODIGO DE MINERIA
EXPOSICION DE MOTIVOS

Artículo 2º — La reforma de este artículo se limita a efectuarle un agregado a su inciso primero, de manera que las minas de la primera categoría por él definida, puedan explotarse no solamente en virtud de la concesión legal constitutiva de la propiedad minera, prevista por el artículo 10 del Código, sino también mediante contratación efectuada por el Estado con sujeción a las disposiciones del nuevo Título XIX, que la reforma incorpora, y en las condiciones que el mismo establece.

Las notas efectuadas en esta exposición de motivos a dicho nuevo Título XIX y a su articulado, a las cuales cabe aquí remitirse, expresan en forma pormenorizada los fundamentos de la incorporación al Código de esta moderna institución jurídica de la contratación, que se estima es la más adecuada para que el Estado obtenga el concurso de la actividad privada en la exploración y, en su caso consiguiente, explotación de áreas con perspectivas mineras que a aquél le interese promover, como así también en la explotación de yacimientos por él descubiertos en el curso de investigaciones geológicas y mineras.

Queda en claro, pues, desde esta nota a la primera de las normas modificadas, que la reforma no altera ni elimina ninguna de las instituciones actuales del Código de Minería, sino que incorpora una nueva, la de la contratación por el Estado, de la exploración y explotación de áreas y yacimientos determinados.

Artículo 3º — El artículo 6º del Código dispone que una ley especial determinará la categoría correspondiente, según su naturaleza e importancia, a las sustancias minerales no clasificadas expresamente en los artículos 3º, 4º y 5º, sea por omisión, sea por haber sido posteriormente descubiertas. Y agrega que del mismo modo se procederá respecto de las sustancias clasificadas, siempre que por nuevas aplicaciones que se les reconozca, deban colocarse en otra categoría.

Así, diversas sustancias metalíferas no citadas taxativamente en el artículo 2º y clasificadas, en consecuencia, en la segunda categoría, conforme al inciso 5º del artículo 4º, fueron en su momento incluidas por leyes especiales en la primera categoría. Tal los casos del wolfram o tungsteno, aluminio, berilio, vanadio, tantalio y cadmio. Otras no metalíferas, como la mica, los vapores endógenos, el cuarzo y los feldespatos, no clasificados por el Código, fueron también incorporados a la nómina de las de primera categoría por leyes especiales. Finalmente, algunas clasificadas por el inciso 6º del artículo 4º en la segunda categoría, como la fluorita y los fosfatos calizos, fueron cambiadas a la primera.

La reforma clasifica en la primera categoría al molibdeno, al litio y al potasio. Estas sustancias metalíferas han estado implícitamente comprendidas hasta ahora en la segunda categoría, por aplicación de lo normado por el ya citado inciso 5º del artículo 4º, siendo concesibles preferentemente al dueño del suelo según el párrafo segundo del artículo 68, sin limitación alguna respecto del número de pertenencias, conforme a lo establecido por el artículo 92.

La creciente importancia del molibdeno en la metalurgia moderna; las localizaciones de formaciones mineralizadas interesantes efectuadas por la Secretaría de Estado de Minería en cumplimiento de los planes geológicos y mineros que se vienen desarrollando en las provincias de La Rioja y del noroeste; el grado de criticidad del abastecimiento interno; las condiciones en que suele yacer esta sustancia, generalmente diseminada en considerables extensiones y con bajo contenido de mineral, lo que obliga a explotaciones intensivas a gran escala; su virtual paragénesis con el cobre, clasificado desde un principio en la primera categoría; todo ello autoriza a colocar en ésta al molibdeno.

Parecidas consideraciones en cuanto a su importancia en la metalurgia liviana, cabe hacer respecto del litio, metal alcalino contenido en minerales tales como la ambligonita, la lepidolita y el espodumeno, como asimismo en salares.

Lo mismo puede decirse del potasio, metal también alcalino que se emplea en la industria química y fundamentalmente en la preparación de fertilizantes.

La reforma clasifica igualmente en la primera categoría, al azufre y a los boratos. El caso de éstos tiene un ligero matiz diferencial: ambos minerales están clasificados expresamente en la segunda categoría, el primero porque es citado en el inciso 6º del artículo 4º, y los segundos porque lo están en el inciso 3º del mismo artículo. La reforma los coloca en la primera, categoría por las aplicaciones crecientes que se les reconocen, fundamentalmente en la industria química y en la farmacopea.

Se ha aprovechado la oportunidad para reordenar el contenido de todo el artículo, a fin de obtener un ordenamiento lógico de las sustancits eliminando y reemplazando términos en desuso.

Artículo 4º — La inclusión del amianto, de la bentonita y de las zeolitas entre las sustancias minerales clasificadas en el inciso 6º de este artículo, concuerda con el espíritu de actualización legislativa que tiene la reforma.

El 2 de noviembre de 1926, la entonces Dirección General de Minas, Geología e Hidrogeología que ejercía en jurisdicción nacional las funciones que el Código atribuye a la autoridad minera, determinó que al amianto le correspondía la segunda categoría, en la clasificación del inciso 6º. Lo mismo decidió el 26 de octubre de 1939 respecto de la bentonita. Ambas determinaciones fueron tomadas por la autoridad minera nacional, en orden a lo sugerido por el codificador en el párrafo tercero de su nota al artículo 6º, pero nunca llegaron a tener convalidación legislativa: salvo la del artículo 10 del decreto-ley 8.925 de 1963, frustrada al año siguiente por la ley 16.469.

La situación de las zeolitas guarda cierta similitud con la del amianto y de la bentonita. El Poder Ejecutivo Nacional, por decreto 2.638 del 13 de febrero de 1951, las incluyó entre las sustancias clasificadas en el inciso 6º, pero su convalidación legislativa, sufrió la misma suerte que la anterior.

Al amianto, mineral utilizado preponderantemente en la fabricación de materiales combustibles y aislantes; como a la bentonita, sustancia de origen volcánico con aplicación creciente en la actividad petrolífera; a igual que a las zeolitas, nombre genérico que se da a los minerales que poseen la propiedad de intercambiar sus contenidos alcalinos con los de las aguas duras y que tienen aplicación, por tanto, en el tratamiento por filtración de estas últimas, les sigue correspondiendo la segunda categoría, en la clasificación del inciso 6º, como se ha admitido hasta ahora sin el debido respaldo legal. Ello en razón de su menor importancia relativa frente a las sustancias de la primera categoría.

Como en el caso precedente, se ha procedido a reordenar todo el artículo, a iguales fines.

Artículo 5º bis — La clasificación periódica de las sustancias minerales estratégicas resulta necesaria para el consecuente ejercicio de las atribuciones que en los nuevos Títulos XVIII y XIX se lo acuerdan al Ministerio de Defensa y, en su caso, a los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Artículo 10. — La reforma consiste en anteponer una aclaración a la norma hasta ahora vigente.

La aclaración de que la propiedad particular de las minas, que se establece mediante la concesión legal, no suspende ni

interrumpe ni en modo alguno lesiona al dominio originario del Estado reconocido por el artículo 7º, podría parecer innecesaria, pero nunca inconveniente.

Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren, conforme lo han admitido el Código Civil en el inciso 2º de su artículo 2342, la ley 726 de 1865 en su artículo 2º y el Código de Minería en su artículo 7º Ese carácter de bienes privados del Estado es el que le permite a éste establecer sobre las minas una propiedad particular mediante un acto de concesión efecto que no tienen las concesiones administrativas que pueden otorgarse sobre los bienes públicos. Cuando el Estado concede una mina, estableciendo sobre ella una propiedad particular, no se desprende de su dominio originario; por el contrario, mantiene el mismo con tal alcance que, de no cumplir el propietario particular con las condiciones del amparo o conservación de la concesión que el Código le impone —pago del canon, inversión de capital, mensura de pertenencias y, en su caso, explotación efectiva—, los derechos de éste caducan, pudiendo consecuentemente el Estado volver a conceder la mina en propiedad particular al primer solicitante, cuantas veces se opere la caducidad.

Es decir que el dominio originario del Estado sobre ese su bien privado que es la mina, existe antes, durante y después de la concesión mediante la cual el propio Estado establece sobre aquélla una propiedad particular a favor de un tercero. Es la doctrina heredada de las Ordenanzas de Minería de Nueva España, México, de 1783, que rigieron en nuestro país hasta la entrada en vigencia del Código en 1887, y que se expresaba en los primeros artículos de su Título V: "Las minas son propiedad de mi real corona..." (artículo 1º), "sin separarlas de mi real patrimonio, las concedo a mis vasallos en propiedad y posesión, de tal manera que pueden venderlas, permutarlas, arrendarlas, donarlas, dejarlas en testamento por herencia o manda, o de cualquiera otra manera enajenar el derecho que en ellas les pertenezca en los mismos términos que lo posean, y en personas que puedan adquirirlo" (artículo 2º).

Claro está que ni el dominio originario del Estado sobre la mina ni la propiedad particular constituida sobre ella por el acto de concesión, son la misma cosa que la propiedad común legislada por el Código Civil. No lo es el dominio originario del Estado, porque éste lo tiene para ejercer las facultades reglamentarias que se impuso a sí mismo al dictar el Código; y no lo es la propiedad particular del tercero, por ésta, si bien está amparada, como toda propiedad, por la garantía de la inviolabilidad consagrada por el artículo 17 de la Constitución Nacional, es caducable ante cualquier incumplimiento de las condiciones del amparo o conservación de la concesión, que impone el mismo Código y que la reforma actualiza.

En las notas que precedentemente se han hecho a las reformas que se introducen a los artículos 3º y 4º del Código, ha quedado bien claramente expresado que en el caso de las sustancias minerales no clasificadas expresamente, sea por omisión o por haber sido posteriormente descubiertas, una ley de la Nación deberá determinar la categoría que le corresponde según su naturaleza e importancia. Esta sabia previsión del artículo 6º del Código hace que ningún mineral pueda escapar a su régimen.

Por eso se ha dicho, al principio de esta nota, que la aclaración que introduce la reforma al artículo 10, podría parecer innecesaria, pero nunca inconveniente. Su conveniencia está en que queda bien en claro, que el dominio originario del Estado sobre las minas no se enajena ni prescribe jamás, porque es un dominio propio del soberano, subsiste durante la vigencia de la propiedad particular que el propio Estado constituye a favor de terceros mediante la concesión, y subsistirá siempre, a través de todas las concesiones y de todas las caducidades de que la mina sea objeto con el correr del tiempo.

La aclaración ofrece, por tanto, conveniencia tanto para el Estado propietario originario de las minas, cuanto para los terceros a favor de los cuales el Estado constituye propiedades particulares mediante acto de concesión. En ambos casos se refuerza la seguridad y la certeza jurídicas de los derechos del uno y de los otros, respecto de una propiedad de naturaleza propia y de caracteres del todo especiales.

Ello contribuye, sin lugar a dudas, a la vigencia plena del orden jurídico, que es uno de los objetivos Básicos para el Proceso de Reorganización Nacional, expresado en el apartado 2.4. del Acta del 24 de marzo de 1976.

Artículo 23. — El párrafo que la reforma incorpora a este artículo del Código tiene diversos antecedentes: artículo 4º de la resolución de la División de Minas, Geología e Hidrología del 21 de agosto de 1911; artículo 4º del decreto reglamentario del 10 de enero de 1924; artículo 1º del decreto-ley Nº 8.925 del 8 de octubre de 1963.

De los requisitos de forma que el peticionante de un permiso de cateo debe cumplir por esta norma, los dos primeros están dirigidos a que la autoridad minera pueda en su momento verificar el cumplimiento de las condiciones del permiso a que alude el codificador en su nota al artículo 39: que el explorador emprenda oportunamente los trabajos y los mantenga en actividad, de acuerdo por lo menos con el programa mínimo por él mismo elaborado.

La declaración jurada tiene por objeto hacerle asumir al peticionante responsabilidades que hasta ahora no ha tenido en materia de violaciones a los principios que inspiran la limitación de la superficie y del tiempo del cateo, y que son, como expresa el codificador en su nota al artículo 27, evitar el monopolio y estimular la libre concurrencia de los interesados, como medios para incrementar los descubrimientos.

Artículo 24. — El monto hasta ahora insignificante, de la multa prevista por este artículo —fijada para entrar a regir en 1887— la reforma lo aumenta en el orden en que crecieron los precios minoristas.

Para ello, se utilizaron los índices del año 1914, que son los más antiguos que se registran.

Se ha relacionado la multa con el valor del cánon, por la conveniencia que significa contar con un método adecuado de actualización, como el que proporciona el artículo 2º de la Ley Nº 21.593.

Artículo 25. — Esta reforma tiene su antecedente en el artículo 3º del decreto-ley 8.925 del 8 de octubre de 1963.

La excesiva publicidad que el codificador dio a la solicitud de permiso de cateo, respondió a la necesidad de hacer conocer el pedimento incluso a los exploradores sin permiso, cuya actividad el proyecto de Código de Minería del doctor Enrique Rodríguez no vedaba sino que, por el contrario, consagraba en un artículo, el 26, que fue eliminado por el Congreso. De ese modo, intentaba prevenirlos de incurrir en las sanciones y responsabilidades de los actuales artículos 24 y 26 del Código.

No dándose esa necesidad y estando dispuesta en el artículo la notificación por cédula al propietario del suelo, los terceros a quedar notificados por edictos son o personas omitidas en la solicitud o peticionantes anteriores. Para tal objeto, se considera suficiente que la publicación se haga dos veces en el plazo de diez días.

La publicidad actual es indebidamente onerosa, por cuanto encarece el costo del proceso, sin relación con los objetivos limitados que debe cumplir.

Es preferible aumentar el cánon de exploración, como se hizo por ley Nº 21.593 y como se hace en la reforma del artículo 27, antes que obligar a afrontar el costo de diligencias procesales excesivas y onerosas.

Artículo 27. — Esta reforma tiene su antecedente en el artículo 4º del decreto-ley 8.925 del 8 de octubre de 1963.

Sin innovar en los caracteres especiales del permiso de cateo, en razón de ser conocidos por lo general siquiera empíricamente, se ha extendido de cuatro a veinte el número de unidades de medida de que aquél puede constar.

Esta mayor extensión —de hasta dos mil hectáreas se lleva a hasta diez mil— se estima adecuada para empresas de exploración con capital de riesgo, equipamiento, tecnología y organización suficientes como para encarar trabajos más técnicos y de ritmo más sostenido, lo que exige el estímulo de una mayor superficie y de más tiempo para compensar con mayores posibilidades de éxito, los mayores costos de una exploración a todo riesgo, más extensiva y más intensiva.

Este tipo de exploración no ha estado ciertamente prohibido entre nosotros, pero tampoco ha recibido el estímulo de una legislación adecuada. Y en minería, no estimular equivale, a veces, tanto como a prohibir.

Los permisos podrán constar de hasta veinte unidades de medida, o sea, como se ha dicho, de hasta diez mil hectáreas. Pero esa mayor extensión tiene su precio, que ha sido puesto para desalentar propósitos meramente monopólicos o contrario a la libre concurrencia: para cada unidad de medida, a partir de la quinta, se duplicará el canon de la inmediata anterior. Por razones de método expositivo, en el comentario correspondiente a la reforma del artículo 25, figura un cuadro de las variantes que puede ofrecer el permiso de cateo, según el número de unidades, superficie originaria, plazo, canon por unidad, canon por permiso y superficies remanentes.

El último párrafo de la reforma incorpora al artículo 27 principios que fluyen de su espíritu, como lo había reconocido una antigua jurisprudencia administrativa (resoluciones del entonces Ministerio de Agricultura, de fechas 31 de enero de 1911 y 21 de noviembre de 1935). La necesidad de la incorporación deriva de que no debe caber duda de que aquellos principios también deben regir para el caso de los nuevos permisos más extensos: lo contrario sería fomentar el monopolio de la exploración sobre áreas de considerable extensión.

Artículo 28. — Esta reforma tiene su antecedente en el artículo 5º del Decreto Ley 8.925 del 8 de octubre de 1963.

La reforma reproduce los párrafos segundo y tercero del artículo hasta ahora vigente, eliminando el primero, que establece que la duración del cateo no puede exceder de trescientos días y corrigiendo más que modificando, el tiempo de permiso de una sola unidad de medida, que por obvias razones de cálculo debe ser de ciento cincuenta días y no de ciento cuarenta, como por evidente error allí figura. Con tal eliminación y con dicha corrección, el permiso de cuatro unidades seguirá teniendo trescientos días de duración, en tanto que, con veinte unidades podrá tener mil cien días.

El proyecto establece además un sistema sumamente simple para reducir la superficie originaria del permiso de más de cuatro unidades de medida y de más de trescientos días de duración, liberando a partir de ese plazo extensiones que podrían interesar a terceros. La Ley Nº 17.319 de hidrocarburos tiene en el artículo 26 una institución de características similares.

Teniendo en cuenta que el canon de exploración para 1980 ha quedado actualizado, por aplicación del artículo 2º de la Ley 21.593, en un mil pesos por cada unidad de medida o fracción, el cuadro de posibilidades según número de unidades, superficie originaria, plazo, canon por unidad, canon por permiso y superficie remanente a los trescientos días y, en su caso, setecientos días, es el siguiente:

Unidades	Superficie originaria (en hectáreas)	Plazo (en días)	Canon ($ por unidad)	Canon ($ por permiso)	Superficie remanente (a los 300 días)	Superficie remanente (a los 700 días)
1	500	150	1.000	1.000	—	—
2	1.000	200	1.000	2.000	—	—
3	1.500	250	1.000	3.000	—	—
4	2.000	300	1.000	4.000	—	—
5	2.500	350	2.000	6.000	2.250	—
6	3.000	400	4.000	10.000	2.500	—
7	3.500	450	8.000	18.000	2.750	—
8	4.000	500	16.000	34.000	3.000	—
9	4.500	550	32.000	66.000	3.250	—
10	5.000	600	64.000	130.000	3.500	—
11	5.500	650	128.000	258.000	3.750	—
12	6.000	700	256.000	514.000	4.000	—
13	6.500	750	512.000	1.026.000	4.250	2.125
14	7.000	800	1.024.000	2.050.000	4.500	2.250
15	7.500	850	2.048.000	4.098.000	4.750	2.375
16	8.000	900	4.096.000	8.194.000	5.000	2.500
17	8.500	950	8.192.000	16.386.000	5.250	2.625
18	9.000	1.000	16.384.000	32.770.000	5.500	2.750
19	9.500	1.050	32.768.000	65.538.000	5.750	2.875
20	10.000	1.100	65.536.000	131.074.000	6.000	3.000

El proyecto, luego de reproducir los tres últimos párrafos del artículo hasta ahora vigente, concuerda con el último párrafo de la reforma al artículo 27, al incorporar principios que fluyen del espíritu de nuestra legislación, conforme lo tenía declarado antigua jurisprudencia administrativa (resolución del entonces Ministerio de Agricultura del 23 de febrero de 1911, y artículo 22 del decreto reglamentario del 10 de enero de 1924).

Finalmente, se acuerda a la autoridad minera la facultad de exigir, cuando la importancia del permiso lo justificare, que sus titulares cumplan con requisitos de información adecuados a la capacidad técnica, económica y gerencial de quienes emprenden exploraciones extensivas e intensivas, y de las cuales resulta un obvio beneficio para el estado en cuanto al conocimiento de su subsuelo.

Artículo 29. — La reforma parte del supuesto que la institución del permiso de trabajo formal se revitalizará con motivo de la incorporación de los permisos de exploración más extensos, dispuesta mediante las modificaciones introducidas a los artículos 27 y 28.

Estos, en efecto, al caducar a los trescientos y, en su caso, setecientos días sobre sendas partes de su superficie, dejarán libres áreas respecto de las cuales es posible que no se hayan alcanzado a agotar las investigaciones, por cualquiera de los motivos tan claramente expresados por el codificador en su nota al artículo 29. En tales casos, los propósitos del explorador no deben quedar frustrados, para lo cual el permiso de trabajo formal le permitirá concluir una tarea para la cual el tiempo pudo resultarle escaso.

La reforma concuerda, en cuanto a superficie de las pertenencias, con la de los artículos 85 y 325 y, en general, con las demás normas de los Títulos IV, que contienen disposiciones especiales sobre las sustancias de la segunda categoría, y VII, relativo a las pertenencias y su demarcación.

Prevé el pago del canon de explotación para las pertenencias del trabajo formal —hasta ahora exentas del mismo—, porque no obstante tratarse de una modalidad de exploración, ésta puede implicar importantes y costosos trabajos subterráneos, tales los previstos en el artículo 56, y es lógico que ellos se concentren donde se manifiestan más visibles y claramente los signos de la existencia del mineral que se persigue o se trata de asegurar, como advierte el codificador en la ya citada nota al artículo 29. Por ello y porque podrá hacer suyos y disponer de los minerales que necesite arrancar para la prosecución de los trabajos, porque así resulta de la aplicación del artículo 38, es justo que el permisionario de trabajo formal abone canon, y que éste sea el de explotación correspondiente a la sustancia objeto del pedimento.

El principio general es que el canon se paga por adelantado y por cuotas semestrales, contándose toda fracción de semestre como semestre completo, (artículo doscientos setenta y dos, cf. artículo 5º de la Ley Nº 10.273). Por tanto, toda vez que el término del permiso formal no podrá exceder de quince meses, el permisionario deberá abonar por adelantado en caso del plazo máximo, el canon de explotación correspondiente a tres o a cuatro semestres, según la fecha de otorgamiento del permiso, y dentro de los treinta días de dicho acto, conforme lo dispone la reforma que se introduce al artículo 272.

La aclaración del último párrafo de la reforma era necesaria habida cuenta del mayor número de unidades de medida que podrá tener un permiso de exploración.

Artículo 35. — La aclaración incorporada como párrafo segundo era necesaria, dado que, por la extensión de los permisos especiales, dentro de los mismos pueden llegar a haber instalaciones militares.

El objetivo, que ya había tenido en cuenta el artículo 7º del decreto ley número 8.925 del 8 de octubre de de 1963, es que no se utilice la fotografía aérea con fines clandestinos, sino sólo para la exploración.

Artículo 38. — En este caso, por sobre las razones expresadas al comentar la reforma del artículo 29, parece justo que la multa que debe pagarse al Estado, parta de la base del canon no devengado por haber omitido el descubridor hacer la manifestación pertinente y solicitar su registro.

Artículo 39. — El último párrafo de la nota del codificador al artículo 39, expresa claramente que, "aunque es caso admitido y hasta cierto punto justificado, que la revocación puede hacerse de oficio, se ha creído bastante librarlo a la solicitud del propietario o a la de un tercero que quiera continuar o emprender una nueva exploración".

Una antigua jurisprudencia administrativa admitió, sin embargo, que la re-

vocación del permiso por las causales determinadas en el artículo 39, podía disponerse de oficio cuando los terrenos eran de propiedad del Estado (resoluciones del ex-Ministerio de Agricultura del 21 de julio de 1911 y de la ex-División de Minas, Geología e Hidrología del 21 de agosto de 1911, artículo 8º). Años después, y fundándose en que el Estado tiene tanto interés como cualquier otro particular en que las exploraciones se llevan a cabo, sostuvo que no podía discutirse la facultad de revocar de oficio los permisos que no se utilicen (resolución del ex-Ministerio de Agricultura del 14 de diciembre de 1918).

La solución jurisprudencial había sido luego recogida por el artículo 9º del decreto-ley número 8.925 del 8 de octubre de 1963, como lo es ahora.

Se ha ampliado el alcance de la norma, incluyendo la sanción de revocación por no cumplir con el programa mínimo a que se refiere el último párrafo del artículo 23.

Artículo 53. — La nota del codificador a este artículo, fundamenta el último párrafo de la norma en términos tales que, a su criterio, el establecimiento de plantas de beneficio y de fundición de los minerales, no se considera necesario para la explotación de la mina de la cual aquéllos se extraen, por lo cual no pueden imponerse servidumbres a los terrenos inmediatos o vecinos a la concesión.

Sin embargo, cuando las condiciones del terreno de la mina o de su explotación —caso de las de "a cielo abierto"— dificultan o impiden la instalación de tales plantas dentro del perímetro de la concesión, vedar la posibilidad de hacerlo en fundos contiguos obligaría a transportar el mineral en bruto a través de largas distancias, incrementando los costos de tal manera que podrían llegar a restarle interés económico a la explotación de la mina.

Para la minería moderna, que aprovecha minerales cada vez menos ricos, el establecimiento de plantas vecinas o cercanas de beneficio y de fundición de los mismos, es una necesidad. La integración local o regional de tales establecimientos con las explotaciones debe, pues, no sólo permitirse sino además estimularse, incluso para que el alto efecto multiplicador que tienen las inversiones mineras, se verifique, en su mayor alcance, en el lugar o región que produce el mineral.

Artículo 82. — El régimen especial para los depósitos de salitre y borato, impuesto por el artículo 8º tuvo como fuente un reglamento que el codificador extrajo de la legislación comparada, y que se refería únicamente a los casos en que las sustancias se encontraban en terrenos fiscales. El artículo 83, por su parte, lo hizo extensivo a las salinas y turberas.

El régimen referido, por demás defectuoso, fue sustituido en los hechos por el trámite para las sustancias de la primera categoría.

La reforma no hace más que consagrar esa práctica, excluyendo de la norma a los boratos, por haber sido éstos clasificados precisamente en la primera categoría (artículo 3º).

Artículo 83. — La derogación es consecuencia de la modificación introducida al artículo 82.

Artículo 89. — La reforma de este artículo está impuesta por razones de concordancia con la del artículo 226, en su último párrafo.

La normatividad vigente se simplifica, y el nuevo texto concuerda con la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas para las sustancias de la primera categoría, consagrada por el artículo 105.

Artículo 90. — La reforma, como lo había hecho el artículo 10 del decreto-ley número 8.925 del 8 de octubre de 1963, salva la omisión en que el artículo 90 incurrió respecto de la extensión de las pertenencias de las salinas llamadas de cosecha.

Las condiciones de estos depósitos, extendidos, superficiales, de escaso espesor y renovables, aptos para una explotación discontinuada pero de mayor escala, hacen aconsejable acordar a sus pertenencias más extensión que a las minas de sal de roca, constituidas por mantos o estratos cristalinos que yacen en el subsuelo y que se explotan mediante labores subterráneas.

Por su clasificación en la primera categoría (artículo 3º), los boratos tienen sus pertenencias reglamentadas en el nuevo texto que la reforma propone para el artículo 226.

Artículo 133. — La nota del codificador a este artículo concluye en que sea cual fuere la forma en que se pueden verificar la existencia y los principales caracteres del criadero —dirección o corrida, inclinación o recuesto, potencia o espesor— y la clase del mineral descubierto, debe considerarse cumplida la condición de abrir la labor legal, que impone dicha norma.

Si la verificación de la existencia del criadero y de sus caracteres, hace presumir su continuidad a través de todas las pertenencias contiguas, sería excesivo exigirle al descubridor tantas labores legales como pertenencias pidiere.

Así lo establecía el artículo 24 de las Instrucciones Generales de Mensura, aprobadas por resolución del ex Ministerio de Agricultura del 16 de noviembre de 1908, y así lo había consagrado el artículo 11, del decreto-ley 8.925 del 8 de octubre de 1963.

Artículo 212. — Véase la nota a la reforma al artículo 24.

Artículo 226. — La forma, dimensiones y superficies de la pertenencia ordinaria, resultan de los artículos 223 y 224: desde un rectángulo de trescientos metros de longitud horizontal y de doscientos de latitud, o sea una superficie de seis hectáreas, hasta un cuadrado de trescientos metros de lado, o sean nueve hectáreas, las alternativas están dadas por la inclinación o recuesto del criadero.

Cuando se trata de empresas que necesiten para desarrollarse un campo más vasto, como dice el codificador en el último párrafo de su nota al artículo 223, la ley concede más de una pertenencia (artículos 132 y 338) y permite la agrupación de diferentes concesiones (artículos 261 y siguientes).

Estas alternativas, sin embargo, no son suficentes para aquellas sustancias cuyo valor, considerado bajo un mismo volumen, es inferior al de los demás minerales incluidos en la primera categoría.

El artículo 226 consideró alcanzados por esa discriminación al hierro y a los combustibles sólidos, y por eso les dio a sus pertenencias dimensiones y superficies extraordinarias. Según la interpretación dada por el artículo 1º del decreto del 18 de julio de 1907 a la confusa redacción de la norma que se reforma, las pertenencias de hierro constan de seiscientos metros de longitud por cuatrocientos de latitud, o sean veinticuatro hectáreas, en tanto que las de combustibles sólidos miden novecientos metros de longitud por seiscientos de latitud, o sean cincuenta y cuatro hectáreas. Por aplicación de la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 223, referida a la inclinación del criadero, las pertenencias de hierro pueden llegar a medir seiscientos metros por lado, o sean treinta y seis hectáreas y las de combustibles sólidos novecientos metros por lado, o sean ochenta y una hectáreas.

El primer párrafo de la reforma al artículo 226 consagra, pues, estas conclusiones, como lo había hecho el artículo 12 del decreto-ley 8.925 del 8 de octubre de 1963.

Sin embargo, en la minería metalífera precisamente, la alternativa de mayores dimensiones para las pertenencias ya no depende solamente del menor valor relativo del mineral, sino además del menor contenido del mismo, recuperable económicamente.

Las dimensiones de la pertenencia ordinaria son las adecuadas para la explotación por métodos selectivos, de yacimientos vetiformes, de alta ley, corta extensión y no mucha profundidad. Hoy dichos yacimientos o se han agotado o no alcanzan a cubrir la demanda, que se va abasteciendo en forma creciente de minerales provenientes de yacimientos extendidos o diseminados, de ley considerablemente más reducida y en los cuales la mineralización se halla distribuida uniformemente, lo que posibilita su explotación a mayor escala por métodos no selectivos. Los primeros suelen explotarse mediante labores subterráneas, en tanto que los segundos lo son a cielo abierto, generalmente previa remoción de una sobrecarga considerable de material estéril.

Para compensar el menor contenido de mineral útil por superficie y no encuadrando en nuestra tradición jurídica ejemplos que se ven en la legislación comparada, de que la ley no le fije límite a las concesiones, se ha hecho necesario prever para este tipo de yacimientos, pertenencias más extensas. La reforma establece que constarán de cien hectáreas, que es la medida que el Código ha tenido fijada hasta ahora para los depósitos de salitre y boratos (artículo 90) y que la reforma establece para ambas sustancias, las salinas de cosecha y el litio (reforma a los artículos 90 y 226), yacimentos todos éstos también extendidos.

La forma de estas pertenencias de cien hectáreas, siempre debe ser regular, según lo establece el artículo 224.

El canon de estas pertenencias extraordinarias debe ser también extraordinario. Por eso, se establece, para cada caso, el múltiplo que hay que aplicarle a la patente de una pertenencia ordinaria de la misma categoría.

Artículos 245 y 247. Véase la nota a la reforma al artículo 24.

Artículo 251. — Los dos párrafos que se agregan a este artículo tienden al correcto registro y empadronamiento de las minas, para su cabal conocimiento público y consiguiente efectos, en su caso, respecto del canon y de la inversión de capital, condiciones de las del amparo o conservación de las concesiones.

Artículo 268. — La reforma elimina las limitaciones artificiales de los grupos mineros o sea la de sus dimensiones y superficies defectuosamente indicadas en la norma y que al artículo 2º del decreto del 18 de julio de 1907 intentó subsanar.

Ya se ha dicho al comentar la reforma del artículo 226, con cita del último párrafo de la nota del codificador al artículo 223, que cuando se trate de empresas que necesiten para desarrollarse un campo más vasto, la ley no sólo concede más de una pertenencia (artículos 132 y 338), sino que además permite la agrupación de diferentes concesiones (artículos 261 y siguientes).

Está última posibilidad, o sea la formación de grupos mineros, el codificador la reconoce como conveniente, por ofrecer un campo más vasto para una buena explotación (nota al artículo 132, párrafo antepenúltimo; ídem al artículo 261, párrafo tercero).

La posibilidad de formar estos grupos mineros responde, entonces, a una razón de conveniencia económica distinta de las tenidas en cuenta por el Código al limitar el número y la superficie de las pertenencias que pueden componer una mina, y que son evitar el monopolio del criadero por su descubridor, aumentar el número de las explotaciones y provocar la concurrencia (nota al artículo 261, párrafo segundo).

Siendo así, los límites de los grupos mineros no deben ser los artificiales fijados para las minas, sino los naturales de los yacimientos. Cada uno de estos, en efecto, constituye una unidad geológica, cuyo tratamiento jurídico integral no se detiene en la limitación que la ley impone a los derechos de los descubridores.

La indivisibilidad absoluta de las pertenencias y la relativa de las minas compuestas por varias de ellas (artículos 14 y 15), la posibilidad de demarcar una mina sobre parte del terreno de un permiso de cateo ajeno o saliendo de los límites del propio del descubridor (artículo 37) la ampliación o acrecentamiento de pertenencias cuyas labores se hayan internado o estuviesen próximas a internarse en terreno vacante (Artículos 191 y siguientes), son algunos de los ejemplos señalados por la doctrina del tratamiento que el Código da a cada yacimiento como una unidad geológica, como un todo físico que en realidad, es consideración que trasciende de los límites artificiales impuestos a los descubridores para evitar que cada uno de éstos constituya un monopolio (Guillermo J. Cano, "La institución de las minas nuevas o estacas en el Código de Minería argentina", en Jurisprudencia Argentina, 1961 VI, sección doctrina, página 38, número 5; "La institución de la unidad geológica en el Código de Minería", en La Ley 142-773).

La reforma se funda, por lo que acaba de exponerse, en uno de los principios medulares de nuestra legislación, cual es el de considerar a cada yacimiento una sola unidad geológica. Cuando las razones de conveniencia económica que limitan el número y la superficie de las pertenencias que puede pedir el descubridor —evitar el monopolio por parte de éste, aumentar el número de las explotaciones y provocar la concurrencia—, ceden el paso a la conveniencia reconocida de ofrecer un campo más vasto para una buena explotación, la regulación artificialmente creada por la ley debe dar lugar a la impuesta por la naturaleza. De ahí que, en adelante, los grupos mineros no tengan otra limitación en cuanto a sus dimensiones y superficies, que lo que resulte naturalmente de la conveniencia reconocida de abarcar, a juicio de la autoridad minera, la unidad geológica del o de los yacimientos cubiertos por las pertenencias a agrupar, circunstancia cuyo cumplimiento se verificará al practicarse la prueba pericial prevista por el artículo 265, de la cual debe resultar, además, que la reunión de las pertenencias es realizable y conveniente.

SECCION I DEL TITULO IX. Esta Sección se denominaba hasta ahora, desde la reforma parcial del sistema del amparo o conservación de las minas operada mediante decreto-ley 5.760 del 23 de abril de 1958, "Del canon, de la inversión de capital y de la intensidad de la explotación", según así lo dispuso el artículo 2º del citado decreto-ley.

La innovación introducida por la reforma, aparte de aportar sencillez y rigor jurídico a la denominación de esta Sección, concuerda con la reforma del artículo 281.

Artículo 270. — Los conceptos que la reforma agrega a este artículo tienden a lograr una absoluta y total exención fiscal por el término de los primeros cinco años de la concesión, que se cuentan a partir del momento en que puede emprenderse la explotación (artículo 47).

El alcance de la exención a las contribuciones provinciales y municipales no puede ser atacado de inconstitucional, en razón de tratarse de un privilegio temporario amparado por el artículo 67, inciso 16, de la Carta Magna. Este alcance fue admitido en el debate parlamentario de la ley 10.273, cuyo artículo 9º impuso el texto hasta ahora vigente de la norma que se reforma (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1917, V, p. 243); la iniciativa no hace más, por tanto, que recoger el alcance dado originariamente a la exención.

Por otra parte, el artículo 40 incorporado por la Ley Nº 12.161, contiene una norma análoga, ampliamente fundamentada, a su vez, en el debate parlamentario respectivo (Diario de Sesiones del Senado, 1930|1932, p. 227 y 229).

Naturalmente, la exención beneficia exclusivamente al propietario de la mina, abarcando a todos los procesos a que fueren sometidos por él los minerales que extraiga, hasta que sean comercializados a terceros.

Artículo 272. — La reforma incorpora a este artículo precisiones en materia de pago del canon de exploración, que no existen en la legislación hasta ahora vigente.

El principio general expresado por el artículo, tal cual fue redactado por la ley 10.273, es que el canon se paga por adelantado.

En el orden nacional, el artículo 1º del decreto reglamentario 112.785|42 dispuso que la concesión del permiso de cateo se tendrá por nula si el pago del canon de exploración no se hubiera realizado dentro de los treinta días siguientes a la notificación del otorgamiento del permiso.

Este es el antecedente que, recoge la reforma, la cual, en lo que se refiere al permiso de trabajo formal, concuerda con la del artículo 29, a cuyo comentario cabe aquí remitirse.

Artículo 273. — El sistema de amparo o conservación de la concesión, mediante el pago de un canon o patente anual por pertenencia y la inversión de un mínimo de capital fijo, fue introducido por la reforma de 1917 (ley 10.273) y empezó a regir el 1º de enero de 1919 (artículo 16 de la ley citada).

El canon fue fijado en lo que ahora sería un peso para las sustancias de la primera categoría, y cincuenta centavos para las de la segunda (artículo 271, cf. artículo 4º de la ley 10.273).

Pese a que el canon debe ser fijado periódicamente por ley nacional (artículo 269, cf. artículo 2º de la ley 10.273), solamente dos veces se dio cumplimiento a dicha obligación. La primera, que fijó el canon en lo que hoy sería cincuenta pesos y veinticinco pesos, según la categoría de las sustancias, se concretó mediante el artículo 15 del decreto-ley 8.925 del 8 de octubre de 1963, pero su vigencia fue del todo efímera: al año siguiente, por ley 16.469, el Congreso Nacional declaró sin efecto aquel decreto-ley. A raíz de ello, el canon volvió a quedar cristalizado en los valores que entraron a regir en 1919, lo que desembocó a mediados de la presente década y como consecuencia de la creciente desvalorización monetaria, en que en algunas provincias ni siquiera se molestaran en cobrarlo, omisión que, aunque explicable desde el punto de vista de la economía de la administración pública, significaba que la institución de la caducidad de las minas por falta de pago del canon estaba suspendida de hecho.

El Proceso de Reorganización Nacional fue quien por segunda vez dio cumplimiento a la obligación de fijar periódicamente el canon por ley nacional. Lo fijó en $ 12.000 y en $ 6.000, según la categoría de las sustancias, a partir del 1º de enero de 1978, por el artículo 1º de la ley 21.593. Por aplicación del artículo 2º de esta última ley, dicho canon quedó actualizado en $ 48.040 y en $ 24.020 respectivamente, a partir del 1º de enero de 1980.

Los nuevos valores del canon vigentes desde el 1º de enero de 1978 han dado lugar a que concesionarios sin interés en explotar sus minas, que las mantenían amparadas mediante el pago de un peso o cincuenta centavos al año por pertenencia, especulando con la posibilidad de negociarlas, hayan optado por dejarlas caducar. En las Provincias de La Rioja y Río Negro, por ejemplo, minas caducas por falta de pago del canon, que fueron puestas en remate con ajuste a lo previsto por los artículos 272 y 274 (cf. artículos 5º y 7º de la ley 10.273), o fueron retiradas de la subasta por haber pagado el concesionario ejecutado el canon adeudado más una multa y los gastos del remate, o fueron adjudicadas en propiedad a sus respectivos postores. La movilización en el comercio de esas propiedades mineras inexplotadas, ha revelado un interés público por la minería que, con el inoperante canon anterior, no se podía manifestar, porque la mayoría de las minas inexplotadas continuaban amparadas y porque las autoridades mineras de las Provincias no se resolvían a afrontar los gastos del remate de minas con la base de un peso o de cincuenta centavos por pertenencia.

En cuanto a la otra condición del amparo, o sea la inversión de un mínimo de capital fijo, la reforma de 1917 determinó que la autoridad minera debía fijarlo así

tre lo que ahora serían cien y cuatrocientos pesos para las minas de la primera categoría, y treinta y cien pesos para las de segunda (artículo 273, cf. artículo 6º de la ley 10.273).

La efímera reforma de 1963 llevó esos valores a los siguientes: de tres mil a veinte mil pesos para las minas de la primera categoría, y de dos mil a cinco mil para las de la segunda (artículo 17 del Decreto-Ley 8.925 del 8 de octubre de 1963). Al haber sido declarada sin efecto por la Ley 16.469, dicha reforma no entró a regir, por lo que actualmente los valores entre los cuales las autoridades mineras deben fijar el mínimo de capital fijo a invertir, siguen siendo, como en 1919, de cien a cuatrocientos pesos y de treinta a cien pesos por mina, según su categoría.

La reforma concluye con este lamentable atraso legislativo, sin cambiar la condición del amparo pero innovando en su instrumentación. Ya no será la autoridad minera quien fije de oficio entre dos valores el mínimo de capital fijo a invertir; por el contrario, será el concesionario quien deberá asumir la responsabilidad de presentar ante aquella autoridad una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en rubros de la explotación determinados legalmente, a concretarse en el plazo de cinco años y con un porcentaje obligatorio en los dos primeros años.

Las inversiones estimadas por el concesionario no podrán ser inferiores, bajo pena de caducidad, a una suma igual al múltiplo que fija la norma para el canon anual que corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y el número de pertenencias.

Teniendo en cuenta que el canon de explotación, como ya se ha dicho, ha quedado actualizado, para 1978, por aplicación del artículo 2º de la Ley 21.593, en $ 48.040 y en $ 24.020 por pertenencia, según la categoría de la mina, el cuadro de posibilidades según categoría, canon por pertenencia, número de pertenencias, canon por mina, múltiplo legal e inversión, es el siguiente:

Categoría 1ª	Canon ($ por pertenencia)	Pertenencias	Canon ($ por mina)	Múltiplo	Inversión (mínima)
1ª	48.040	1	48.040	500	24.020.000
,,	,,	2	96.080	,,	48.040.000
,,	,,	3	144.120	,,	72.060.000
,,	,,	4	192.160	,,	96.080.000
,,	,,	5	240.200	,,	120.100.000
,,	,,	6	288.240	,,	144.120.000
,,	,,	7	336.280	,,	168.140.000
2ª	24.020	1	24.020	,,	12.010.000
,,	,,	2	48.040	,,	24.020.000
,,	,,	3	72.060	,,	36.030.000

Como puede observarse, los montos de inversión resultantes del procedimiento adoptado, son por demás prudentes. La obra, construcción o adquisición más modesta directamente conducente a la explotación, cubre fácilmente tales montos. Ninguna empresa minera puede desarrollarse si en el plazo de cinco años, pudiendo explotar la mina y luego de presentada la petición de mensura —lo que supone conocer las características del criadero y haber decisión empresaria en cuanto al número de pertenencias— no puede invertir el mínimo de capital fijo que resulta en cada caso del cuadro precedente.

Cabe aquí aclarar que la disposición transitoria contenida en el artículo 3º de la ley de reformas, deja a salvo los derechos de los concesionarios que tuvieren invertido el capital fijo previsto por las normas hasta ahora vigentes.

Artículo 273 bis. — La aplicación de la sanción de caducidad por incumplimiento de lo establecido por el artículo 273 es, en todos los casos, con observancia de las condiciones del debido proceso y de la garantía de la defensa en juicio.

Artículo 274. — La reforma tiene por objeto eliminar de los registros, minas vacantes cuya existencia no ha sido verificada.

La existencia de la mina, salvo el caso contemplado por el artículo 114, se verifica al comenzar la operación de mensura. Esta, en efecto, se inicia por el reconocimiento de la labor legal, y resultando cumplidas sus condiciones —o sea que ponga de manifiesto la dirección o corrida del criadero, su inclinación o recuesto, su potencia o espesor—, se procederá a las mediciones (artículos 133 y 237).

Mientras esa verificación oficial no se concrete, la mina tiene una existencia sólo presunta: la manifestación de descubrimiento efectuada acompañando muestra del mineral (artículo 113).

En estas condiciones, si la mina ha estado empadronada como vacante durante tres años sin que nadie la solicite, su registro pierde toda significación y utilidad, transformándose en cambio en una molestia burocrática para la autoridad minera y terceros interesados en la zona.

Artículo 280. — La reforma ha tenido por objeto derogar la exención de que goza hasta ahora, en materia de canon, el permiso de trabajo formal.

Concuerda, así, con el texto propuesto para los artículos 29 y 272, a cuyos comentarios cabe aquí remitirse.

Artículo 281. — La condición eventual de que la explotación de las minas se realice con la intensidad razonable que fije el Poder Ejecutivo Nacional en ejercicio de una facultad discrecional, fue incorporada al sistema de amparo o conservación de las concesiones, a manera de refuerzo, por la reforma parcial de 1958 (artículos 1º y 2º del Decreto-Ley 5.760 del 23 de abril de ese año).

Para entonces, la desvalorización monetaria ya había erosionado de tal forma los valores que habían entrado a regir en 1919 para el canon y la inversión de capital —las dos condiciones originarias del sistema de amparo—, que los mismos habían perdido toda significación como estímulo para mantener las minas en explotación.

Sin embargo, la nueva condición no fue suficiente para compensar la declinación, hasta su virtual desaparición, de los efectos estimulantes del canon y de la inversión de capital. En más de veinte años de vigencia, no se conocen casos concretos de que la norma haya sido aplicada con resultados positivos.

El proceso de Reorganización Nacional fijó un nuevo canon para 1978, mediante la Ley 21.593, que prevé un mecanismo anual de actualización. La condición de la inversión de capital es a su vez renovada y actualizada por la reforma al artículo 273, a cuyo comentario cabe remitirse.

En consecuencia de ello, la condición incorporada por la reforma parcial de 1958, sobre haber resultado inoperante, ha perdido su razón de ser.

La reforma ha decidido por ello sustituir dicha condición, por otra de fines diferentes pero de mayor interés para la sociedad. En lugar de pretender optimizar explotaciones ya existentes, en ejercicio de una facultad discrecional que podría llegar a la arbitrariedad porque el Estado no es infalible, se ha decidido acordar la autoridad minera la atribución reglada de exigir a los concesionarios de minas que han estado totalmente inactivas por más de cuatro años consecutivos, aunque tengan pago el canon y cumplida la condición de invertir capital fijo; la presentación y el consiguiente desarrollo de un proyecto de activación o reactivación.

Es decir que la reforma persigue que las minas sean instrumentos de una economía de producción, que es la implementada por el Programa de Recuperación, Saneamiento y Expansión de la Economía Argentina, pero sin caer en la pretensión de fijarle de oficio niveles de intensidad, por razonables que éstos pudieren resultar, propósito éste que, por otra parte, no concuerda con la filosofía del código en la materia, expresada al respecto en el artículo 282.

"El destino de las minas —decía el autor del Código en su nota al artículo 147—, atendida su naturaleza y el interés de la sociedad, es el trabajo; el trabajo es su vida, es su razón de ser. Por eso se solicitan para trabajarlas y para que sean trabajadas se conceden".

La sustitución del pueble por el canon y la inversión de capital, como sistema de amparo o conservación de la concesión, no le ha hecho perder concordancia a dicha anotación, con el espíritu del Código, que es, que no puede ser otro, que el de regir los derechos, obligaciones y procedimientos referentes no sólo a la adquisición, sino también a la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales (artículo 1º).

Una mina podrá estar inactiva cierto tiempo por falta de mercado para sus productos, por dificultades económicas de su propietario o por cualquiera otra razón transitoria, pero nunca podrá estar inactiva indefinidamente por mera especulación. El pueble no fue sustituido para posibilitar que las minas permanezcan inactivas en manos de quien puede pagar el canon e invertir un mínimo de capital fijo, sino para acordarle a la propiedad minera una seguridad, una estabilidad jurídica de que entonces no gozaba, en detrimento de su crédito y de las transacciones de que pueden ser objeto.

El concepto de mina inactiva expresado en el texto, concuerda plenamente con el de mineral abandonado que contiene el Código en su artículo 179: ausencia de trabajos regulares o formales durante un plazo determinado, que en este caso es de cuatro años continuos. Porque, como dice el codificador en su nota al citado artículo 179, "la rebusca, el pirquen y otras operaciones semejantes no pueden mirarse de manera alguna como amparo".

La reforma no vulnera, como ya se habrá advertido, el sistema de amparo vigente. El propietario que pague el canon y que invierta el mínimo de capital fijo resultante de la aplicación del artículo 273, amparará y conservará su concesión aunque la mantenga inactiva, pero esta situación sólo podrá sostenerla sin riesgos durante cuatro años continuos. Pasado este plazo, la autoridad minera podrá exigirle la presentación de un proyecto de activación o reactivación y su consecuente cumplimiento, bajo pena de caducidad en uno y otro caso. Es la mínima participación responsable que se le puede exigir al propietario de la mina, es, además, una atribución mínima de la autoridad, porque no interfiere ni interviene en el proyecto, que ni siquiera requiere su aprobación: basta que la mina sea activada o reactivada libremente, como prescribe el artículo 282 y que ello sea objeto de la constante vigilancia de la autoridad, como reza dicho artículo.

Conviene tener presente, como antecedente, que ya el decreto-ley 8.925, del 8 de octubre de 1963, en su artículo 23, había intentado derogar por inconveniente la reforma parcial de 1958, invocando precisamente los nuevos valores del canon y de la inversión de capital, que el mismo imponía.

Artículo 282. — No tanto la extracción de los minerales, sino más bien los procesos consiguientes de concentración, de fundición y de refinación, cuya integración local o regional con las explotaciones es estimulada por la reforma mediante la derogación del último párrafo del artículo 53, pueden llegar a afectar la preservación del ambiente.

Aunque este aspecto es del resorte de la policía administrativa con competencia específica en materia ambiental, se ha estimado conveniente agregar al Código de Minería la prevención pertinente, para asegurar su observancia por parte de quienes podrían considerarse excluidos de su cumplimiento.

Artículo 292. — Cabe remitirse al comentario sobre la reforma al artículo 24.

Artículo 350. — Véase la nota a la reforma al artículo 24.

Artículo 352 bis. — En el comentario a la reforma al artículo 10, se hizo ya referencia a que si bien el dominio originario del Estado sobre las minas, reconocido por el artículo 7º, es por cierto inalienable e imprescriptible, no lo es con el alcance que tienen estos dos caracteres en el caso de los bienes del dominio público. Las minas —se señaló allí— son bienes privados del Estado, y porque son bienes privados puede éste, sin perjuicio de su dominio originario, inalienable e imprescriptible, constituir sobre aquéllas una propiedad particular distinta a favor de terceros, mediante la concesión legal. Esta propiedad particular de características singulares, es a su vez distinta de la propiedad común, y por eso se denomina propiedad minera.

Y así como la inalienabilidad de ese dominio originario no impide la constitución de la propiedad particular de las minas por la concesión legal, o sea de la propiedad minera, así también el autor del Código entendió que la imprescriptibilidad indiscutida de aquel dominio no podía impedir la adquisición de la propiedad minera, no ya por la concesión legal, sino mediante la corta prescripción del artículo 352.

Sin embargo, la solución del codificador no concuerda con las fuentes por él mismo invocadas. Ni la ley española de la Nueva Recopilación que cita en su nota al artículo 352 —salvo la admisión que ésta hace de la prescripción por tiempo inmemorial, caso que el autor del Código consideró de difícil realización— ni la doctrina de Splingard, Proudhon y Bury que menciona, admitían la prescripción contra el soberano o contra el Estado, y así lo reconoce aquél en su nota. La solución que propuso y concretó en el artículo 352, fue elaborada por él en contradicción con las fuentes consultadas, con el solo argumento de que, "si nadie ha registrado durante un año, y si durante este año otro la ha ocupado y explotado sin interrupción y sin oposición, el vicio, se da por purgado, y la posesión constituye ya un título legal" (párrafo 13).

A esta circunstancia, que le resta respaldo y solidez a la norma, se suman opiniones de la doctrina nacional que sostienen que, a partir de la sustitución del pueble por el canon como sistema de amparo, introducida mediante la ley 10.273 de 1917, la prescripción adquisitiva de las minas no se opera contra el Estado propietario originario de ellas, porque éstas, como establece el artículo 269, modificado por el 2º de aquella ley, son concedidas mediante un canon anual por pertenencia. Por tanto, si el canon ampara la concesión constitutiva de la propiedad minera, la imposibilidad de pagar el canon por falta de concesión trae aparejada a su vez la imposibilidad no sólo de que rija en el caso la institución del amparo, sino incluso la de adquirir por prescripción dicha propiedad.

Para disipar toda duda sobre la vigencia de una institución discutida y contradictoria respecto de sus fuentes, cuyos beneficios para la sociedad y para el Estado no son claros, se ha creído conveniente recoger en la reforma las opiniones doctrinarias precedentemente aludidas, en el sentido de que la prescripción adquisitiva no se opera contra el Estado propietario originario de la mina. Podrá el poseedor oponerla a un tercero que pretenda la mina, pero en ese caso no podrá librarse de las sanciones que impone el artículo 33 a quien explote formalmente antes de la concesión legal, sanciones éstas que involucran la suspensión de los trabajos, el pago de una multa y, lo que es peor, la posibilidad de perder todo derecho si no solicita la ineludible concesión en el término por demás perentorio de treinta días.

Como la reforma aparece contradiciendo de alguna manera la nota del codificador el artículo 352, se ha preferido concretarla por separado, en el artículo 352 bis, incluso para respetar la concordancia de aquél con los restantes artículos del Título XIV.

Y si bien y por la misma causa, se ha sostenido en la doctrina nacional que tampoco se operaría la prescripción bienal o quinquenal contra el legítimo propietario particular de la mina, a que se refiere el artículo 353, se ha optado por no innovar en el tema, teniendo en cuenta que el peligro eventual de perder la propiedad de una mina poseída por otros sin interrupción ni contradicción alguna, es un estímulo más que se agrega a las condiciones del amparo, para que su concesionario la mantenga en actividad.

TITULO XVIII. — El Código contaba, originariamente, con dieciséis Títulos numerados del I al XVI, más un Título Final, que estaba integrado por los artículos 373, 374 y 375.

Por ley 12.161, de 1935, se le incorporó un nuevo Título, el XVII, denominado "Del régimen legal de las minas de petróleo e hidrocarburos fluidos", integrado por los actuales artículos 373 a 408, cuyas disposiciones continúan rigiendo las concesiones que fueron otorgadas bajo su vigencia (artículo 8º, de la ley 17.319). Al discutirse el proyecto en el Senado, se admitió que aquél, al numerar los artículos del nuevo Título XVII, a partir del 373, resolvía implícitamente alterar la numeración de los tres artículos finales del Código de 1886 (Diario de Sesiones, 1930 - 1932, t. 2, p. 177), que pasaron así a ser considerados como artículos 409, 410 y 411.

Por el artículo 4º del decreto-ley 5.760, del 23 de abril de 1958, y con motivo de la reforma parcial al sistema de amparo que dicha legislación introdujo, se le incorporaron al Título Final los artículos 16, 17 y 18 de la ley de reformas 10.273. Y por el artículo 5º del mismo decreto-ley, se dispuso, en concordancia con lo que había admitido el Senado en la oportunidad antes señalada, que los artículos de dicho Título Final se numerarían del 409 al 414, inclusive.

Luego, por ley 16.857 se le agregó un nuevo artículo, el 415, en tanto que por ley 20.348 se hizo lo propio con el 416.

Es decir que, hasta ahora, el Título Final del Código estuvo integrado por los artículos 409 al 416.

Como se aclara más abajo, la reforma establece que los artículos del Título Final se numerarán del I en adelante.

Ello posibilita que los artículos del nuevo Título XVIII comiencen con el 409.

El objeto del nuevo Título XVIII es regular las actividades de investigación geológica y minera que realizan tanto el Estado Nacional como las provincias.

En los países donde la minería ha llegado a ocupar primeros planos en el orden económico, el Estado, como bien lo señalara Joaquín V. González en el recinto del Senado allá por 1909 (Diario de Sesiones, pág. 572), ha debido cumplir con ese servicio público permanente de investigar el subsuelo para que el capital y el trabajo de sus habitantes transformen las riquezas minerales alumbradas en productos útiles a la sociedad.

En nuestro país esa labor de investigación tiene un antecedente venerable: el histórico descubrimiento de petróleo efectuado en Comodoro Rivadavia por la entonces Dirección de Minas Geología e Hidrología —germen de la actual Secretaría de Estado de Minería—, el 13 de diciembre de 1907. Desde antes de ese hecho y hasta ahora, las actividades estatales que el nuevo Título regula, se han venido desarrollando, por diversos organismos nacionales y provinciales, tanto

libremente como al amparo de leyes o decretos especiales de reserva, cuya constitucionalidad ha sido y es motivo de controversia en la doctrina y en la jurisprudencia, en razón de no estar contemplados en el Código de Minería dictado en consecuencia de la Constitución.

La reforma, como ya lo había intentado el artículo 20, del decreto-ley 8.925, del 8 de octubre de 1963, viene a salvar esa ya prolongada omisión. Y siguiendo una buena técnica legislativa, lo hace respetando la estructura formal del Código de Minería; no lo despedaza, sino que lo integra. De esta suerte, sus principios generales e incluso, en su mayor parte; la doctrina elaborada alrededor de los mismos, seguirá teniendo plena validez.

Coincidente con ese criterio, es el método escogido por la reforma, de incorporarle al Código un Título especial. Fue adoptado con éxito en 1935, con motivo de la reforma introducida por la ya citada ley 12.161, y tiene la ventaja que obliga a considerar el nuevo texto legal como parte misma del Código, porque no hay otra forma de citar los nuevos artículos, que siguiendo la numeración de aquél. Esto facilita la consulta y el conocimiento de la legislación minera, cosa que no ocurre en el caso de leyes especiales cuyo articulado tiene numeración propia, independiente de la del Código.

Artículo 409. — Esta norma tiene su antecedente en la que el artículo 20 del decreto-ley 8.925, del 8 de octubre de 1963, había incorporado al Código con igual número.

La diferencia operativa entre aquella norma y la que aquí se comenta, consiste en que la última permite que las entidades estatales que tuvieren a su cargo investigaciones geológicas y mineras, podrán protegerse contra actividades afines de terceros, cursando por escrito una comunicación a la autoridad minera con los recaudos del caso. O sea, sin necesidad de pedir permiso de cateo.

La Comisión Nacional de Energía Atómica tiene una atribución análoga por el artículo 15 del decreto-ley 22.477, del 18 de diciembre de 1956.

Puede afirmarse que esta norma tornará inocua la institución de la discutida reserva por ley especial o decreto, dada la facilidad de la forma para obtener la protección de las investigaciones y la razonabilidad de su superficie y plazo, que no permite que la actividad privada quede totalmente impedida de volcarse a la minería en todo el territorio de una o más provincias, como infortunadamente ha ocurrido en diversas oportunidades.

Artículo 410. — Las entidades estatales que tuvieren a su cargo investigaciones geológicas y mineras —tal el caso, por ejemplo, de la Secretaría de Estado de Minería, que cuenta con un Servicio Geológico Nacional y con un Servicio Minero Nacional—, podrán manifestar descubrimientos y obtener su registro con ajuste a lo determinado por el párrafo I, Sección I, Título VI, del Código.

Sin embargo, ello no significa que tales entidades puedan emprender explotaciones, porque les alcanza la prohibición del artículo 9º.

Lo que podrán hacer a partir de la reforma, porque así lo autoriza este nuevo artículo, es disponer de las minas que descubrieren al sólo efecto de entregarlas en propiedad a particulares, mediante subasta pública. Si la compraventa no se opera en el plazo de cinco años contados a partir del registro de la manifestación de descubrimiento, la mina quedará vacante.

La prohibición de explotar las minas descubiertas y la facultad de disponer de ellas, mediante subasta pública, a favor de particulares, encuadra en la concepción adoptada por la doctrina social de la Iglesia, expuesta en numerosas encíclicas y alocuciones papales y que se basa en el llamado principio de la subsidiaridad. Como se ha señalado en el Programa de Recuperación, Saneamiento y Expansión de la Economía Argentina, el Estado no debe, en principio, ejercer actividades propiamente empresarias, sino en forma complementaria y subsidiaria del individuo y de las organizaciones sociales intermedias.

Sin perjuicio de ello, la norma adopta los recaudos pertinentes para el caso de minerales estratégicos, y deja a salvo el derecho de aquellas entidades estatales autorizadas por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras, para que lo ejerzan por sí o por terceros, en concordancia, en caso de disponer su reserva, con lo previsto por la reforma al artículo 281.

El antecedente de esta norma es la que el artículo 29 del decreto-ley 8.925 del 8 de octubre de 1963 había incorporado al Código con igual número.

Artículo 411. — La alternativa de la manifestación de descubrimiento, su registro y consecuente transmisión de derechos a particulares, es el concurso que regla la sección II del nuevo Título XIX, para la contratación de la exploración y explotación a gran escala de áreas que justifiquen ese procedimiento excepcional.

TITULO XIX. — El contenido de este otro nuevo Título que la reforma incorpora al Código de Minería para cuya fundamentación formal basta remitirse a lo comentado sobre el también nuevo TITULO XVIII—, está suscintamente anticipado en el Programa de Recuperación, Saneamiento y Expansión de la Economía Argentina, adoptado por el Proceso de Reorganiazción Nacional.

"La estructura de la minería moderna —dice aquel documento— tiene por fundamento la exploración de yacimientos minerales de baja ley, diseminados en grandes extensiones y a considerables profundidades. Su descubrimiento y exploración sólo es factible mediante la participación de grandes empresas con organización, capital y tecnología adecuados a la magnitud del esfuerzo que se requiere. Por tal razón, es imperioso promover la participación de grandes empresas mineras, para lo cual es necesario adecuar nuestra legislación a las características de una explotación moderna, pues la actualmente vigente está referida a los yacimientos vetiformes que fueron característica de la minería del siglo pasado. Delineado el nuevo marco jurídico, que sería muy extenso explicar en este enfoque, la actividad será promovida..."

Este nuevo Título XIX tiene, pues, por objeto, delinear el nuevo marco jurídico para la minería a gran escala, anunciado por el programa económico, tendiente a promover la participación de grandes empresas.

La vía escogida para promover esa participación, es el concurso público de ofertas para la exploración y explotación a gran escala de áreas y yacimientos minerales del dominio originario del Estado.

Naturalmente, ello no obsta a que una exploración y eventual explotación a dicha escala pueda ser emprendida a partir de los permisos de cateo y de las concesiones de minas que legisla el Código y que la reforma actualiza en alguna de sus disposiciones, pero ello depende de la mera iniciativa privada en tanto que lo que pretende el programa económico es promover la participación de grandes empresas, despertando su interés sobre determinadas áreas o yacimientos minerales, previamente seleccionados de común acuerdo por la Nación y la provincia respectiva en razón de las expectativas que ofrezcan.

En el país, existen algunos precedentes especiales sobre concursos mineros, tales el decreto-ley 4.711 del 11 de junio de 1963, dictado para la empresa Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio, y la ley 18.274, que lo fue para la Dirección General de Fabricaciones Militares, en sus artículos 3º y siguientes. En materia de hidrocarburos líquidos y gaseosos, los concursos para permisos de exploración y concesiones de explotación y de transporte, están previstos en la Sección V del Título II de la ley 17.319.

Artículo 412. — Este artículo encabeza la Sección I del nuevo Título XIX.

El caso por él contemplado es el de áreas determinadas o el de yacimientos expectativas interesantes para su exploración y explotación a gran escala, que han sido localizadas unas y descubiertos otros en el transcurso de investigaciones geológicas y mineras realizadas por el Estado. Es decir, áreas y yacimientos respecto de los cuales, con anterioridad a las investigaciones estatales, la iniciativa privada no se sintió suficientemente atraída.

La norma comienza por sentar el principio de que su aplicación sólo es factible mediante un convenio que las provincias podrán, si lo desean, celebrar con la Nación, a efectos de contratar con terceros, por órgano del Poder Ejecutivo Nacional, la exploración y explotación a gran escala del área o del yacimiento determinado en aquel instrumento. Este principio, obvio es señalarlo, deja enteramente a salvo el dominio originario de las provincias sobre las minas existentes en su respectivo territorio, al tiempo que asegura la capacidad de decisión nacional en la contratación a celebrarse por el Poder Ejecutivo Nacional con terceros.

Resulta de lo expuesto que el convenio es el único medio para optar por la alternativa contractual que reglamenta el nuevo Título XIX. Mientras el convenio no se celebre, las normas excepcionales de este nuevo Título no operan. Operan, en cambio, las demás disposiciones ordinarias del Código de Minería.

El artículo excluye a los minerales nucleares del nuevo régimen opcional y extraordinario, en razón de estar aquellos sometidos a las normas especiales del decreto-ley 22.477 del 18 de diciembre de 1956. No se ha considerado necesario ni conveniente hacer igual salvedad respecto de los hidrocarburos líquidos y gaseosos, por cuanto la misma resultaría manifiestamente superflua, toda vez que según el régimen de la ley 17.319, los yacimientos de tales substancias no son bienes del dominio originario de las provincias (artículo 1º).

La norma culmina aclarando que las empresas contratistas no adquirirán la propiedad de los yacimientos descubiertos o que se descubran en el área del contrato. Ello es congruente con el sistema de la propiedad de las minas adoptado por el Código, del cual resulta que éstas se adquieren en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente, con arreglo a las prescripciones pertinentes (artículos 8º, 10, 110 y concordantes), y que es por ese título que el minero es dueño de todos los criaderos que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia (artículo 251). No habiendo concesión legal, sino sólo contratación, no hay posibilidad de constituir propiedad sobre los yacimientos a favor del contratista las atribuciones de éste encuadran en cambio en un derecho de explotación, acordada contractualmente al amparo de una legislación común y general dictada en consecuencia de la Constitución Nacional, lo que configura suficiente y adecuada seguridad y certeza jurídica para el contratista.

La institución del contrato de exploración y explotación de áreas y de yacimientos minerales tiene precedentes en el país: el decreto-ley 4.711 del 11 de junio de 1963 y la ley 18.274, ambos citados al anotar el Título XIX.

Artículo 413. — Atento la naturaleza de los intereses comprometidos, se dispone que la decisión provincial de aplicar el régimen especial del Título XIX en un área determinada, sea legislativa. La aceptación por el Gobierno Nacional compete al Poder Ejecutivo Nacional por cuanto el pronunciamiento legislativo de fondo ya lo está formulando el Código a través de la presente reforma. Pero en ningún caso el acuerdo entre la Provincia y el gobierno de la Nación puede cubrir más de 200.000 hectáreas, lo que acentúa el carácter excepcional que se atribuye al sistema.

Artículo 414. — El congelamiento del área que la celebración del convenio opera tiene por objeto obviar los problemas que la coincidencia de distintos regímenes jurídicos en un mismo lugar podría plantear y, especialmente, evitar una concurrencia especulativa que podría desnaturalizar el objetivo esencial de estimular la minería a gran escala.

Sus efectos son equivalentes a los que el artículo 26 del Código de Minería proyecta sobre los descubrimientos que se manifiesten en el área cubierta por una solicitud de permiso de exploración o cateo.

Artículo 415. — Para facilitar la explotación integral del área, la norma prevé la forma en que el dueño de una mina preexistente al convenio, puede aportar su derecho de explotación, mediante la debida retribución, al ofrecimiento público que formule el Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 416. — Se pretende proporcionar a la autoridad de aplicación la información que la habilite para imprimir a su gestión las modalidades que mejor contemplen los altos intereses que la ley promueve.

Al formular su ofrecimiento al gobierno federal, la provincia se obliga implícitamente a proporcionar la información que sobre el área obra en su poder. El Poder Ejecutivo Nacional, por su parte adquiere la facultad de ingresar en tierra privada sin otro requisito que avisar a su propietario.

Los artículos 8º al 10 del Decreto-Ley 22.477 del 18 de diciembre de 1956, ya habían incorporado una fórmula similar al Código de Minería con miras a facilitar la prospección nuclear. Lo mismo hizo la Sección I del Título II de la Ley 17.319 en relación con el reconocimiento superficial, pero mientras en estos casos la libertad de prospección se otorga a toda persona capaz, la presente reforma sólo se la acuerda al Estado.

Artículo 417. — Se hacen públicas la prohibición de constituir nuevos derechos mineros, que impone el artículo 414, las modificaciones del área y la conclusión del régimen de excepción, para evitar falsas expectativas, brindar a los buscadores de minas un conocimiento preciso de las áreas libres y facilitar el control del proceso a terceros interesados y al público en general.

Artículo 418. — Para que el sistema que se implanta no sustraiga el área indefinidamente del régimen ordinario del Código, se limita el plazo para formalizar la adjudicación a cinco años. Ello, unido a la limitación espacial del artículo 413, evita que la excepción tienda a convertirse en regla y pueda limitar el desarrollo minero en lugar de alentarlo.

Artículo 419. — Esta norma encabeza la sección II del nuevo Título.

La iniciativa que el artículo atribuye al Estado, tiene su antecedente en la que le dieron los artículos 29, 45 y 46 de la Ley 17.319 y 3º y siguientes de la Ley Nº 18.274.

Artículo 420. — Entre los objetivos principales de la reforma, está el de estimular la inversión nacional en proyectos que exceden de sus posibilidades.

La norma asegura la participación estatal en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo Nacional la conceptúe necesaria.

Artículo 421. — El llamado a concurso sigue los lineamientos que para los hidrocarburos líquidos y gaseosos imponen los artículos 47 y 49 de la Ley 17.319.

Artículo 422. — La fuente de esta norma es el artículo 53 de la Ley 17.319.

Artículo 423. — También en materia de capacidad subjetiva la reforma se aparta del régimen general del Código.

No basta la capacidad civil. La estabilidad o magnitud de la inversión y del esfuerzo empresario que se espera del contratista determina la conveniencia de que sea una persona jurídica con solvencia financiera y capacidad adecuada. Esta solvencia y capacidad son los que exige el artículo 5º de la Ley 17.319 para la concesión de hidrocarburos y la mayoría de las legislaciones europeas para la exploración y explotación de minas.

También se ha seguido a la ley de hidrocarburos en la institución de un registro nacional de esas empresas interesadas en celebrar este tipo de contrataciones (Ley 17.319, artículo 50 y decreto 5.906 del 21 de agosto de 1967).

Artículo 424. — Este artículo reconoce como fuentes el artículo 379, inciso 3º, del Código de Minería (Ley 12.161) y el artículo 51 de la Ley 17.319.

Artículo 425. — Las fuentes de este artículo son el 5º y 50 de la Ley 17.319.

Artículo 426. — El llamado a concurso no obliga al Estado frente a la concursante hasta el momento en que celebra el contrato con el adjudicatario.

Es el criterio que sigue la Ley 17.319 en sus artículos 14, 48 y 54.

Artículo 427. — El registro de los actos que generan derechos mineros, efectuado y autorizado por oficial público competente en libro de protocolo, es una formalidad secular en el derecho minero hispanoamericano. Nuestro Código lo tiene previsto no sólo para las manifestaciones de descubrimiento (artículo 117 y 118), con los importantes efectos de que dan cuenta los artículos 47, 133, 272 y 273, entre otros, sino también para las solicitudes y permisos de cateo (artículo 25), los permisos de trabajo formal (artículo 29), las minas nuevas o estacas (artículo 138), la ampliación o acrecentamiento de pertenencias (artículo 191), la mensura de minas (artículo 244), la mensura de grupos mineros (artículo 267), los contratos de minas en general (artículo 301).

La seguridad jurídica que acuerda el registro en el derecho minero, no podía soslayarse respecto de la nueva institución del contrato de exploración y explotación, sin afectar prácticas muy arraigadas.

La Ley 17.319 la recogió en su artículo 55.

Artículo 428. — La forma del área de exploración a gran escala se ajustará a las modalidades que el nuevo texto del artículo 27 establece para los permisos de cateo.

Artículo 429. — Se ha procurado que el plazo máximo que se fije sea suficiente para realizar las exploraciones pero insuficiente para que pueda el contratista especular con su postergación.

La reducción periódica del área de exploración tiene su antecedente directo en el artículo 26 de la Ley 17.319 a la vez que reproduce una modalidad muy difundida en este tipo de contrataciones.

Artículo 430. — La movilización de mayores recursos humanos, tecnológicos y de capital que requiere la exploración a gran escala, hace que se le agreguen al contratista, las atribuciones de constituir servidumbres, que en el Código están reservadas exclusivamente al concesionario de minas (artículo 48).

Artículo 431. — La opción por el régimen extraordinario del nuevo Título XIX, en lugar del ordinario del Código, se justifica cuando las tareas a emprenderse también son extraordinarias en cuanto a su extensión e intensidad.

La norma establece las pautas básicas para que el Estado esté permanentemente informado del desarrollo de los tra-

bajos proyectados en la oferta adjudicada, pueda efectuar las verificaciones que aseguren su cumplimiento y tome conocimiento de los resultados que va arrojando y que en definitiva arroje la exploración.

Las fuentes de tales pautas se encuentran en el artículo 3º, inciso 1º, de la Ley 18.274.

Artículo 432. — En caso de que el contratista no opte por la explotación, la alternativa es o someter nuevamente el área del contrato a las disposiciones ordinarias del Código, o llamar a un nuevo concurso.

Para afianzar el cumplimiento del objetivo de dinamizar la minería, se fija un plazo suficiente para realizar provechosas explotaciones, pero sin que ello pueda permitir al contratista esperas especulativas.

Artículo 433. — No se otorga al contratista la propiedad de las minas que descubra sino el derecho de explorar, estudiar, evaluar y explotar yacimientos, apropiarse de los minerales que extraiga y de constituir las mismas servidumbres que los concesionarios de minas.

No puede ceder estos derechos con la discrecionalidad que puede hacerlo el propietario de una mina (artículos 349 y 351), por cuanto la calidad personal del contratista es una condición determinante del acto jurídico. Cualquier sustitución requiere la conformidad del Poder Ejecutivo Nacional, criterio que también sigue la ley 17.319 (artículos 72, 73, 74 y 98, inc. b), y en general, todas las legislaciones que exigen condiciones subjetivas especiales para otorgar el derecho de explotar minas.

También se lo faculta a imponer la venta del terreno, derecho que en este caso no se limita a una pertenencia ordinaria como disponen los artículos 42 y 43 del Código, sino a la extensión necesaria para explotar el yacimiento, instalar y desarrollar el complejo minero como asimismo las actividades complementarias integradas regionalmente, que el contrato prevea.

Se mantienen los derechos constituidos con anterioridad, pero para evitar que pudieran obstar a la explotación a gran escala, se provee el mismo remedio que el artículo 253 del Código da al concesionario de una mina de la primera categoría para hacer variar o cesar los trabajos de minas de otra categoría que lo perjudiquen.

Artículo 434. — Las fuentes de esta norma se encuentran en el artículo 3º, inciso 2º, de la ley 18.274, y en el 21, del contrato 1.225, del 19 de agosto de 1971, celebrado entre la Dirección General de Fabricaciones Militares, por un lado, y Falconbridg Nickel Mines Ltd., en consecuencia de aquella ley.

Artículo 435. — El derecho que se otorga al contratista de explotar los yacimientos que descubra, está condicionado a que anticipe definiciones respecto al proyecto minero en sí, que permitan identificar el espacio comprometido, la magnitud y la naturaleza de los trabajos.

Artículo 436. — Si bien se confía a la iniciativa del empresario la responsabilidad de elaborar los programas y proyectos operativos, en el caso extremo en que comprometiesen seriamente la eficiencia general del proyecto, el Poder Ejecutivo Nacional se reserva el derecho de modificarlos.

Artículo 437. — Las cargas pecuniarias que el nuevo régimen impone son: un canon que, obviamente, no puede tener aquí la naturaleza que le dio la ley 10.273 (condición de amparo de la concesión), una participación en los beneficios y las ventajas especiales que estipule el contrato.

El canon es en este caso una contraprestación por los derechos que el contrato acuerda. Su monto es sensiblemente superior al que se ha fijado para amparar la propiedad minera, en consideración a la escala de la actividad que se está regulando.

Durante el período de exploración aumenta anualmente para incitar a reducir el área. El de explotación se mantiene fijo durante los primeros 5 años, que suelen ser los que mayores inversiones demandan y menores beneficios producen, pero se duplica cuando comienza la explotación.

Se prefirió dar al Estado una participación en los beneficios y no una regalía, como los artículos 401 y 402 del Código de Minería y los artículos 59 y siguientes de la ley 17.319 establecieron para los hidrocarburos, por su mayor flexibilidad y equidad.

Si bien es más fácil calcular el monto de la regalía que el de los beneficios y su percepción es más regular, incrementa los costos unitarios y así posterga el momento de la obtención de beneficios y puede llegar a frustrar proyectos de menor rentabilidad. La participación en los beneficios no presenta esas desventajas y originan, en cambio, una favorable correlación de intereses entre el Estado y la actividad privada.

Así se explica el favor con que la práctica judídica minera y petrolera internacional acogiera la fórmula.

Artículo 438. — Las minas son bienes privados de las provincias. Cuando su explotación no se origina en la libre iniciativa privada, sino que es la consecuencia de una convocatoria que el propio Estado ha resuelto realizar para activar un área determinada o un yacimiento determinado, es natural que parte del beneficio de la empresa, se destine a quien suplió, con el llamado a concurso, la falta de iniciativa privada.

Artículo 439. — Las exenciones y diferimientos impositivos que el artículo autoriza no disminuye los beneficios que el Estado puede recibir, sino que aún podría aumentarlos. La garantía que se da a la empresa contra un incremento tributario alienta la concurrencia y, por ende, aumenta los beneficios que los oferentes estén dispuestos a acordar al Estado por la adjudicación.

Como una garantía contra un incremento de la presión tributaria, se simplifican las obligaciones del contratista en esta materia, con una fórmula similar a la del artículo 270 del Código (cf. artículo 1º, inciso 28, de esta ley de reformas), coincidente, a su vez, con la que la ley 12.161 estableció para los hidrocarburos en el artículo 403.

Artículo 440. — Las causales de extinción previstas en este artículo, resultan de la aplicación de principios del derecho común.

La última causal, tiene su fuente en el artículo 80, incisos a) y b), de la ley 17.319.

Artículo 441. — La fuente de esta norma es el inciso c), del artículo 80, de la ley 17.319.

En este caso, a diferencia de los del artículo anterior, la rescisión no se opera ipso jure, sino que es la resultante del ejercicio de una facultad discrecional del Poder Ejecutivo Nacional, quien al decidir deberá evaluar si la gravedad del incumplimiento justifica la rescisión del contrato o sólo el pago de una multa.

Artículo 442. — Las fuentes de esta norma son los artículos 80, incisos c) y d), y 87, de la ley 17.319.

Artículo 443. — La fuente de esta norma es el artículo 44, del contrato 1.225, celebrado el 19 de agosto de 1971 entre la Dirección General de Fabricaciones Militares y Falconbridge Nickel Mines Ltd.

Artículo 444. — Un corolario de la prohibición del artículo 424 es que el cumplimiento de las obligaciones del contratista no puede quedar supeditado a la decisión de un gobierno extranjero.

Aquél deberá tomar las previsiones necesarias para evitar que cualquier decisión en ese sentido le impida cumplir sus compromisos. Su inhabilidad para superar el riesgo lo hará plenamente responsable.

Artículo 445. — Para aquellos casos en que la contratación se extinguiere por razones ajenas a las expectativas propias del área o yacimiento, es conveniente prever lo conducente a un nuevo llamado a concurso.

Caso contrario, no se justificará mantener el régimen excepcional impuesto por este título.

Artículo 446. — La fijación de un plazo para la explotación tiene por objeto inducir al contratista a hacer el mayor aprovechamiento posible del yacimiento.

Si al término del contrato, la mina sigue siendo productiva, podrá celebrarse un nuevo contrato con el mismo contratista, lo que evitaría los inconvenientes que todo cambio de administración origina.

De lo contrario, el procedimiento a seguir será el del artículo 445.

Artículo 447. — El dominio originario que el Código reconoce a las provincias sobre los yacimientos sitos en su territorio, no enerva la calidad de parte que inviste la Nación frente a los contratistas.

En consecuencia, por aplicación del artículo 100 de la Constitución Nacional, compete a los tribunales nacionales el conocimiento y decisión de las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación e interpretación de los contratos.

Artículo 448. — La iniciativa que el artículo 412 atribuye al Estado no excluye la acción coadyuvante de terceros interesados en la celebración de los contratos que prevé este título.

Por lo contrario, se estimula la propuesta de contrataciones de este tipo reconociendo, a quien la formule, una preferencia frente a terceros.

La ley 17.319 contiene en su artículo 46 una norma similar.

Artículo 449. — Siguiendo el principio de que toda norma especial prevalece sobre la general, los principios generales del Código de Minería se aplicarán en cuanto no se opongan al Título XIX.

Ante la excepcionalidad de su objeto y contenido, no se le podrán oponer ni leyes ni normas generales, especiales y aún particulares, cualquiera fuere la materia que reglaren, que sean contrarias a sus disposiciones.

Artículo 450. — Por claras razones de defensa nacional, cuando se trate de sustancias minerales estratégicas, el llamado a concurso, su aprobación y adjudicación, la conformidad con modificaciones del contrato y su rescisión, deberán decidirse previa intervención del Ministerio de Defensa, en coordinación con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

TITULO FINAL. — Sobre la numeración de los artículos de este Título, corresponde remitirse al comentario efectuado sobre el Título XVIII.

José A. Martínez de Hoz.
Albano Harguindeguy.
David R. H. de la Riva.
Alberto Rodríguez Varela.

LEY Nº 22.259

Buenos Aires, 28 de julio de 1980

EN uso de las atribuciones conferidas por por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Refórmase el Código de Minería conforme a las siguientes disposiciones:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2º, por el siguiente:

1a. Minas de las que el suelo es un accesorio, que pertenecen exclusivamente al Estado, y que sólo pueden explotarse en virtud de concesión legal otorgada por autoridad competente, o mediante contratación afectuada con sujeción a las disposiciones de este Código y en los casos que el mismo establece.

2) Sustitúyese el texto del artículo 3º, por el siguiente.

Artículo 3º — Corresponden a la primera categoría:

a) Las sustancias metalíferas siguientes: Oro; plata; platino; mercurio; cobre; hierro; plomo; estaño; zinc; níquel: cobalto; bismuto; manganesi; antimonio; wolfram; aluminio; berilio; vanadio; cadmio; tantalio; molibdeno litio y potasio.
b) Los combustibles: hulla; lignito; antracita e hidrocarburos sólidos.
c) El arsénico; cuarzo; feldespato; mica; fluorita; fosfatos calizos; azufre y boratos.
d) Las piedras preciosas.
e) Los vapores endógenos.

3) Sustitúyese el texto del artículo 4º por el siguiente:

Artículo 4º — Corresponden a la segunda categoría:

a) Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.
b) Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.
c) Los salitres, salinas y turberas.
d) Los metales no comprendidos en la primera categoría.
e) Las tierras piritosas y aluminosas; abrasivos; ocres; resinas; esteatitas; baritina; caparrosas; grafito; caolín; sales alcalinas o alcalino terrosas; amianto; bentonita; zeolitas o minerales permutantes o permutíticos.

4) Agrégase como artículo 6º bis el siguiente:

Artículo 6º bis. — El Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta conjunta de los Ministerios de Defensa y de Economía y en coordinación con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas, clasificará periódicamente las sustancias minerales estratégicas, a los fines señalados en el presente Código.

5) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10. — Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el artículo 7º, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal.

6) Agrégase al artículo 23, el siguiente párrafo:

La solicitud contendrá también el programa mínimo de trabajos a realizar, indicando además los elementos, equipos y maquinarias a utilizarse en los mismos, e incluirá una declaración jurada sobre inexistencia de prohibiciones resultantes de los artículos 27, párrafo final, y 28, párrafo quinto, cuya falsedad se penará con una multa igual a la del artículo 24 y la consiguiente pérdida de todos los derechos que se hubieren peticionado u obtenido, los que en su caso serán inscriptos como vacantes.

7) Sustitúyese el texto del artículo 24, por el siguiente:

Artículo 24. — El permiso es indispensable para hacer cualquier trabajo de exploración.

El explorador que no ha tenido el consentimiento del propietario del suelo ni el permiso de la autoridad, pagará a más de los daños y perjuicios ocasionados, una multa a favor de aquél cuyo monto será un mil (1.000) a diez mil (10.000) veces el canon de exploración correspondiente a una (1) unidad de medida, según la naturaleza del caso.

La multa no podrá cobrarse pasados treinta (30) días desde la publicación del registro de la manifestación de descubrimiento que hubiere efectuado el explorador.

8) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 25 por el siguiente:

La publicación se hará insertando la solicitud con su proveído por dos (2) veces en el plazo de diez (10) días en un periódico si lo hubiere; y en todo caso, fijándose en las puertas del oficio del escribano.

9) Sustitúyese el texto del artículo 27, por el siguiente:

Artículo 27 — La unidad de medida para los permisos de exploración es de quinientas (500) hectáreas.

Los permisos constarán de hasta veinte (20) unidades, debiendo duplicarse para cada unidad de medida, a partir de la quinta, el canon de la inmediata anterior.

La demarcación se hará en un solo cuerpo, dándole la forma más regular que sea posible.

No podrán otorgarse a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos colindantes ni tampoco más de cien (100) unidades por provincia, debiendo mediar en estos casos, entre un permiso y otro, una distancia igual a quinientos (500) metros por unidad de medida del más extenso de los permisos.

10) Sustitúyese el texto del artículo 28, por el siguiente:

Artículo 28 — Cuando el permiso de exploración conste de una (1) unidad de medida, su duración será de ciento cincuenta (150) días. Por cada unidad de medida que aumente, el permiso se extenderá cincuenta (50) días más.

Al cumplirse trescientos (300) días del término, se liberará en una extensión equivalente a la mitad de la superficie que exceda de cuatro (4) unidades de medida. Al cumplirse setecientos (700) días, se liberará en una extensión equivalente a la mitad de la superficie remanente de la reducción anterior. En uno y otro caso, en la forma que determine el permisionario o la autoridad en caso de silencio de aquél.

El término del permiso comenzará a correr treinta (30) días después de aquel en que se ha otorgado. Dentro de ese plazo deberán quedar instalados los trabajos de exploración descriptos en el programa a que se refiere el artículo 23.

No podrá diferirse la época de la instalación ni suspenderse los trabajos de exploración después de emprendidos, sino por causa justificada y con aprobación de la autoridad.

No podrán otorgarse a una misma persona, ni a sus socios, ni por interpósita persona, permisos sucesivos sobre una misma zona o parte de ella, debiendo mediar entre la publicación de la caducidad de uno y la solicitud de otro, un plazo no menor de sesenta (60) días. Dentro de los treinta (30) días de vencido el permiso, la autoridad minera podrá exigir la presentación de la información y de la documentación técnica obtenida en el curso de las investigaciones, bajo pena de una multa igual al quíntuplo del canon abonado.

11) Sustitúyese el texto del artículo 29, por el siguiente:

Artículo 29 — Si dentro del plazo señalado para el cateo, el explorador declarase que quiere establecer un trabajo formal para comprobar la existencia del criadero, para buscar su firmeza o para reconocer su importancia, podrá obtener tres (3) pertenencias continuas o separadas en el punto o puntos que designare dentro del terreno de la exploración y previo el reconocimiento y comprobación de los hechos.

Otorgado el permiso se procederá inmediatamente a la designación de las pertenencias. Las diligencias se inscribirán en el registro de exploraciones.

Una vez verificado el descubrimiento y asegurado el criadero, el empresario solicitará la formal concesión de la mina. Mientras tanto queda sometido a lo dispuesto en el artículo 38.

El término para los reconocimientos no podrá exceder de quince (15) meses.

Las pertenencias de trabajo formal tendrán una superficie igual a la que resulte, según el mineral, de las disposiciones de los Títulos IV y VII de este Código, y se ampararán con un canon igual al de éstas.

Los permisionarios de cateo tienen derecho a establecer un trabajo formal cada cuatro (4) unidades de medida o fracción.

12) Sustitúyese el texto del artículo 35 por el siguiente:

Artículo 35 — No pueden emprenderse trabajos mineros a menor distancia de un (1) kilómetro de instalaciones militares, sin que preceda permiso del Ministerio de Defensa.

Cuando la exploración incluya fotografía aérea, independientemente de lo expresado en el párrafo precedente deberá requerirse la autorización respectiva.

13) Sustitúyese el texto del artículo 38 por el siguiente:

Artículo 38 — El explorador no puede establecer una explotación formal, ni hacer extracción de minerales, antes de

concesión legal de la mina; pero ha- suyos y podrá disponer de los que xtraiga de las calicatas, o encuentre n la superficie, o necesite arrancar para proseccución de los trabajos de cateo.

En caso de contravención, se mandará suspender todo trabajo, hasta que se aga la manifestación y registro, y se agará una multa cuyo monto será vein- (20) a doscientas (200) veces el canon e explotación correspondiente a la categoría de las sustancias extraídas.

No solicitándose el registro treinta (30) ías después de requerido, se adjudicarán los derechos del explorador al primer denunciante.

14) Sustitúyese el texto del artículo 39 or el siguiente:

Artículo 39 — La autoridad revocará l permiso de exploración o cateo, de ficio o a petición del propietario del erreno o de un tercer interesado en ontinuar la exploración o en emprender una nueva en el mismo lugar, si el ermisionario incurriere en cualquiera le las siguientes infracciones:

a) No instalar los trabajos de exploración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 28, en el plazo que el mismo determina.
b) uspender esos trabajos después de emprendidos.
c) No cumplir el programa mínimo de trabajos a que se refiere el último párrafo del artículo 23.

15) Derógase el último párrafo del artículo 53.

16) Sustitúyese el texto del artículo 82 or el siguiente:

Artículo 82 — Los depósitos de salitre las salinas y turberas se solicitarán n la misma forma que las sustancias le la primera categoría.

17) Derógase el artículo 83.

18) Sustitúyese el texto del artículo 89, por el siguiente:

Artículo 89 — Las pertenencias correspondientes a las sustancias a que se refieren los artículos 79 y 80, tendrán la misma forma y dimensiones que se establecen en el Título VII, párrafo I, de este Código.

19) Sustitúyese el texto del artículo 90, por el siguiente:

Artículo 90 — Las pertenencias de los depósitos de salitre y de las salinas de cosecha constarán de cien (100) hectáreas.

Las de sal de roca y las de turba, de veinte (20) hectáreas.

20) Agrégase al artículo 133, el siguiente párrafo:

Cuando las pertenencias fueren contiguas, bastará una sola labor legal, con tal que cualquier medio idóneo permita presumir, con base científica suficiente la continuidad del yacimiento en todas ellas.

21) Sustitúyese el último párrafo del artículo 212 por el siguiente:

Haya o no lugar a rectificaciones o necesidad de reparaciones, pagará una multa cuyo monto será de treinta (30) a cien (100) veces el canon anual correspondiente al socavón.

22) Sustitúyese el texto del artículo 226, por el siguiente:

Artículo 226. — La pertenencia de minas de hierro constará de seiscientos (600) metros de longitud y de cuatrocientos (400) metros de latitud, la que puede extenderse hasta seiscientos (600) metros según la inclinación del criadero.

La de carbón y demás combustibles, de novecientos (900) metros de longitud por seiscientos (600) metros de latitud, la que puede extenderse hasta novecientos (900) metros.

La pertenencia de yacimientos de tipo diseminado de primera categoría, cuando la mineralización se halle uniformemente distribuida y permita la explotación a gran escala por métodos no selectivos, constará de cien (100) hectáreas.

Las de borato y litio constarán también de cien (100) hectáreas.

En el caso del primer párrafo, el canon anual por pertenencia será cuatro (4) veces el de una pertenencia ordinaria de la misma categoría; en el del segundo, nueve (9) veces, y en el del tercero y cuarto, veinte (20) veces.

23) Sustitúyese el texto del último párrafo del artículo 245, por el siguiente:

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será tres (3) a diez (10) veces el canon anual que devengare la mina.

24) Sustituir el texto del último párrafo del artículo 247, por el siguiente:

No verificándolo así, se hará pasible a una multa cuyo monto será tres (3) a diez (10) veces el canon anual que devengare la mina.

25) Agréganse al artículo 251, los siguientes párrafos:

El concesionario está obligado a dar cuenta a la autoridad minera del hallazgo de cualquiera sustancia concesible distinta de las que constaren en el registro y empadronamiento de la mina, para su anotación en los mismos y, en su caso, efectos consiguientes en materia de canon y de inversión de capital.

El concesionario que no cumpliere esta obligación dentro de los sesenta (60) días del hallazgo, se hará pasible de una multa de diez (10) a cien (100) veces el canon de explotación correspondiente a la sustancia omitida.

26) Sustitúyese el texto del artículo 268, por el siguiente:

Artículo 268. — El grupo minero puede constar del número de pertenencias previamente mensuradas que fueren necesarias, a juicio de la autoridad minera, para abarcar la unidad geológica del o de los yacimientos cubiertos por aquéllas, circunstancia cuyo cumplimiento se verificará en la oportunidad señalada por el artículo 265.

27) La Sección I, del Título IX, se denominará: DEL AMPARO DE LAS MINAS.

28) Sustitúyese el texto del artículo 270 (Artículo 3º, de la Ley Nº 10.273), por el siguiente:

Artículo 270. — Durante los cinco (5) primeros años de la concesión, contados a partir del registro, no se impondrá sobre la propiedad de las minas otra contribución que la establecida en el artículo precedente ni sobre sus productos, establecimientos de beneficio, maquinaria, talleres y vehículos destinados al laboreo o explotación.

La exención fiscal consagrada por este artículo alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuere su denominación y ya sea nacional, provincial o municipal, presente o futuro, aplicable a la explotación y a la comercialización de la producción minera.

Quedan excluidos de esta exención las tasas por retribución de servicios y el sellado de actuación, el cual, en todo caso, será el común que rija en el orden administrativo o judicial.

29) Sustitúyese el texto de los artículos 272 y 273 (Artículo 5º, de la Ley número 10.273), por los siguientes:

Artículo 272. — El canon se pagará adelantado y por partes iguales en dos (2) semestres, que vencerán el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, contándose toda fracción de semestre como semestre completo.

El canon comenzará a devengarse desde el día del registro, salvo lo dispuesto en el artículo 280, esté o no mensurada la mina.

La concesión de la mina caduca ipso facto por la falta de pago de una anualidad después de transcurridos dos (2) meses desde el vencimiento.

En los permisos de cateo y de trabajo formal, el canon se pagará dentro de los treinta (30) días de otorgados, bajo pena de caducidad.

Esta caducidad se hará extensiva a los pedimentos y concesiones originados en aquéllos.

Artículo 273. — Dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la petición de mensura que prescribe el artículo 231, y esté o no mensurada la mina, el concesionario deberá presentar a la autoridad minera una estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga efectuar en cada uno de los siguientes rubros:

a) Ejecución de obras de laboreo minero.
b) Construcción de campamentos, edificios, caminos y obras auxiliares de la exploración.
c) Adquisición de maquinarias, usinas, elementos y equipos de explotación y beneficios del mineral, con indicación de su capacidad de producción o de tratamiento, que se incorporen al servicio permanente de la mina.

Las inversiones estimadas deberán efectuarse íntegramente en el plazo de cinco (5) años contados a partir de la presentación referida en el párrafo anterior, pudiendo el concesionario, en cualquier momento, introducirles modificaciones que no reduzcan la inversión global prevista, dando cuenta de ello previamente a la autoridad minera. La inversión minera no podrá ser inferior a quinientas (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y con el número de pertenencias.

Sin perjuicio de ello, en cada uno de los dos (2) primeros años del plazo fijado, el monto de la inversión no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 %) del total estimado en la oportunidad indicada al principio de este artículo.

El concesionario deberá presentar a la autoridad minera, dentro del plazo de tres (3) meses del vencimiento de cada uno de los cinco (5) períodos anuales resultantes del párrafo segundo de este artículo, una declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de las inversiones estimadas.

La autoridad minera, antes de proceder a la aprobación de las inversiones efectuadas, podrá disponer que se practiquen las verificaciones técnicas y contables que estimare necesarias.

El adquirente de minas abandonadas, vacantes o caducas, tendrá el plazo de un (1) año para cumplir o completar, en su caso, las obligaciones impuestas por este artículo.

30) Sustitúyese el texto de los artículos 272 y 273 (Artículo 6º, de la Ley Nº 10.273), incorporándolo como texto de un nuevo artículo 273 bis:

Artículo 273 bis. — La concesión de la mina caducará:

a) Cuando las inversiones estimadas a que se refiere el Artículo 273 precedente, no tuvieren el destino previsto en dicha norma.
b) Cuando dichas inversiones fueren inferiores a una suma igual a quinientas (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias.
c) Por falta de presentación de la estimación referida en el artículo 273.
d) Por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo.
e) Por falsedad en tales declaraciones.
f) Cuando no se hubieren efectuado las inversiones proyectadas.
g) Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas.
h) Cuando hubiere desafectado bienes comprendidos en las inversiones ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas.

En los casos de los incisos a), b), c) y d), la caducidad se declarará si el concesionario no salva el error o la omisión dentro de los treinta (30) días de la intimación previa que debe practicarle la autoridad minera.

En los casos de los incisos e), f), g) y h) se dará previa vista de lo actuado al concesionario por quince (15) días para su defensa.

Los recursos contra las declaraciones de caducidad se concederán con efecto suspensivo.

En ningún caso de caducidad, el concesionario podrá reclamar indemnización alguna por las obras que hubiere ejecutado en la mina, pero tendrá derecho a retirar con intervención de la autoridad minera, los equipos, máquinas, herramientas y demás bienes destinados a la explotación y al tratamiento y beneficio de los productos, que pudieren separarse sin perjudicar a la mina, así como también el mineral ya extraído que se encontrare en depósito. No podrá usarse de este derecho si existieren acreedores hipotecarios o privilegiados.

31) Agrégase al artículo 274 el siguiente párrafo:

La autoridad minera procederá a anular los registros de las minas vacantes sin mensura aprobada, transcurridos tres (3) años de empadronadas como tales. El terreno en el que figuraban ubicadas quedará franco.

32) Sustitúyese el texto del artículo 280 (Artículo 13 de la Ley Nº 10.273) por el siguiente:

Artículo 280. — Todo descubridor de nuevo mineral será eximido por tres (3) años del pago de canon que corresponda a las pertenencias que se le adjudicaren (artículos 111, 112 y 132); el de nuevo criadero, por el término de dos (2) años (artículos 111, párrafo tercero y 132 párrafo tercero), y el de minas nuevas o estacas, por el de un (1) año (artículo 138). No se comprende en la exención el canon correspondiente a los permisos de cateo y de trabajo formal.

33) Sustitúyese el texto del artículo 281 (Artículo 1º del decreto-ley 5.760 del 23 de abril de 1958) por el siguiente:

Artículo 281. — Cuando la mina hubiera estado inactiva por más de cuatro (4) años, la autoridad minera podrá exigir la presentación de un proyecto de activación o reactivación, con ajuste a la capacidad productiva de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles, demanda de los productos y existencia de equipos de laboreo.

Se considera que la mina ha estado inactiva cuando no se han efectuado en ella trabajos regulares de exploración, preparación o producción, durante el plazo señalado en el párrafo precedente.

La intimación deberá ser cumplida en el plazo de seis (6) meses, bajo pena de caducidad de la concesión.

Presentado el proyecto, el concesionario deberá cumplimentar cada una de sus etapas dentro de los plazos para ellas previstos, que no podrán exceder en su conjunto, de cinco (5) años, bajo pena de caducidad de la concesión, a aplicarse en el primer incumplimiento.

34) Sustitúyese el texto del artículo 282 por el siguiente:

Artículo 282. — Los mineros pueden explotar sus pertenencias libremente, sin sujeción a otras reglas que las de seguridad, policía y preservación del ambiente.

La autoridad de aplicación ejercerá una constante vigilancia a estos fines.

35) Sustitúyese el texto del artículo 292, por el siguiente:

Artículo 292. — Las infracciones a lo dispuesto en los artículos anteriores serán penadas:

a) Las de los artículos 283 y 289, con una multa cuyo monto será quince (15) a ochenta (80) veces el canon anual que devengare la mina.
b) Las del artículo 284, con una multa cuyo monto será treinta (30) veces el canon anual que devengare la mina, que podrá extenderse hasta trescientas (300) veces según el valor de los minerales extraídos y sin perjuicio de la responsabilidad personal del infractor.
c) Las de los artículos 285, 286 y 287, con una multa cuyo monto será ocho (8) a cincuenta (50) veces el canon que devengare la mina.
d) Las del artículo 288 con una multa cuyo monto será tres (3) a quince (15) veces el canon que devengare la mina.
e) Las infracciones a los reglamentos de policía minera y de preservación del ambiente, serán penadas con una multa cuyo monto será tres (3) a quince (15) veces el canon que devengare la mina, si no tuvieren otras sanciones previstas en tales reglamentos.

36) Sustitúyese el texto del artículo 350, por el siguiente:

Artículo 350. — Nadie puede comprar minerales a los operarios o empleados de una mina, sin autorización escrita de su dueño.

Los que contravengan lo dispuesto en el párrafo anterior, pagarán una multa cuyo monto será cuatro (4) a treinta (30) veces el canon anual que devengare la mina, debiendo embargarse los minerales hasta que se pruebe que pertenecían al vendedor o que estaba autorizado a venderlos.

37) Agrégase como artículo 352 bis, el siguiente:

Artículo 352 bis. — La prescripción no se opera contra el Estado propietario originario de la mina.

38) Agrégase al Código de Minería, el siguiente título:

TITULO XVIII

DE LA INVESTIGACION GEOLOGICA Y MINERA

Artículo 409. — La investigación geológico-minera que realice el Estado Nacional en todo el país y la que efectúen las provincias en su territorio, será libre. Aquella que realice el Estado Nacional se efectuará con conocimiento previo de la provincia en que se practique esta actividad.

La investigación a que se refiere el párrafo precedente, comprende tanto la prospección para determinar áreas con expectativas mineras mediante el uso de sensores remotos y procedimientos geológicos, geoquímicos, geofísicos u otros medios adecuados, como la exploración que tenga por objeto definir las leyes, forma y reservas de los yacimientos mediante laboreo minero, perforaciones y ensayos metalúrgicos y los estudios de factibilidad técnico-económico y financieros. Cada entidad estatal que la tuviera a su cargo podrá proteger sus investigaciones contra actividades mineras de terceros, cursando por escrito una comunicación a la autoridad minera local en la que se indicará:

a) Los minerales objeto de las mismas en forma taxativa.
b) La ubicación, forma y dimensiones de la zona o zonas en que habrán de desarrollarse, que no podrán exceder, en conjunto, de doscientas mil (200.000) hectáreas por provincia.
c) El plazo en que serán realizadas, que no podrá exceder de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de la comunicación.

Durante ese plazo y en esas zonas, la autoridad minera no admitirá pedimentos de terceros referidos a los minerales objeto de la investigación, salvo los originados en permisos o en concesiones anteriores o en trámite.

La autoridad minera publicará la comunicación de oficio por una sola vez.

Las entidades estatales autorizadas por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras, podrán encuadrar sus investigaciones en las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de su derecho a solicitar permisos y concesiones con arreglo a las normas de este Código.

Artículo 410. — Las minas que se descubrieren en el curso de los trabajos, quedarán vacantes a los cinco (5) años de haberse registrado su descubrimiento, siempre que dentro de ese lapso no hayan sido subastadas públicamente por la entidad descubridora. El adquirente tendrá los derechos que este Código acuerda al descubridor de minas. Dicha entidad dará participación a la provincia del producido de la venta conforme un criterio equitativo y razonable, una vez deducidos todos los gastos originados por la investigación.

Las minas que quedaren vacantes, se inscribirán como tales en el registro y en condiciones de ser solicitadas y adquiridas por cualquiera, de acuerdo con las prescripciones pertinentes de este Código.

En los casos de minerales estratégicos, la adjudicación no podrá hacerse ni la

vacancia inscribirse, sin previa conformidad del Ministerio de Defensa.

Las entidades estatales autorizadas por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras, podrán optar por emprender la explotación por sí o por terceros, de las minas que hubieren descubierto, con ajuste a las normas pertinentes de este Código, o de disponer su reserva por un término que no podrá exceder de cuatro (4) años.

Artículo 411. — Cuando las investigaciones determinen áreas con expectativas mineras, de no manifestarse descubrimiento a los fines previstos en el primer párrafo del artículo precedente, podrán ser sometidas a las normas del Título XIX.

39) Agrégase al Código de Minería, el siguiente título:

TITULO XIX - DE LA MINERIA A GRAN ESCALA

SECCION I

De los convenios entre la Nación y las Provincias

Artículo 412. — Las provincias podrán convenir con la Nación, la aplicación del régimen que este título establece para áreas y yacimientos minerales del dominio originario de aquéllas, para que el Poder Ejecutivo Nacional, contrate con terceros, su exploración y explotación a gran escala.

Los minerales de la segunda y tercera categoría, situados en terrenos fiscales, también podrán ser sometidos a las disposiciones de este título, cuando la naturaleza e importancia de las sustancias y las condiciones de su yacimiento, justifique esta modalidad de exploración y explotación.

Quedan excluidos del presente régimen los minerales nucleares.

Las áreas y yacimientos existentes en jurisdicción nacional podrán someterse a las disposiciones de este título mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Las empresas contratistas no adquirirán la propiedad de los yacimientos descubiertos o que se descubran en el área del contrato.

Artículo 413. — Cada convenio será suscripto por el Gobernador de la Provincia ad referendum de la Legislatura, y por la autoridad de aplicación de este Título, esta última ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional y determinará claramente:

a) Los límites y la superficie del área comprometida.
b) Los derechos de terceros existentes dentro de ellas, que por su vigencia deban ser respetados, comprendiéndose en esta disposición los de los cuatro (4) primeros párrafos del artículo 274.
c) El ejercicio del poder de policía minera.

La firma del convenio implica que la provincia pondrá a disposición del Poder Ejecutivo Nacional los estudios e informaciones técnicas y científicas que obraren en su poder, relativos a las áreas y yacimientos objeto del convenio.

En ningún caso, las áreas comprometidas en distintos convenios podrán exceder, en su conjunto, de doscientas mil (200.000) hectáreas por provincia. Los convenios a que se refiere este artículo no pueden denunciarse unilateralmente.

Artículo 414. — La autoridad minera respectiva rechazará todo pedimento de derechos previstos por las disposiciones generales de este Código, que se formule con posterioridad al convenio a que se refiere el artículo 413, con excepción de los originados en permisos o concesiones anteriores.

Las minas abandonadas vacantes y caducas, salvo las que lo estén por falta de pago del canon quedarán incorporadas al áreas y al objeto del convenio, de pleno derecho. Lo mismo ocurrirá con las zonas de exploración que vayan quedando liberadas de derechos de terceros con posterioridad a la firma del convenio.

En ninguno de los casos el área total podrá exceder la superficie indicada en el artículo precedente.

Artículo 415 — A los efectos del convenio, el dueño de una mina preexistente podrá obligarse a ceder sus derechos de explotación, sin perjuicio de los de propiedad, al eventual adjudicatario del concurso a efectuarse con ajuste a las normas de la sección II de este título.

La obligación respectiva deberá instrumentarse por escritura pública, será registrada y publicada por la autoridad minera local, y se incluirá en el llamado a concurso.

El dueño de la mina que ejerciere esta facultad tendrá derecho a la retribución que hubiere propuesto al obligarse o, a falta de ello, a una participación en los beneficios de la explotación que emprendiere el adjudicatario, equivalente al porcentaje que le correspondiere a la superficie de sus pertenencias dentro del área o áreas indicadas en el inciso a) del artículo 435. Si sus pertenencias no estuvieren mensuradas a la fecha del llamado a concurso, el porcentaje será el que le corresponda a la superficie de una pertenencia.

Los oferentes en el concurso podrán rehusar la cesión referida.

El dueño de la mina cuya cesión de derechos de explotación hubiere sido aceptada por el adjudicatario del concurso, recuperará tales derechos en cualquiera de los supuestos de rescisión contemplados por el artículo 440. Mientras tanto y desde la fecha del contrato con el adjudicatario, quedarán suspendidas las condiciones de amparo a cargo del dueño de la mina.

Artículo 416. — Los trabajos de reconocimiento que fueren necesarios para fundamentar el concurso, podrán iniciarse con el simple aviso al propietario del terreno. Si éste se negare a permitir el reconocimiento, se podrá solicitar por medio de la autoridad minera correspondiente, el auxilio de la fuerza pública. El Estado Nacional responderá por los daños que causare en el curso de tales trabajos, conforme al artículo 30, sin perjuicio de la responsabilidad del contratista, si lo hubiere.

Artículo 417. — La autoridad minera local registrará y publicará, en la forma establecida para los permisos de exploración y cateo, los convenios, sus modificaciones y extinción y la liberación de fracciones conformes al artículo 429.

Artículo 418. — Las áreas que no se adjudiquen en el término de cinco (5) años, contados a partir del convenio previsto por el artículo 413, quedarán sujetas a las disposiciones generales de este Código, a partir de los sesenta (60) días corridos del aviso que deberá publicar la autoridad minera local.

Las minas en ellas descubiertas se inscribirán como vacantes y en las mismas condiciones que las del artículo 410.

SECCION II

De los concursos

Artículo 419. — Los contratos para la exploración y explotación a gran escala de las áreas y yacimientos a que se refiere el artículo 412, se celebrarán previo concurso al que llamará el Poder Ejecutivo Nacional fijando:

a) El objeto del llamado.
b) Las condiciones y garantías que deberán satisfacer los proponentes.
c) Las bases que se tendrán en consideración para evaluar la conveniencia de las propuestas.
d) La información disponible sobre el área ofrecida.

Artículo 420. — En el llamado a concurso podrán incluirse, tanto como condición de las ofertas cuanto como cláusulas de preferencia, la asociación del oferentes con empresas u organismos estatales nacionales, facultados legalmente para explorar y explotar minas.

Asimismo, podrá incluirse como cláusula de preferencia para las empresas oferentes de capital externo, el ofrecimiento público de acciones en mercados locales de valores o la asociación con empresas de capital nacional.

Podrán disponerse concursos exclusivamente para empresas de capital nacional.

Artículo 421. — El llamado a concurso deberá difundirse durante un plazo no menor de diez (10) días hábiles en los lugares y por los medios que se consideren idóneos para asegurar su más amplio conocimiento, debiéndose incluir entre éstos, necesariamente, al Boletín Oficial de la República Argentina.

Las publicaciones se efectuarán con una anticipación mínima de sesenta (60) días hábiles respecto del indicado para el comienzo de recepción de las ofertas.

Las oposiciones podrán presentarse por escrito hasta treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha fijada para el vencimiento de la formulación de propuestas.

Artículo 422. — Desde el llamado a concurso hasta el acto que lo declare desierto o adjudique, no podrá formularse un nuevo llamado sobre la misma área.

Artículo 423. — Podrán presentar ofertas en los concursos y ser parte en los contratos a que se refieren los artículos 412 y 419, las personas jurídicas constituidas en la República Argentina o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que acrediten solvencia financiera y capacidad técnica adecuada para efectuar las tareas objeto de aquéllos.

Tales personas deberán inscribirse en el registro que el Poder Ejecutivo Nacional creará al efecto.

Artículo 424. — No podrán inscribirse en ese registro ni presentar ofertas válidas las personas jurídicas extranjeras de derecho público en calidad de tales.

Artículo 425 — El proponente deberá:

a) Constituir domicilio especial en la ciudad de Buenos Aires.
b) Acreditar su inscripción en el registro que prevé el artículo 423 o haber iniciado los trámites para obtenerla antes de los diez (10) días de la fecha de recepción de las propuestas.
c) Formular la oferta en términos detallados y precisos y conforme a las condiciones especificadas en el llamado.

Artículo 426. — El Poder Ejecutivo Nacional podrá requerir mejoras de las propuestas de mayor interés y resolver en definitiva el rechazo de todas o la aceptación de la que, a su criterio, mejor satisfaga los intereses del país.

En ningún caso, los proponentes tendrán derecho a indemnización alguna del Estado por la formulación de propuestas o por la información suministrada, ni a cobrar los gastos que su preparación o estudio les demandare.

El riesgo minero será siempre de exclusiva cuenta del proponente que resulte adjudicatario del concurso.

SECCION III

De los Contratos de Exploración y Explotación

Artículo 427. — La autoridad de aplicación remitirá al Escribano General del Gobierno de la Nación para su protocolización y a las provincias en que se encontraren las áreas o yacimientos:

a) Los contratos a que se refiere el artículo 419, sus modificaciones, cesiones y extinciones.
b) La liberación de fracciones de áreas que dispone el artículo 429.

Artículo 428. — El área de la exploración será de un solo cuerpo y su forma lo más regular posible.

Estas condiciones deberán mantenerse en las fracciones remanentes cuando se operen las caducidades parciales que prevé el artículo 429, salvo que se pruebe la conveniencia de una separación.

Artículo 429. — El plazo de la exploración no podrá exceder de cinco (5) años, al cabo de los cuales el contratista dispondrá de otro año para expresar su opción a la explotación, con ajuste a lo que establece el artículo 435.

El contratista deberá liberar el cincuenta por ciento (50 %) del área de la exploración al cabo de los dos (2) primeros años y el cincuenta por ciento (50 %) del resto al finalizar cada año siguiente.

Las fracciones liberadas volverán a regirse por las disposiciones generales de este Código a partir de los sesenta (60) días de su publicación.

El plazo de la exploración podrá suspenderse únicamente por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado, con las limitaciones del artículo 444.

Artículo 430. — Los contratos otorgan al contratista, en materia de exploración, el derecho exclusivo de:

a) Realizar todas las labores que requiera la búsqueda, estudio y evaluación de yacimientos mineros.
b) Constituir las servidumbres que prevé el párrafo II, sección II, Título III de este Código.
c) Ceder total o parcialmente el contrato con la expresa conformidad del Poder Ejecutivo Nacional.
d) Optar por la explotación conforme con el artículo 435.
e) Dar por resuelto el contrato, cumpliendo previamente las obligaciones a su cargo.

Artículo 431. — Los contratos imponen al contratista, en materia de exploración, las siguientes obligaciones:

a) Constituir domicilio especial en la ciudad de Buenos Aires.
b) Deslindar el área adjudicada.
c) Ejecutar un programa de exploración integral que discriminará por etapas las distintas actividades e inversiones.
d) Iniciar la exploración dentro de los seis (6) primeros meses de la fecha de vigencia del contrato.
e) Emplear la técnica más moderna, racional y eficiente.
f) Comunicar dentro de los sesenta (60) días, todo descubrimiento de mineral que realice en el área del contrato. Cuando ocultase maliciosamente el descubrimiento de minerales estratégicos, la autoridad de aplicación dará por resuelto el contrato de pleno derecho.
g) Permitir el acceso a las labores y a la documentación técnica resultante y la toma de muestras, incluyendo las extraídas por la signataria del contrato.
h) Presentar trimestralmente sin cargo, la siguiente documentación:
   1) Informe de las tareas realizadas.
   2) Descripción de testigos de perforación y su ubicación en planos topográficos y geológicos.
   3) Fragmentos de las muestras extraídas, con el resultado de los análisis ejecutados.
   4) Toda la información técnica que obrare en su poder proveniente de la tarea realizada.
i) Presentar al concluir la exploración, sea por el vencimiento del término o por cualquier otro motivo, un informe final detallado y documentado con la evaluación correspondiente, acompañado de:
   1) Duplicados de las muestras extraídas con indicación de los lugares en que se tomaron.
   2) Medios testigos de las perforaciones con indicación del lugar en que se efectuaron.
   3) Copia de los análisis.
j) Evacuar dentro del plazo que se fije el área o áreas donde haya ejercido su actividad en el caso de no optar por la explotación.
k) Ceder gratuitamente o retirar a su exclusivo cargo, a opción de la contraparte, las instalaciones y obras adheridas al suelo existentes al momento de cumplirse la obligación contemplada en el inciso [illegible].
l) Responder por los daños y perjuicios causados a terceros con ajuste a lo preceptuado en el artículo 30.

Artículo 432. — Si el contratista ejerciera la opción del artículo 430, inciso d), el plazo de la explotación no podrá exceder de treinta (30) años, salvo el caso previsto por el artículo 446.

Si la opción no fuere ejercida el Poder Ejecutivo Nacional podrá llamar a un nuevo concurso acorde con los artículos 419 y siguientes.

Artículo 433. — Los contratos otorgan al contratista en materia de explotación, los siguientes derechos:

a) Constituir las servidumbres que prevé el párrafo II, sección II, Título III de este Código.
b) Explotar los yacimientos que descubriere, tendiendo a lograr el máximo aprovechamiento de la riqueza existente, y disponer de los minerales que extrajere, conforme a lo dispuesto por el artículo 434 inciso [illegible].
c) Hacer variar o cesar los trabajos mineros que realicen terceros en el supuesto del artículo 253 indemnizando los daños y perjuicios emergentes.
d) Exigir la venta del terreno con ajuste a la prescripción del párrafo I, sección II, Título III de este Código, únicamente en la extensión necesaria para la explotación del yacimiento y para la instalación y desarrollo del complejo minero y de sus actividades consiguientes, integradas regionalmente con la explotación y que hubieran sido previstas en el contrato.
e) Ceder total o parcialmente el contrato con la expresa conformidad del Poder Ejecutivo Nacional.

Artículo 434. — Los contratos imponen al contratista, en materia de explotación, las siguientes obligaciones:

a) Constituir domicilio especial en la ciudad de Buenos Aires.
b) Emplear la técnica más moderna, racional y eficiente.
c) Adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del ambiente, daños a personas, bienes, recursos de la zona donde se lleven a cabo las tareas de explotación y demás operaciones relacionadas con ella.
d) Emplear preferentemente ciudadanos argentinos y en especial, residentes en la región donde se desarrollen los trabajos, de acuerdo con la legislación vigente, respetando las normas de seguridad e higiene del trabajo y de acuerdo a la legislación laboral vigente.
e) Utilizar preferentemente buques de bandera nacional en el transporte de equipos, materiales y productos.
f) Permitir el acceso a las labores y a la documentación técnica resultante, en cualquier etapa del contrato, a fin de comprobar que las actividades mineras específicas se desarrollan con ajuste al mismo.
g) Presentar al concluir la explotación, sea por el vencimiento del término o por cualquier otro motivo, un informe final detallado y documentado que permita continuar en su caso con el aprovechamiento racional de la riqueza existente.
h) No retirar los bienes de uso cuando ello perjudique la explotación integral del recurso en los casos que el contrato se resuelva antes de su vencimiento.
i) Atender prioritariamente el abastecimiento del mercado interno.
j) Responder por los daños y perjuicios causados a terceros en la extensión señalada en el párrafo III, sección

II, Título III de este Código, y someterse a las demás obligaciones allí impuestas.

k) Realizar en el país el mayor procesamiento posible del mineral extraído con el objeto de agregarle más valor.

l) Comunicar dentro de los sesenta (60) días, todo descubrimiento de mineral que realice en el área del contrato. Cuando ocultare maliciosamente el descubrimiento de minerales estratégicos, la autoridad de aplicación dará por resuelto el contrato de pleno derecho.

ll) Ejecutar el programa y el proyecto a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 435.

Artículo 435. — Para ejercer el derecho conferido por el artículo 430, inciso d), el contratista deberá cumplir dentro del año siguiente al de concluida la exploración, los siguientes requisitos:

a) Determinar el área o las áreas que se propone explotar, que no podrán exceder de la extensión necesaria, a juicio de la autoridad de aplicación, para la explotación del yacimiento y para la instalación y desarrollo del complejo minero y de sus actividades complementarias, integradas regionalmente con la explotación y que hubieren sido previstas en el contrato.

b) Presentar un programa de desarrollo integral del yacimiento que indique su plazo de ejecución y las distintas actividades, obras e instalaciones que permitan su ejecución coordinada y armónica, discriminando para cada etapa:

1) Los volúmenes y tipos de producción.
2) La producción de mineral en bruto y beneficiado, y los productos intermedios y finales.
3) Las inversiones mínimas a realizar.

c) Presentar el proyecto definitivo para la explotación del yacimiento y para la instalación de plantas de beneficio, fundición y refinación, que indique:

1) El dimensionamiento del complejo minero.
2) Los procesos de tratamiento.
3) Los insumos principales y productos finales con expresión de su peso y volumen.
4) Los insumos e instalaciones necesarios para el abastecimiento de los servicios esenciales, especificando los que serán provistos por el complejo minero y los que proveerán terceros.
5) Las obras que se realizarán para comunicación y transporte con los centros de consumo y abastecimiento.
6) Las construcciones civiles para uso del personal.
7) Los terrenos que ocuparán el complejo minero y sus servicios.
8) Las medidas a adoptar para preservar los recursos naturales y el ambiente, con ajuste a los reglamentos pertinentes.
9) Otros requerimientos que imponga el funcionamiento del complejo minero.
10) El estudio de factibilidad técnica, económica y financiera.

Artículo 436. — La autoridad de aplicación de este Título podrá proponer modificaciones a los programas y proyectos previstos por el artículo 435 en el término de ciento ochenta (180) días cuando, a su criterio, comprometiere seriamente la eficiencia general del proyecto.

De no mediar la proposición de modificaciones por parte de la autoridad de aplicación, el Poder Ejecutivo Nacional deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de transcurrido el término señalado.

De mediar la proposición de modificaciones por parte de la autoridad de aplicación, el contratista aceptará o rechazará total o parcialmente, las modificaciones propuestas dentro de ciento ochenta (180) días de presentado.

Si subsistiere el diferendo, éste será resuelto por el Poder Ejecutivo Nacional, dentro del término de sesenta (60) días de recibido.

Artículo 437. — El contratista pagará anualmente:

a) Un canon por hectárea o fracción, que se fija en las siguientes sumas:

1) Para la exploración:
1º año: Tres mil pesos ($ 3.000).
2º año: Seis mil pesos ($ 6.000).
3º año. Nueve mil pesos ($ 9.000).
4º año: Doce mil pesos ($ 12.000).
5º año: y hasta la presentación del proyecto definitivo: Quince mil pesos ($ 15.000).

2) Para la explotación:
Durante los primeros cinco (5) años de presentado el proyecto definitivo: Trescientos mil pesos ($ 300.000).
A partir del comienzo de la explotación: seiscientos mil pesos ($ 600.000).

El canon a que se refiere este inciso comenzará a devengarse desde la fecha del contrato y se pagará por año calendario adelantado, contándose toda fracción como año completo.

b) La participación en los beneficios que se hubiere determinado en el contrato, se pagará dentro de los tres (3) meses del cierre del balance anual del contratista.

Artículo 438. — Las provincias respectivas tendrán derecho a todos los beneficios que en concepto de canon, participación y ventajas especiales se obtengan con motivo de cada una de las contrataciones realizadas, con exclusión del impuesto a las ganancias, o cualquier otro que lo sustituya o reemplace, que se regirá por el régimen tributario común.

Artículo 439. — Las autoridades jurisdiccionales competentes, previa coordinación, podrán eximir a las operaciones amparadas por los contratos, de impuestos o gravámenes nacionales, provinciales o municipales, presentes o futuros, salvo los establecidos por este título, las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras.

El pago del impuesto sobre el capital de las empresas, o cualquiera que lo sustituya o reemplace, que corresponda a los ejercicios que se cierren entre la fecha del contrato y el comienzo de la explotación del yacimiento, podrá ser diferido por tanto tiempo como se haya fijado contractualmente para su inicio.

SECCION IV

Del Incumplimiento y Rescisión de los Contratos

Artículo 440. — Los contratos emergentes de los concursos quedarán resueltos ipso jure:

1) Por acuerdo de voluntad entre el Poder Ejecutivo Nacional y el contratista.
2) Por la pérdida de las condiciones exigidas por el artículo 423 o por el fin de la existencia del contratista como persona jurídica.
3) Por el vencimiento del plazo previsto por el primer párrafo del artículo 435, sin que el contratista hubiese ejercido el derecho correspondiente.
4) Por el vencimiento del plazo del contrato.
5) Por falta de cumplimiento de las obligaciones de pago previstas por el artículo 437, tres (3) meses después de vencido el plazo para hacerlas efectivas.

Artículo 441. — En el caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 431, inciso c), y 434, inciso ll), el Poder Ejecutivo Nacional podrá, a su solo juicio, tener por rescindido el contrato de pleno derecho o aplicar por única vez la sanción pecuniaria del artículo 442.

Artículo 442. — Otros incumplimientos de las obligaciones emergentes de este título y de los contratos celebrados en su consecuencia, que no configuren causal de rescisión, serán penados por la autoridad de aplicación con multas que, de acuerdo con la gravedad e incidencia del incumplimiento de las actividades respectivas oscilarán entre veinte (20) a doscientas (200) veces el canon que se devengare por aplicación del artículo 437.

La reincidencia en incumplimientos que resultaren penados con multas por aplicación de este artículo, podrá dar lugar a que el Poder Ejecutivo Nacional dé por rescindido el contrato de pleno derecho.

Artículo 443. — La rescisión por causa imputable al contratista lo hará pasible de la pérdida de la garantía del contrato, sin que ello implique la exención de otras responsabilidades que puedan caberle por incumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 444. — El contratista no podrá invocar como causal de fuerza mayor o caso fortuito la limitación de inversiones o restricciones de créditos externos que tengan su origen en normas legales de gobiernos extranjeros.

Artículo 445. — Cuando el contrato concluyera por cualquiera de los motivos enunciados en los artículos 440, 441 y 442, el Poder Ejecutivo Nacional podrá convenir con el de la provincia, llamar a concurso.

Si el nuevo convenio no se firmare en el término de un (1) año y la adjudicación no se efectuare dentro de los dos (2) años siguientes, las áreas y los yacimientos quedarán sujetos a las disposiciones generales de este Código a partir de los sesenta (60) días corridos del aviso que deberá publicar la autoridad minera local.

Las minas en ellos descubiertas se inscribirán como vacantes y en las mismas condiciones que las del artículo 274, última parte.

Artículo 446. — El Poder Ejecutivo Nacional comunicará al contratista, con una anticipación no menor de dos (2) años de la fecha de vencimiento del contrato, su decisión de renovar o no el contrato y las condiciones y plazos de la renovación.

El contratista tendrá un (1) año para aceptar la opción.

Artículo 447. — Compete a los Tribunales Nacionales el conocimiento y decisión de las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación e interpretación de los contratos.

SECCION V

Disposiciones Generales

Artículo 448. — El procedimiento fijado por este título puede iniciarse por el Poder Ejecutivo Nacional o por el Poder Ejecutivo local, a iniciativa propia o a propuesta de un tercero interesado en emprender en una zona determinada, las actividades regladas en los capítulos precedentes.

La propuesta a que se refiere el párrafo anterior, deberá especificar los aspectos generales que comprendería el programa de trabajos y los lugares y superficies requeridos para su desarrollo.

Si el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo local estimaren que la propuesta formulada resulta de interés, podrán someter el área respectiva a las disposiciones de este título.

En este caso, el proponente será preferido en paridad de condiciones con otros oferentes.

Artículo 449. — En todos los casos no previstos en este título y siempre que no sean contrarias a sus disposiciones, regirán supletoriamente las de los títulos precedentes.

Las normas generales, especiales y particulares que se opusieren a las disposiciones del presente título, serán inaplicables a los casos sometidos al mismo.

Artículo 450. — El Poder Ejecutivo Nacional determinará el organismo administrativo dependiente del Ministerio de Economía, que actuará como autoridad de aplicación de este título, y con atribuciones para proponer al Poder Ejecutivo Nacional los proyectos de decreto para el llamado a concurso, su aprobación y adjudicación, acordar conformidad con cesiones y modificaciones del contrato, y decidir su rescisión.

En caso de tratarse de sustancias minerales estratégicas, cada uno de los actos indicados deberá contar con la previa intervención del Ministerio de Defensa, en coordinación con los Comandos en Jefe de las Fuerzas Armadas.

40) Los artículos del título final del Código de Minería, los incorporados por el artículo 4º, del Decreto-Ley Nº 5.760/58, por las Leyes números 16.857 y 20.348 y por los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de esta ley, se numerarán del I en adelante.

ARTICULO 2º — Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a partir de su vigencia, a los permisos y concesiones que se hubieren otorgado o estuvieren en trámite.

Las manifestaciones de descubrimiento y demás pedimentos de minas en tramitación, se sujetarán a esas disposiciones en los actos y procedimientos posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los concesionarios de minas podrán, incluso, ajustar sus medidas conforme a las disposiciones de la presente ley, no perjudicando derechos adquiridos por terceros.

ARTICULO 3º — Las minas en que se hubiere invertido el capital previsto por las disposiciones hasta ahora vigentes, no estarán obligadas a cumplir las condiciones impuestas por los artículos 272, 273 y 273 bis de este Código. En la misma situación estarán las minas caducas por falta de pago del canon, en los casos en que sus concesionarios ejercieren el derecho que les acuerda el párrafo tercero del artículo 274.

ARTICULO 4º — Las disposiciones del Título XIX serán aplicables de pleno derecho a las áreas remanentes de las reservas establecidas por las Leyes números 19.059 y 20.379 y sus modificatorias, salvo decisión en contrario del Poder Ejecutivo Nacional o del Poder Ejecutivo local, expresada dentro de los ciento ochenta (180) días de su respectivo vencimiento.

ARTICULO 5º — Los valores determinados por el Código de Minería en materia de canon y multas, podrán ser revisados anualmente con carácter general por el Poder Ejecutivo Nacional a efectos de mantenerlos actualizados.

ARTICULO 6º — La presente ley rige a partir de los ciento veinte (120) días de su publicación.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz.
Albano E. Harguindeguy.
Alberto Rodríguez Varela.
David R. H. de la Riva.





ADHESIONES OFICIALES

Primera Reunión Técnica del Centro de Investigación de los Reglamentos Nacionales de Seguridad para las Obras Civiles (CIRSOC).

Declárase de interés nacional.

DECRETO
Nº 1.470
Bs. As., 25/7/80

VISTO el Expediente Nº 40.971/80 del Registro de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, por el que el Centro de Investigación de los Reglamentos Nacionales de Seguridad para las Obras Civiles (C.I.R.S.O.C.), comunica que ha acordado con la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de la Universidad Nacional de Córdoba la realización en esa ciudad del 29 al 31 de julio de 1980, de la Primera Reunión Técnica del CIRSOC, y solicita que la misma se declare de interés nacional, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de dicha reunión se cumplirá un intenso e importante programa de actividades, dando al conocimiento públicos los textos de un conjunto de proyectos de reglamentos relacionados con la seguridad estructural, realizándose asimismo exposiciones técnicas a cargo de los principales asesores del Centro, encargados de la redacción de los proyectos, describiéndose además las pautas y criterios que condujeron a las redacciones propuestas.

Que la Primera Reunión de que se trata concitará el interés de vastos sectores de la actividad pública y privada, organismos y asociaciones científicas y tecnológicas, profesionales y empresas, industriales y usuarios, toda vez que el objetivo del CIRSOC, que consiste en poder contar con un cuerpo de reglamentos que velen por la seguridad estructural de una manera racional y coherente, conforme con los adelantos más recientes de la técnica, conducirá a una unificación de los métodos y prácticas experimentales de los laboratorios de todo el país, junto con la racionalización en el empleo de materiales y técnicas constructivas que será largamente beneficiosa para fabricantes y proveedores de materiales y para los usuarios en general, ya sean proyectistas como constructores.

Que asimismo se obtendrán ventajas técnicas y económicas por la posibilidad de transferir a un costo reducido las tecnologías más avanzadas provenientes de la República Federal de Alemania, país que se ha tomado como modelo para preparar las aludidas reglamentaciones y consecuentemente su similitud permitirá absorber la abundante y valiosa bibliografía técnica y científica alemana.

Que por otra parte los futuros reglamentos estarán llamados a ejercer gran influencia sobre las actividades docentes universitarias, con la consecuente elevación del nivel de las mismas, constituyéndose además en el mecanismo catalizador ideal para lograr la unificación de la enseñanza de las estructuras en todas las universidades del país.

Que es dable destacar la previsible elevación del nivel de los estudios, tanto teóricos como experimentales, dando un impulso considerable a la participación de nuestros profesionales en los esfuerzos mundiales que algunas entidades rectoras realizan en el plano internacional para el progreso de la ciencia y de la tecnología, afirmándose de esa forma la presencia argentina en el Comité Europeo del Hormigón (CEB), Federación Internacional del Pretensado (FIP), Reunión Internacional de Laboratorios de Ensayos e Investigaciones sobre Materiales y Estructuras (RILEM) y Asociación Internacional para Estructuras Laminares (IASS).

Que están adelantadas las tratativas para incorporar al Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (CIMOP), como socio adherente del Centro de Investigación de los Reglamentos Nacionales de Seguridad para las Obras Civiles (CIRSOC), en representación de todas las provincias, lo cual implicará darle alcance nacional a la aplicación de los reglamentos que se aprueben y por lo tanto se justifica la declaración de interés nacional que se solicita.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º. — Declárase de interés nacional la Primera Reunión Técnica del Centro de Investigación de los Reglamentos Nacionales de Seguridad para las Obras Civiles (CIRSOC), a celebrarse del 29 al 31 de julio de 1980, en la Ciudad de Córdoba.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.
Carlos W. Pastor.
Juan R. Llerena Amadeo.

ADHESIONES OFICIALES

Día Marítimo Mundial. Adhiérese a su celebración.

Derógase el Decreto Nº 441|79.

DECRETO
Nº 1.486

Bs. As., 28|7|80

VISTO la decisión adoptada por la 11a. Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental en el mes de noviembre de 1979, por la cual se altera la fecha de celebración del Día Marítimo Mundial, fijándoselo para la última semana de setiembre de cada año en reemplazo del 17 de marzo establecido oportunamente, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Organización ha contribuido y contribuye a los propósitos de fomentar la seguridad marítima y la eficiencia de la navegación y a establecer un sistema de colaboración entre los gobiernos en materias reglamentarias y técnicas, mediante diversos e importantes convenios internacionales y recomendaciones a los Estados miembros.

Que la República Argentina es un Estado miembro de la Organización, habiendo ratificado por Ley Nº 13.910 la primera Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, elaborada en Ginebra el 6 de marzo de 1948.

Que desde entonces la República ha participado activamente en las tareas de la Organización, a la que aporta sus propias iniciativas y opiniones.

Que los tratados y recomendaciones impulsados por la Organización se traducen en la Reglamentación Nacional Marítima.

Que nuestro país había adherido por Decreto Nº 441|79 a la celebración del 17 de marzo.

Que consecuentemente se hace necesario modificar la fecha del Día Marítimo Mundial.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Adhiérese a la celebración del "Día Marítimo Mundial", dispuesta por la Asamblea de la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental a conmemorarse el día viernes de la última semana de setiembre de cada año.

Art. 2º — El Comando en Jefe de la Armada y el Ministerio de Economía (Secretaría de Estado de Intereses Marítimos) arbitrarán los medios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente. Asimismo procederán a invitar a adherirse al "Día Marítimo Mundial" a las instituciones y particulares vinculados a las actividades de la navegación.

Art. 3º — Derógase el Decreto Nº 441 de fecha 16 de febrero de 1979.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
David R. H. de la Riva.
Carlos W. Pastor.

BONOS EXTERNOS

Bonos Externos - 1980.

Dispónese una nueva emisión a través del Banco Central de la República Argentina.

DECRETO
Nº 1.504

Bs. As., 28|7|80

VISTO que resulta oportuno disponer una nueva emisión de títulos de la deuda pública denominados "Bonos Externos", con el objeto de atender erogaciones que por disposición legal deben cubrirse con el producido de empréstitos; y

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico del Poder Ejecutivo Nacional ha aconsejado la referida operación con miras a mantener una oferta diversificada de activos financieros por parte del Gobierno Nacional.

Que la emisión de los mencionados valores encuadra en las disposiciones de las Leyes Nros. 19.686 y 21.749 y en el artículo 22 de la Ley Nro. 22.202.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Agente Financiero del Estado, procederá a emitir, títulos al portador y negociables en bolsa denominados "Bonos Externos - 1980", de interés variable, a diez (10) años de plazo y hasta la suma de quinientos millones de dólares estadounidenses valor nominal (u$s. 500.000.000 v/n.).

Art. 2º — Dichos Bonos podrán emitirse en una o varias series, quedando facultado el Banco Central de la República Argentina para disponer cada emisión en la oportunidad y por el importe que considere conveniente, según las condiciones del mercado, previo conocimiento de la Secretaría de Estado de Hacienda e inscripción por parte de la Contaduría General de la Nación.

Art. 3º — Cada serie se emitirá en las siguientes condiciones:

a) Renta: Se abonará semestralmente por períodos vencidos. El primer vencimiento tendrá lugar a los seis (6) meses contados desde la fecha de emisión. El tipo de interés que devengarán los Bonos será igual a la tasa que rija para los depósitos en eurodólares a ciento ochenta (180) días de plazo en el mercado interbancario de Londres. Dicha tasa será establecida por el Banco Central de la República Argentina sobre la base del promedio que surja de las tasas aceptadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas siete (7) días hábiles antes de comenzar cada período de renta.

b) Amortización: Se efectuará sobre cada Bono en ocho (8) cuotas anuales y sucesivas del doce con cinco décimos por ciento (12,5 %) cada una, con vencimiento la primera a los tres (3) años contados desde la fecha de emisión.

c) Servicios Financieros: Serán pagados por el Banco Central de la República Argentina en Buenos Aires o mediante transferencias sobre las plazas de Nueva York, Londres, Francfort o Zurich, en dólares estadounidenses o su equivalente en otras divisas, en ambos casos a opción de los respectivos tenedores.

A fin de obtener el pago en una moneda distinta a la de emisión —dólares estadounidenses— los cupones de renta y amortización deberán ser presentados al Banco Central de la República Argentina treinta (30) días antes del vencimiento, con la orden irrevocable de cobrar dichos servicios en la moneda indicada por los respectivos tenedores. Todo cupón no presentado con la citada anticipación será pagado en la moneda de emisión.

d) Colocación: En las formas, condiciones y con la frecuencia que determine el Banco Central de la República Argentina.

e) Rescate Anticipado: El Gobierno Nacional se reserva el derecho de efectuar en cualquier momento el rescate anticipado de la totalidad o parte de estos Bonos, por el valor del capital adeudado más los intereses devengados.

f) Exenciones Impositivas: Los "Bonos Externos - 1980", así como su renta, gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

g) Comisiones: El Banco Central de la República Argentina queda autorizado para abonar comisión a las entidades intermediarias por las colocaciones que efectúen por cuenta de terceros. Dicha comisión se fijará de acuerdo con las modalidades y estado de la plaza.

Asimismo, el nombrado Banco percibirá una comisión de veinticinco centésimos por ciento (0,25%) sobre el monto colocado de dichos Bonos, en retribución de sus tareas de estudio y organización.

Art. 4º — Por conducto de la Casa de Moneda de la Nación mediante la contratación con empresas privadas, lo que resultare más apropiado a las necesidades de emisión se procederá a imprimir los bonos de cada serie que se emita, según la distribución y numeración que indique el Banco Central de la República Argentina como también se confeccionarán los respectivos registros numéricos.

Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado Banco, destinadas a reemplazar los Bonos perdidos, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio y, previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Mientras dure la impresión de las láminas, el Banco Central de la República Argentina podrá extender certificados representativos de títulos, que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

Art. 5º — El Banco Central de la República Argentina comunicará a la Secretaría de Estado de Hacienda, a la Contaduría General de la Nación y a las bolsas de comercio la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Art. 6º — Por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con la emisión de los "Bonos Externos - 1980", el Banco Central de la República Argentina podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Estado de Hacienda que oportunamente se convenga.

Art. 7º — La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Exímese al mencionado Organismo del pago de un impuesto.

DECRETO
Nº 1.501

Bs. As. 28|7|80

VISTO las Leyes números 22.016, 22.142 y 22.179 y lo propuesto por la Comisión Nacional de Energía Atómica con referencia a los contratos celebrados para la construcción de la Central Nuclear Atucha II y la planta de producción de agua pesada y,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Atómica ha celebrado contratos con la firma Kraftwerk Union Aktiengesellschaft de Alemania para la construcción de la Central Nuclear Atucha II, de conformidad con las facultades previstas en el artículo 1º del Decreto Nº 2.441|79.

Que asimismo firmó un contrato con la empresa Sulzer Brothers Limited, para la construcción de la planta de producción de agua pesada a erigirse en la localidad de Arroyito, Provincia de Neuquén sobre la base de las facultades legales señaladas.

Que por la Leyes nros. 22.142 y 22.179 se declararon de interés nacional las obras de referencia.

Que la construcción de la Central Nuclear Atucha II y la planta de producción de agua pesada fueron decididas sobre una base de estimación de costo que no incluyó el impuesto de sellos, toda vez que la Comisión Nacional de Energía Atómica estaba exenta del mismo.

Que el artículo 1º de la Ley Nº 22.016 la cual es sobreviniente a las decisiones de las obras mencionadas, derogó las disposiciones tomadas para la ejecución de disposiciones legales que eximían a la Comisión Nacional de Energía Atómica del pago, entre otros, del impuesto de sellos.

Que la Comisión Nacional de Energía Atómica no cuenta con la partida presupuestaria que permita, además del cumplimiento de sus funciones, satisfacer el impuesto de sellos de los contratos celebrados.

Que el artículo 50 de la Ley 18.524 (t. o. 1977), faculta al Poder Ejecutivo a conceder exenciones al impuesto de sellos cuando razones de orden económico así lo justifiquen.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Exímese a la Comisión Nacional de Energía Atómica del pago del impuesto a los sellos correspondiente a los contratos celebrados con la empresa Kraftwerk Union Aktiengesellschaft para la construcción de la Central Nuclear Atucha II y con Sulzer Brothers Limited para la construcción de la planta de producción de agua pesada, previstos en el Decreto Nº 2.441|79.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Confiérese una condecoración en diversos grados.

DECRETO
Nº 1.498

Bs. As. 28|7|80

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar a altos Jefes de la Fuerza Aérea Peruana quienes se han hecho acreedores al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello:

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Aeronáutico" en el grado de Gran Cruz, al señor Teniente General D. Luis Arias Graziani, Ministro de Aeronáutica y Comandante General de la Fuerza Aérea Peruana. En el grado de Gran Oficial al señor Mayor General D. Luis Ricardo Maertens Lorente, Director General de Economía de la Fuerza Aérea Peruana; al señor Mayor General D. César Enrico Praeli, Comandante de Material de la Fuerza Aérea Peruana; al señor Mayor General D. Juan Alejandro Vernal Castagnino, Director General de Inteligencia y Seguridad de la Fuerza Aérea Peruana y al señor Mayor General D. Alfonso Salas Morales, Jefe del Ala Nº 3 de la Fuerza Aérea Peruana. En el grado de Oficial al señor Mayor D. Carlos Alberto Modenesi Cobian y al señor Mayor D. Fernando Suito Hermosilla, Ayudantes del señor Ministro de Aeronáutica y Comandante General de la Fuerza Aérea Peruana.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Carlos W. Pastor.
David R. H. de la Riva.

EMPRESAS DEL ESTADO

Administración General de Puertos - Empresa del Estado.

Apruébanse sus memorias, balances generales, estados de resultados y anexos correspondientes a diversos ejercicios.

DECRETO
Nº 1.502

Bs. As., 28|7|80

VISTO los expedientes Nº 0.427|CEN|77 y 0.247|CEN|78 del registro de la ex-Corporación de Empresas Nacionales y el Nº 0.170|SIGEP|79 del registro de la Sindicatura General de Empresas Públicas en los que la Administración General de Puertos - Empresa del Estado presenta las memorias, balances generales, estados de resultados y anexos de los ejercicios comprendidos entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1976 inclusive en el cual ha tomado intervención la ex-Corporación de Empresas Nacionales; entre el 1º de enero de 1977 y el 31 de diciembre de 1977 inclusive y entre el 1º de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1978 inclusive en los que ha tomado intervención la Sindicatura General de Empresas Públicas, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración General de Puertos ha tomado debida nota de las observaciones formuladas por las auditorías actuantes, a fin de adoptar las medidas tendientes a su regularización.

Que el artículo 5º de la Ley número 13.653 (t. o.) modificada por la Ley Nº 15.023 establece que los Estados Contables de la Administración General de Puertos - Empresa del Estado deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las memorias, balances generales, estados de resultados y anexos de la Administración General de Puertos - Empresa del Estado, correspondientes a los ejercicios comprendidos entre el 1º de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1976 inclusive el 1º de enero de 1977 y el 31 de diciembre de 1977 inclusive y el 1º de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1978 inclusive.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

EXPORTACION

Aceites vegetales comestibles e industriales.

Derógase el Decreto Nº 1.161|74.

DECRETO
Nº 1.503

Bs. As., 28|7|80

VISTO el expediente Nº 295|80 del Registro de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y la necesidad de dar la fluidez necesaria en la tramitación de los despachos para la exportación de aceites vegetales comestibles e industriales (excepto oliva), y

CONSIDERANDO:

Que con la actual apertura de nuestra economía no se interpreta necesario condicionar las exportaciones de esos productos a tramitaciones diversas.

Que la actual filosofía económica aconseja dar mayor participación al sector privado con la menor intervención posible del Estado.

Que han desaparecido las causas que dieron origen a la toma de medidas que aseguraran el abastecimiento interno, estatuido por la Ley Nº 20.680.

Que lo expuesto se encuadra en funciones conferidas a la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería con la participación de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales conforme a lo establecido en el Artículo 5º punto 14 del Decreto Nº 75 del 25 de octubre de 1973.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Derógase el Decreto Nº 1.161 del 17 de octubre de 1974.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
José A. Martínez de Hoz.

JUSTICIA

Renuncia

DECRETO
Nº 1.497

Bs. As., 28|7|80

VISTO las facultades otorgadas por el artículo 9º —parte final— del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, el expediente Nº 40.815/1980 del registro del Ministerio de Justicia y los términos de los Decretos Nros. 8.820/62 y 9.202/62;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Alfredo Francisco Grosso Soto (Matr. Nº 1.727.020), al cargo de Juez Nacional de Primera Instancia en lo Correccional de la Capital Federal, Juzgado letra "N", en las condiciones establecidas por el Decreto número 8.820/62 y su complementario el Decreto Nº 9.202|62.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Alberto Rodríguez Varela.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ratifícase una Ordenanza sancionada y promulgada por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

DECRETO
Nº 1.506

Bs. As., 28|7|80

VISTO el Expediente Nº 230.171/1980 del registro del Ministerio del Interior, por el cual el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, solicita la ratificación de la Ordenanza Nº 35.449 y sus Planillas Anexas que modificaron el Presupuesto de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para el ejercicio 1979 para incorporar como recursos propios del Instituto Municipal de Previsión Social la suma de pesos ciento treinta y cinco millones ($ 135.000.000) y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda ha manifestado su opinión favorable a la iniciativa.

Que, conforme lo dispuesto en las Leyes Nros. 21.314 y 21.557, corresponde proceder a ratificar la citada ordenanza.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Ordenanza Nº 35.449 sancionada y promulgada "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo texto y planillas anexas legalizados se agregan como Anexo I del presente y se declaran parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Albano E. Harguindeguy.
José A. Martínez de Hoz.

Nota: Este Decreto se publica sin Anexo.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ratifícase una Ordenanza sancionada y promulgada por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

DECRETO
Nº 1.507

Bs. As., 28|7|80

VISTO el Expediente número 229.516|1979 del Registro del Ministerio del Interior, por el cual el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, solicita la ratificación de la Ordenanza Número 35.314 y sus Planillas Anexas que modificaron el Presupuesto de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para el Ejercicio 1979, incrementándolo en la suma de cincuenta mil millones de pesos ($ 50.000.000.000.—) y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda ha manifestado su opinión favorable a la iniciativa.

Que, conforme lo dispuesto en las Leyes número 21.314 y 21.557, corresponde proceder a ratificar la citada ordenanza.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Ordenanza número 35.314 sancionada y promulgada "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo texto y planillas anexas legalizados se agregan como Anexo I del presente y se declaran parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Albano E. Harguindeguy.
José A. Martínez de Hoz.

Nota: Este Decreto se publica sin anexo.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ratifícase una Ordenanza sancionada y promulgada por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

DECRETO
Nº 1.508

Bs. As., 28|7|80

VISTO el Expediente Nº 226.875|1979 del registro del Ministerio del Interior, por el cual el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, solicita la ratificación de la Ordenanza Nº 35.145 y sus Planillas Anexas que modificaron el Presupuesto de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para el ejercicio 1979 incrementando en cincuenta y cinco mil millones de pesos ($ 55.000.000.000), el rubro Recursos en la Partida Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se destinan a atender las necesidades surgidas en las distintas partidas del rubro Erogaciones por igual monto y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda ha manifestado su opinión favorable a la iniciativa.

Que, conforme lo dispuesto en las Leyes Nros. 21.314 y 21.557, corresponde proceder a ratificar la citada ordenanza.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Ordenanza Nº 35.145 sancionada y promulgada "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo texto y planillas anexas legalizados se agregan como Anexo I del presente y se declaran parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Albano E. Harguindeguy.
José A. Martínez de Hoz.

Nota: Este Decreto se publica sin Anexo.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ratifícase una Ordenanza sancionada y promulgada por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

DECRETO
Nº 1.509

Bs. As., 28|7|80

VISTO el Expediente Nº 219.419/1978 del registro del Ministerio del Interior, por el cual el señor Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires, solicita la ratificación de la Ordenanza Nº 34.552 y sus Planillas Anexas que modificaron el Presupuesto de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para el ejercicio 1798 incrementando en seiscientos ochenta y cinco millones de pesos, el Cálculo de Recursos a fin de incorporar recursos provenientes de internaciones en establecimientos geriátricos dando cumplimiento a un convenio celebrado con el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda ha manifestado su opinión favorable a la inciativa.

Que, conforme lo dispuesto en las Leyes Nros. 21.314 y 21.557, corresponde proceder a ratificar la citada ordenanza.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Ordenanza Nº 34.552 sancionada y promulgada "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo texto y planillas anexas legalizados se agregan como Anexo I del presente y se declaran parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Albano E. Harguindeguy.
José A. Martínez de Hoz.

Nota: Este decreto se publica sin Anexo.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ratifícase una Ordenanza sancionada y promulgada por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

DECRETO
Nº 1.510

Bs. As., 28|7|80

VISTO el expediente Nº 218.826|1978 del registro del Ministerio del Interior, por el cual el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, solicita la ratificación de la Ordenanza Nº 34.424 y sus Planillas Anexas que modificaron el Presupuesto de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para el ejercicio 1978, incrementando en ciento doce millones de pesos, el Cálculo de Recursos a fin de permitir la cancelación de servicios extraordinarios financiados por las instituciones que realizan reuniones en el Centro Cultural General San Martín y,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía por intermedio de la Secretaría de Estado de Hacienda ha manifestado su opinión favorable a la iniciativa.

Que, conforme lo dispuesto en las Leyes Nros. 21.314 y 21.557, corresponde proceder a ratificar la citada ordenanza.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Ordenanza Nº 34.424 sancionada y promulgada "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo texto y planillas anexas legalizados se agregan como Anexo I del presente y se declaran parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Albano E. Harguindeguy.
José A. Martínez de Hoz.

Nota: Este Decreto se publica sin Anexo.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ratifícase una Ordenanza sancionada y promulgada por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.

DECRETO
Nº 1.511

Bs. As., 28|7|80

VISTO el Expediente número 230.518|1980 del registro del Ministerio del Interior, por el cual el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, solicita la ratificación de la Ordenanza número 35.499, por la que se exime al Banco de la Nación Argentina y al Banco Nacional de Desarrollo de los gravámenes municipales que les hubiere correspondido abonar por los períodos fiscales transcurridos hasta el 31 de diciembre de 1979 y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en las Leyes números 21.314 y 21.557, corresponde proceder a ratificar la citada ordenanza.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la Ordenanza número 35.499 sancionada y promulgada "ad referendum" del Poder Ejecutivo Nacional por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, cuyo texto legalizado se agrega como Anexo I del presente y se declara parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.
Albano E. Harguindeguy.
José A. Martínez de Hoz.

Nota: Este Decreto se publica sin Anexo.

SALARIOS

Remuneraciones básicas de las convenciones colectivas de trabajo. Planillas anexas del Decreto Nº 1.340|80 publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina el 16|7|80.

(Continuación)

CONFEDERACION GRAL. DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA RCA. ARG.
Convenio 130 - Año 75

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
Maest. y Serv. Categ. A				
Inicial	406.713			
1 Año	408.315			
2 Años	409.917			
3 Años	411.785			
4 Años	413.385			
5 Años	414.987			
6 Años	416.855			
7 Años	418.457			
8 Años	420.057			
9 Años	421.927			
10 Años	423.527			
11 Años	426.196			
12 Años	428.599			
13 Años	431.267			
14 Años	433.668			
15 Años	436.337			
16 Años	439.539			
17 Años	443.009			
18 Años	446.479			
19 Años	449.948			
20 Años	453.150			
21 Años	457.419			
22 Años	461.690			
23 Años	465.9[illegible]			

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
24 Años	470.230			
25 Años	474.500			
26 Años	479.570			
27 Años	484.642			
28 Años	489.712			
29 Años	494.782			
30 Años	499.853			
31 Años	504.923			
32 Años	509.995			
33 Años	515.065			
34 Años	520.134			
35 Años	525.206			
Maest. y Serv. Categoría B				
Inicial	427.798			
1 Año	429.665			
2 Años	431.533			
3 Años	433.135			
4 Años	435.003			
5 Años	436.605			
6 Años	438.472			
7 Años	440.073			
8 Años	441.942			
9 Años	443.542			
10 Años	445.410			
11 Años	448.079			
12 Años	450.748			
13 Años	453.150			
14 Años	455.819			
15 Años	458.488			
16 Años	461.958			
17 Años	465.426			
18 Años	468.895			
19 Años	472.365			
20 Años	475.835			
21 Años	480.371			
22 Años	484.642			
23 Años	489.178			
24 Años	493.447			
25 Años	497.718			
26 Años	503.055			
27 Años	508.393			
28 Años	513.463			
29 Años	518.800			
30 Años	523.872			
31 Años	529.209			
32 Años	534.547			
33 Años	539.617			
34 Años	544.954			
35 Años	550.291			
Maest. y Serv. Categoría C				
Inicial	473.699			
1 Año	475.567			
2 Años	477.435			
3 Años	479.304			
4 Años	481.172			
5 Años	483.040			
6 Años	484.908			
7 Años	486.775			
8 Años	488.645			
9 Años	490.778			
10 Años	492.648			
11 Años	495.317			
12 Años	498.251			
13 Años	501.188			
14 Años	503.856			
15 Años	506.791			
16 Años	510.528			
17 Años	514.264			
18 Años	518.001			
19 Años	522.004			
20 Años	525.740			
21 Años	530.544			
22 Años	535.080			
23 Años	539.884			
24 Años	544.688			
25 Años	549.490			
26 Años	555.096			
27 Años	560.701			
28 Años	566.571			
29 Años	572.175			
30 Años	577.780			
31 Años	583.385			
32 Años	589.256			
33 Años	594.859			
34 Años	600.464			
35 Años	606.335			
Administrat. Categoría A				
Inicial	461.958			
1 Año	464.091			
2 Años	465.961			
3 Años	467.829			
4 Años	469.696			
5 Años	471.564			
6 Años	473.432			
7 Años	475.567			
8 Años	477.435			
9 Años	479.304			
10 Años	481.172			
11 Años	484.107			
12 Años	487.043			
13 Años	489.712			
14 Años	492.648			
15 Años	495.583			
16 Años	499.320			
17 Años	503.055			
18 Años	507.058			
19 Años	510.794			
20 Años	514.531			
21 Años	519.335			
22 Años	524.138			
23 Años	528.942			
24 Años	533.746			
25 Años	538.550			
26 Años	544.153			
27 Años	550.026			
28 Años	555.629			
29 Años	561.500			
30 Años	567.105			
31 Años	572.976			
32 Años	578.581			
33 Años	584.452			
34 Años	590.057			
35 Años	595.927			
Administrat. Categoría B				
Inicial	484.642			
1 Año	486.510			
2 Años	488.377			
3 Años	490.513			
4 Años	492.380			
5 Años	494.516			
6 Años	496.384			
7 Años	498.251			
8 Años	500.387			
9 Años	502.254			
10 Años	504.390			
11 Años	507.326			
12 Años	510.261			
13 Años	513.197			
14 Años	516.131			
15 Años	519.068			
16 Años	523.071			
17 Años	527.074			
18 Años	530.809			
19 Años	534.812			
20 Años	538.816			
21 Años	543.620			
22 Años	548.691			
23 Años	553.494			
24 Años	558.565			
25 Años	563.369			
26 Años	569.506			
27 Años	575.379			
28 Años	581.249			
29 Años	587.120			
30 Años	592.991			
31 Años	598.862			
32 Años	605.030			
33 Años	610.871			
34 Años	616.744			
35 Años	622.615			
Administrat. Categoría C				
Inicial	508.926			
1 Año	510.794			
2 Años	512.929			
3 Años	514.797			
4 Años	516.932			
5 Años	519.068			
6 Años	520.935			
7 Años	523.071			
8 Años	525.206			
9 Años	527.074			
10 Años	529.209			
11 Años	532.144			
12 Años	535.080			
13	538.282			
14 Años	541.219			
15 Años	544.421			
16 Años	548.424			
17 Años	552.427			
18 Años	556.430			
19 Años	560.433			
20 Años	564.704			
21 Años	569.774			
22 Años	574.843			
23 Años	579.915			
24 Años	584.985			
25 Años	[illegible]			
26 Años	595.927			
27 Años	602.066			
28 Años	608.202			
29 Años	614.341			
30 Años	620.479			
31 Años	626.350			
32 Años	632.489			
33 Años	638.627			
34 Años	644.766			
35 Años	650.902			
Administrat. Categoría D				
Inicial	561.704			
1 Año	566.837			
2 Años	569.240			
3 Años	571.378			
4 Años	573.519			
5 Años	575.644			
6 Años	578.047			
7 Años	580.131			
8 Años	582.316			
9 Años	584.453			
10 Años	586.853			
11 Años	590.057			
12 Años	593.259			
13 Años	596.728			
14 Años	599.931			
15 Años	603.133			
16 Años	607.669			
17 Años	611.940			
18 Años	616.209			
19 Años	620.747			
20 Años	625.016			
21 Años	630.621			
22 Años	635.958			
23 Años	641.562			
24 Años	647.167			
25 Años	652.504			
26 Años	659.176			
27 Años	665.848			
28 Años	672.252			
29 Años	678.924			
30 Años	685.330			
31 Años	692.002			
32 Años	698.674			
33 Años	705.078			
34 Años	711.750			
35 Años	718.421			
Administrat. Categoría E				
Inicial	614.609			
1 Año	617.010			
2 Años	619.413			
3 Años	621.546			
4 Años	623.949			
5 Años	626.084			
6 Años	628.486			
7 Años	630.887			
8 Años	633.022			
9 Años	635.425			
10 Años	637.559			
11 Años	641.028			
12 Años	644.498			
13 años	647.968			
14 años	651.437			
15 años	654.908			

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
16 años	659.444			
17 años	663.930			
18 años	668.784			
19 años	678.321			
20 años	677.857			
21 años	683.462			
22 años	689.333			
23 años	695.204			
24 años	700.809			
25 años	706.680			
26 años	713.352			
27 años	720.289			
28 años	727.229			
29 años	734.168			
30 años	741.106			
31 años	748.045			
32 años	754.983			
33 años	761.654			
34 años	768.594			
35 años	775.533			
Administrat. Categoría F				
Inicial	691.201			
1 año	693.869			
2 años	696.271			
3 años	698.674			
4 años	701.342			
5 años	703.743			
6 años	706.146			
7 años	708.547			
8 años	711.216			
9 años	713.617			
10 años	716.020			
11 años	719.756			
12 años	723.493			
13 años	727.229			
14 años	730.964			
15 años	734.701			
16 años	739.505			
17 años	744.308			
18 años	749.379			
19 años	754.449			
20 años	759.258			
21 años	765.392			
22 años	771.530			
23 años	777.667			
24 años	784.073			
25 años	790.211			
26 años	797.416			
27 años	804.869			
28 años	812.360			
29 años	819.833			
30 Años	827.038			
31 Años	834.511			
32 Años	841.984			
33 Años	849.457			
34 Años	856.930			
35 Años	864.135			
Cajeros - Categoría A				
Inicial	478.503			
1 Año	480.639			
2 Años	482.507			
3 Años	484.374			
4 Años	486.242			
5 Años	488.377			
6 Años	490.245			
7 Años	492.113			
8 Años	494.248			
9 Años	496.116			
10 Años	497.956			
11 Años	500.920			
12 Años	503.856			
13 Años	506.791			
14 Años	509.727			
15 Años	512.664			
16 Años	516.667			
17 Años	519.601			
18 Años	524.405			
19 Años	528.408			
20 Años	532.144			
21 Años	537.215			
22 Años	542.020			
23 Años	546.822			
24 Años	551.893			
25 Años	556.698			
26 Años	562.568			
27 Años	568.439			
28 Años	574.310			
29 Años	580.181			
30 Años	586.054			
31 Años	591.924			
32 Años	597.795			
33 Años	603.666			
34 Años	609.537			
35 Años	615.410			
Cajeros - Categoría B				
Inicial	502.788			
1 Año	504.657			
2 Años	506.791			
3 Años	508.660			
4 Años	510.794			
5 Años	512.664			
6 Años	514.797			
7 Años	516.667			
8 Años	518.800			
9 Años	520.670			
10 Años	522.803			
11 Años	525.740			
12 Años	528.942			
13 Años	531.878			
14 Años	534.812			
15 Años	538.016			
16 Años	542.020			
17 Años	546.023			
18 Años	550.026			
19 Años	554.029			
20 Años	558.032			
21 Años	563.102			
22 Años	568.172			
23 Años	572.976			
24 Años	578.047			
25 Años	583.117			
26 Años	589.256			
27 Años	595.126			
28 Años	601.265			
29 Años	607.403			
30 Años	613.[illegible]			
31 Años	619.413			
32 Años	625.283			
33 Años	631.422			
34 Años	637.559			
35 Años	643.431			
Cajeros - Categoría C				
Inicial	535.613			
1 Año	537.749			
2 Años	539.617			
3 Años	541.752			
4 Años	543.887			
5 Años	546.023			
6 Años	548.156			
7 Años	550.291			
8 Años	552.427			
9 Años	554.295			
10 Años	556.430			
11 Años	559.632			
12 Años	562.834			
13 Años	566.038			
14 Años	568.973			
15 Años	572.175			
16 Años	576.445			
17 Años	580.716			
18 Años	584.985			
19 Años	588.988			
20 Años	593.259			
21 Años	598.596			
22 Años	603.666			
23 Años	609.093			
24 Años	614.341			
25 Años	619.413			
26 Años	625.817			
27 Años	632.221			
28 Años	638.360			
29 Años	644.766			
30 Años	650.902			
31 Años	657.308			
32 Años	663.712			
33 Años	669.851			
34 Años	676.255			
35 Años	682.394			
Personal Aux. - Categoría A				
Inicial	478.503			
1 Año	480.639			
2 Años	482.507			
3 Años	484.374			
4 Años	486.242			
5 Años	488.377			
6 Años	490.245			
7 Años	492.113			
8 Años	494.248			
9 Años	145.446			
10 Años	497.986			
11 Años	500.920			
12 Años	503.856			
13 Años	506.791			
14 Años	509.727			
15 Años	512.664			
16 Años	516.667			
17 Años	520.670			
18 Años	524.405			
19 Años	528.408			
20 Años	532.144			
21 Años	537.215			
22 Años	542.020			
23 Años	546.822			
24 Años	551.893			
25 Años	556.698			
26 Años	562.568			
27 Años	568.439			
28 Años	574.310			
29 Años	580.181			
30 Años	586.054			
31 Años	591.924			
32 Años	597.795			
33 Años	603.666			
34 Años	609.537			
35 Años	615.410			
Personal Aux. - Categoría B				
Inicial	513.197			
1 Año	515.065			
2 Años	517.200			
3 Años	519.335			
4 Años	521.203			
5 Años	523.338			
6 Años	525.472			
7 Años	527.342			
8 Años	529.475			
9 años	531.610			
10 años	533.478			
11 años	536.682			
12 años	539.617			
13 años	542.819			
14 años	545.755			
15 años	548.957			
16 años	552.960			
17 años	556.963			
18 años	560.966			
19 años	565.237			
20 años	569.240			
21 años	574.310			
22 años	579.382			
23 años	584.452			
24 años	589.521			
25 años	594.859			
26 años	600.997			
27 años	607.136			
28 años	613.007			
29 años	619.145			
30 años	625.283			
31 años	631.422			
32 años	637.559			
33 años	643.697			
34 años	649.835			
35 años	655.974			
Personal Aux. Categoría C				
Inicial	626.350			
1 año	628.75[illegible]			
2 años	631.1[illegible]			
3 años	[illegible]			

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
4 años	635.691			
5 años	638.094			
6 años	640.495			
7 años	642.630			
8 años	645.031			
9 años	647.434			
10 años	649.835			
11 años	653.305			
12 años	656.775			
13 años	660.243			
14 años	663.712			
15 años	667.182			
16 años	671.986			
17 años	676.523			
18 años	681.059			
19 años	685.863			
20 años	690.400			
21 años	696.271			
22 años	702.143			
23 años	708.014			
24 años	713.885			
25 años	719.490			
26 años	726.095			
27 años	733.633			
28 años	740.572			
29 años	747.512			
30 años	754.449			
31 años	761.389			
32 años	768.594			
33 años	775.533			
34 años	782.471			
35 años	789.410			
Aux. Especial Categoría A				
Inicial	519.335			
1 año	521.469			
2 años	523.604			
3 años	525.472			
4 años	527.607			
5 años	529.743			
6 años	531.610			
7 años	533.746			
8 años	535.881			
9 años	538.016			
10 años	539.884			
11 años	543.086			
12 años	546.023			
13 años	549.225			
14 años	552.427			
15 años	555.363			
16 años	559.632			
17 años	563.635			
18 años	567.638			
19 años	571.909			
20 años	575.912			
21 años	581.249			
22 años	586.319			
23 años	591.391			
24 años	596.461			
25 años	601.798			
26 años	607.937			
27 años	614.075			
28 años	620.212			
29 años	626.350			
30 años	632.489			
31 años	638.627			
32 años	644.766			
33 años	650.902			
34 años	657.308			
35 años	663.447			
Aux. Especial Categoría B				
Inicial	582.316			
1 año	584.452			
2 años	586.853			
3 años	588.988			
4 años	591.123			
5 años	593.524			
6 años	595.660			
7 años	597.795			
8 años	600.196			
9 años	602.332			
10 años	604.735			
11 años	607.937			
12 años	611.406			
13 años	614.609			
14 años	618.078			
15 años	621.280			
16 años	625.817			
17 años	630.353			
18 años	634.624			
19 años	639.160			
20 años	643.697			
21 años	649.302			
22 años	654.905			
23 años	660.243			
24 años	665.848			
25 años	671.453			
26 años	678.125			
27 años	684.797			
28 años	691.468			
29 años	698.406			
30 años	705.078			
31 años	711.750			
32 años	718.421			
33 años	725.093			
34 años	731.765			
35 años	738.437			
Vendedores Categoría A				
Inicial	478.503			
1 año	480.639			
2 años	482.507			
3 años	484.374			
4 años	486.242			
5 años	488.377			
6 años	490.245			
7 años	492.113			
8 años	494.248			
9 años	496.116			
10 años	497.986			
11 años	500.920			
12 años	503.856			
13 años	506.791			
14 años	509.727			
15 años	512.664			
16 años	516.667			
17 años	520.670			
18 años	524.405			
19 años	528.408			
20 años	532.144			
21 años	537.215			
22 años	542.020			
23 años	546.822			
24 Años	551.893			
25 Años	556.698			
26 Años	562.503			
27 Años	568.439			
28 Años	574.310			
29 Años	580.181			
30 Años	586.054			
31 Años	591.924			
32 Años	597.795			
33 Años	603.666			
34 Años	609.537			
35 Años	615.410			
Vendedores Categoría B				
Inicial	582.584			
1 Año	584.719			
2 Años	587.120			
3 Años	589.256			
4 Años	591.391			
5 Años	593.792			
6 Años	595.927			
7 Años	598.063			
8 Años	600.464			
9 Años	602.599			
10 Años	605.000			
11 Años	608.202			
12 Años	611.672			
13 Años	614.874			
14 Años	618.344			
15 Años	621.546			
16 Años	626.084			
17 Años	630.621			
18 Años	634.890			
19 Años	639.428			
20 Años	643.965			
21 Años	649.568			
22 Años	655.173			
23 Años	660.778			
24 Años	666.115			
25 Años	671.719			
26 Años	678.390			
27 Años	685.330			
28 Años	692.002			
29 Años	698.674			
30 Años	705.345			
31 Años	712.017			
32 Años	718.689			
33 Años	725.361			
34 Años	732.033			
35 Años	738.704			
Vendedores Categoría C				
Inicial	614.609			
1 Año	617.010			
2 Años	619.413			
3 Años	621.546			
4 Años	623.949			
5 Años	626.084			
6 Años	628.486			
7 Años	630.887			
8 Años	633.022			
9 Años	635.425			
10 Años	637.559			
11 Años	641.028			
12 Años	644.498			
13 Años	647.868			
14 Años	651.437			
15 Años	654.905			
16 Años	659.444			
17 Años	663.960			
18 Años	663.784			
19 Años	673.431			
20 Años	677.657			
21 Años	683.462			
22 Años	689.333			
23 Años	695.204			
24 Años	700.800			
25 Años	706.680			
26 Años	713.552			
27 Años	720.209			
28 Años	727.229			
29 Años	734.158			
30 Años	741.106			
31 Años	748.045			
32 Años	754.983			
33 Años	[illegible]			
34 Años	768.594			
35 Años	775.533			
Vendedores Categoría D				
Inicial	691.201			
1 Año	693.069			
2 Años	696.271			
3 Años	698.674			
4 Años	701.342			
5 Años	703.743			
6 Años	706.146			
7 Años	708.547			
8 Años	711.216			
9 Años	713.617			
10 Años	716.020			
11 Años	719.756			
12 Años	723.493			
13 Años	727.229			
14 Años	730.964			
15 Años	734.701			
16 Años	739.505			
17 Años	744.308			
18 Anos	749.379			
19 Años	754.449			
20 Años	759.253			
21 Años	765.392			
22 Años	771.530			
23 Años	777.667			
24 Años	784.073			
25 Años	790.211			
26 Años	797.416			
27 Años	804.889			
28 Años	812.360			
29 Años	819.833			

Descripción	Valor mensual	Valor horario	Valor diario	Valor s/conv.
30 Años	827.038			
31 [illegible]	834.511			
32 Años	841.984			
33 Años	849.457			
34 Años	856.930			
35 Años	864.135			
Menores				
Jornada 6 Hs.				
14 Años	255.693			
15 Años	267.993			
16 Años	280.262			
17 Años	304.856			
Jorn. 8 Hs.				
Categ. A 16 Años	329.376			
Categ. B 16 Años	332.634			
Categ. C 16 Años	335.887			
Categ. A 17 Años	341.643			
Categ. B 17 Años	345.090			
Categ. C 17 Años	348.525			
Jorn. 8 Hs. Adm.				
Categ. A 16 Años	330.690			
Jorn. 8 Hs. Caj.				
Categ. A 16 Años	332.634			
Categ. B 16 Años	335.887			
Jorn. 8 Hs. Adm.				
Categ. B 16 Años	333.287			
Categ. C 16 Años	336.513			
Jorn. 8 Hs. Caj.				
Categ. C 16 Años	339.132			
Categ. A 17 Años	345.090			
Jorn. 8 Hs. Adm.				
Categ. D 16 Años	340.753			
Categ. A 17 Años	343.047			
Jorn. 8 Hs. Caj.				
Categ. B 17 Años	348.525			
Categ. C 17 Años	351.942			
Jorn. 8 Hs. Adm.				
Categ. B 17 Años	345.783			
Categ. C 17 Años	349.196			
Categ. D 17 Años	353.696			
Jor. 8 Hs. P/Au.				
Categ. A 16 Años	332.634			
Categ. B 16 Años	336.847			
Categ. A 17 Años	345.090			
Categ. B 17 Años	349.560			
Jor. 8 Hs. P/Es				
Categ. A 16 Años	337.492			
Categ. B 16 Años	343.047			
Categ. A 17 Años	350.237			
Categ. B 17 Años	356.057			
Jor. 8 Hs. Vend.				
Categ. A 16 Años	332.634			
Categ. B 16 Años	343.047			
Categ. A 17 Años	345.090			
Categ. B 17 Años	356.057			

(Continúa)

RESOLUCIONES

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANAS

Actualízanse las normas referidas a la percepción del gravamen sobre los frutos del mar.

RESOLUCION RGEXTA
Nº 2.812

Bs. As., 7/7/80

VISTO las normas referidas a la percepción del gravamen sobre los frutos del mar, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las Resoluciones Nros. 1548/77 y 3591/77 por las que se [illegible] las normas relacionadas a este tema;

Que conforme lo determina el artículo 6º del Decreto Nº 526/76 la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos debe percibir el gravamen del 2 % sobre los frutos del mar;

Que el citado gravamen se aplicará sobre las mercaderías cuyo listado fue elaborado por la mencionada Secretaría de Estado;

Por ello,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — El Departamento Operativa Capital y las Aduanas exigirán el gravamen del dos por ciento (2 %), con destino a la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 526/76, sobre el valor F.O.B o Precio Indice correspondiente, declarados en los Permisos de Embarque que se registren en sus jurisdicciones, de los productos de exportación que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los exportadores abonarán el gravamen indicado en el artículo 1º en el Banco de la Nación Argentina mediante Boleta de Depósito unificada, utilizando el Casillero Nº 16 "S.E.I.M." del Formulario OM-669 B destinado a la percepción del citado gravamen, lo que será controlado por el Departamento Operativa Capital y las Aduanas en oportunidad de agregar la respectiva boleta de depósito a la matriz del Permiso de Embarque.

Art. 3º — Derogar las Resoluciones Nros. 1548/77 (BANA Nº 87/77 y 3591/77 (BANA Nº 195/77).

Art. 4º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Repartición: cumplido, archívese.

Juan C. Martínez.

ANEXO A LA RESOLUCION RGEXTA Nº 02812/80

A - Nómina en función de posiciones nade de productos vivos del agua y recursos renovables del mar que abonan gravamen del 2 % con destino a S.E.I.M. y cuya exportación está sujeta a la intervención previa de dicha Secretaría de Estado.

Posición N.A.D.E.	Designación
01.06.03.03/09	Cuando se trate de mamíferos marinos, quelonios y aves marinas.
03.01.01	Peces.
03.01.01.01	Peces ornamentales.
03.01.01.09	Los demás.
03.01.02.00	Pescados frescos.
03.01.03	Pescados enfriados o congelados.
03.01.03.01	Filet de pescado enfriado o congelado, en envases de más de 1 kg. neto.
03.01.03.02	Filet de pescado enfriado o congelado, en envases de hasta 1 kg. neto.
03.01.03.03	Pescado eviscerado con o sin cabeza, enfriado o congelado.
03.01.03.04	Pescado entero congelado.
03.01.03.09	Los demás.
03.02.00	Pescados simplemente salados o en salmuera, secos o ahumados.
03.02.00.01	Pescados secos o ahumados.
03.02.00.02	Pescados salados con más de un 30 % de humedad.
03.02.00.03	Pescados salados con hasta un 30 % de humedad como máximo.
03.02.00.04	Pescados anchoados.
03.02.00.09	Los demás.
03.03.00	Mariscos (crustáceos y moluscos) descascarados o no; descabezados o no; con o sin valvas (conchas), frescos (vivos o muertos), enfriados, congelados, secos, salados o en salmuera (cocidos o no).
03.03.00.01	Mariscos frescos.
03.03.00.02	Calamares sin cabeza eviscerados, crustáceos pelados y moluscos sin valva.
03.03.00.09	Los demás.
04.05.00.01	Huevos en cáscara (cuando se trate de huevos de aves marinas).
04.05.00.02	Huevos desecados (Idem).
04.05.00.03	Huevos congelados (Idem).
04.05.00.04	Yemas de huevos para uso industrial (Idem).
04.05.00.09	Los demás (Idem).
05.05.00.00	Desperdicios de pescado.
05.14.00.09	Otros de la misma posición. Ambar gris.
05.15.00.09	Los demás. Cuando se trate de peces, mariscos, mamíferos marinos, quelonios y aves marinas, muertos no aptos para el consumo humano o sus productos y/o subproductos no comprendidos ni expresados en otra parte.
15.04.00.01	Aceite de ballena.
15.04.00.02	Aceite de elefante marino.
15.04.00.03	Aceite de hígado de tiburón.
15.04.00.04	Aceite de lobo marino.
15.04.00.05	Aceite de pescado.
15.04.00.09	Otros aceites y grasas no especificados.
15.06.00.01	Aceite de pingüino.
15.06.00.09	Los demás. Cuando se trate de aceites extraídos de quelonios y aves marinas.
15.14.00.00	Esperma de ballena y otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada y refinada, incluso coloreada artificialmente.
16.04.00.01	Pescados al natural.
16.04.00.02	Filetes de anchoa en aceite.
16.04.00.03	Otros pescados en aceite.
16.04.00.09	Los demás.
16.05.00.01	Mariscos conservados.
16.05.00.09	Los demás.
23.01.00.04	Harina de pescado.
23.01.00.09	Las demás (guano de pescado, cetáceos, etc.).
31.01.00.01	Guano de aves marinas.
31.01.00.02	Guano de pingüino.
35.03.00.02	Cola animal (de hueso, pieles, nervios, etc.). Cuando se trate de colas obtenidas a partir de pescados y otros animales acuáticos.
35.03.00.09	Las demas. Cuando se trate de ictiocola.
41.01.06.06	Cueros de pingüino.
41.01.06.08	Cueros de tiburón.
41.01.06.19	Los demás. Cuando se trate de cueros de otros animales acuáticos.
41.05.00.09	Los demás. Cuando se trate de pieles sin pelo de animales marinos.
43.01.00.02	Cueros de elefante marino.
43.01.00.08	Cueros de lobo marino.
43.01.00.09	Los demás. Cuando se trate de pieles de otros animales marinos.
43.02.01.99	Las demás. Cuando se trate de animales marinos.
43.01.00.19	Las demás. Cuando se trate de animales marinos.

B - Nómina en función de posiciones NADE de productos vivos del agua y recursos renovables del mar cuya exportación está sujeta a la intervención previa de la Secretaría de Estado de Intereses Marítimos.

Posición NADE	Designación
05.11.00.00	Caparazones de tortuga y sus placas en bruto o preparadas simplemente pero sin recortar en forma determinada, uñas, recortes y desperdicios.
05.12.00	Coral y análogos, en bruto o simplemente preparados, pero sin labrar, conchas de moluscos en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada; polvos y desperdicios de estas conchas.
05.12.00.01	Conchilla.
05.12.00.09	Las demás.
05.13.00.00	Esponjas naturales.
13.03.00	Jugos y extractos vegetales; pectinas; agar-agar y otros mucilagos y espesativos naturales, extraído de vegetales.
13.03.00.02	Aga-agar.
13.03.00.09	Los demás. Cuando se trate de derivados de la flora acuática, como la carraghenina.
14.05.03.00	Algas marinas.
21.05.00.00	Sopas, potajes o caldos, preparados, en forma líquida, sólida o en polvo. Cuando se trate de productos elaborados a partir de pescados, mariscos, cetáceos, pinnípedos, quelonios, aves marinas y huevos de las mismas, de especies de la flora acuática, sus productos y subproductos.

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES

ARANCELES

Actualízanse los aranceles fijados en la Resolución Nº 591/80.

RESOLUCION
Nº 1.358

Bs. As., 25/7/80

VISTO el Decreto Nº 2.261/78, por el cual se fijan los montos de las tasas a percibir por la Dirección Nacional de Migraciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del citado Decreto faculta al Ministerio del Interior —Subsecretaría de Asuntos Institucionales— para actualizar cada tres meses los montos de las tasas establecidas de acuerdo con los porcentajes de variación del índice de precios al por mayor, nivel general.

Que de acuerdo a publicaciones oficiales, se ha determinado que el Organismo competente, Instituto Nacional de Estadística y Censos, elaboró la información necesaria, de la que emerge que tal índice de variación entre los meses de febrero a abril de 1980, inclusive, alcanza al 12,3 %.

Por ello,

El Subsecretario de Asuntos Institucionales

Resuelve:

Artículo 1º — Los aranceles fijados en la Resolución Nº 591/80 se elevan a los siguientes montos:

1.1. Solicitud de ingreso al país en calidad de temporario, de residencia temporaria y de cambio de calificación de ingreso a la categoría "temporario"; de prórroga de residencia temporaria; de embarco, desembarco o transbordo de tripulantes extranjeros, de inscripción en el Registro de Apoderados y sus renovaciones .... $ 34.100

1.2. Solicitud de inscripción en el Registro Especial de Extranjeros y de retificación en los asientos de los Registros de la Dirección Nacional de Migraciones .... $ 17.300

1.3. Solicitud de radicación definitiva .... $ 68.100

1.4. Solicitud de cambio de calificación de ingreso o de la premar[illegible]ia no contemplados en el párrafo 1.1.; de certificados o constancias de tramitación o de los Registros de la Dirección Nacional de Migraciones; de habilitaciones de salida; de prórrogas de residencia precaria y sus certificaciones .... $ 10.400

1.5. Solicitud de ingreso de trabajadores de temporada, pedido judicial de informes, excepto los originados en sede penal ... $ 3.600

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Adolfo H. González Albarracín.

MINISTERIO DE ECONOMIA

COMERCIO EXTERIOR

Sustitúyese el derecho de diversas posiciones en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

RESOLUCION
Nº 836

Bs. As., 26/6/80

VISTO el Expediente SEDI Nº 117.701/79, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar ajustes en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, de determinados productos agroquímicos en razón de ser producidos localmente.

Que sobre la medida que se propicia se cuenta con la opinión favorable de la Secretaría de Desarrollo Industrial.

Que para las modificaciones en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación ha tomado intervención la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales.

Que atento a la finalidad que se persigue se cumple con la condición de excepción que contempla el inciso a) del punto 2 del artículo 211 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962) y sus modificaciones.

Que la presente resolución se fundamenta en la Ley 20.545 y se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 751|74.
Por ello.

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de las siguientes posiciones por el que se indica en cada caso:

38.11.02.01.13 .... 10 %
38.11.02.01.15 .... 10 %

Art. 2º — A los fines establecidos en el artículo 5º de la Resolución M.E. Nº 1.634|76, asígnase a las posiciones comprendidas en la presente resolución, la clasificación y programa arancelario que seguidamente se indica:

NADI Para las posiciones	Clasificación	Año	Programa de derechos 1980	1981	1982	1983	1984
38.11.02.01.13							
	4-1		10	10	10	10	10
38.11.02.01.15							

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

MINISTERIO DEL INTERIOR

MIGRACIONES

Fíjanse los montos mínimos y máximos de las multas por infracción a un artículo de la Ley Nº 17.294.

RESOLUCION
Nº 1.366

Bs. As., 28|7|80

VISTO la Ley número 17.294, modificada por Ley Nº 21.590, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 757|78 el Poder Ejecutivo Nacional ha delegado en el Ministerio del Interior la atribución de actualizar semestralmente los montos de las multas que determina la Ley Nº 17.294.

Que a tales efectos se fija como base la variación del índice general de precios mayoristas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Que en el período a considerar (noviembre 1979 a abril 1980 —inclusive—) y de acuerdo a información obtenida de publicaciones oficiales tal índice es del 24,2 %.

Por ello,

El Ministro
del Interior
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse los montos mínimos y máximos de las multas por infracción al artículo 5º de la Ley número 17.294 (modificada por Ley Nº 21.590 en las sumas de cincuenta y cuatro mil pesos ($ 54.000) y tres millones ciento noventa mil pesos ($ 3.190.000) respectivamente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Harguindeguy.

MINISTERIO DE ECONOMIA

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a una firma comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.879|79, reglamentario regional.

RESOLUCION
Nº 964

Bs. As., 17|7|80

VISTO el Expediente S.E.D.I. Nº 17.901|77 Corresponde 1, por el que la firma "Construcciones Scop Sociedad Anónima" solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 1.879, del 3 de agosto de 1979, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial dedicada a la producción de cerámica esmaltada para pisos y revestimientos en la calle Vidart y Mariano Moreno, Departamento Rawson, Provincia de San Juan, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial ha dictaminado de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en virtud del artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y el artículo 18 del Decreto Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Construcciones Scop Sociedad Anónima", con domicilio legal en la Ciudad de San Juan, Provincia del mismo nombre, comprendida en el régimen del Decreto Nº 1.879, del 3 de agosto de 1979, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial dedicada a la producción de cerámica esmaltada para pisos y revestimientos en la calle Vidart y Mariano Moreno, Departamento Rawson, Provincia de San Juan, con una inversión total mínima de pesos cuatro mil quinientos once millones ochocientos quince mil ($ 4.511.815.000).

Art. 2º — La firma "Construcciones Scop Sociedad Anónima" deberá construir e instalar la planta industrial con una capacidad de producción de setecientos mil metros cuadrados (700.000 m2.).

Lo consignado precedentemente lo es en tres (3) turnos diarios de trabajo, durante trescientos cincuenta (350) días por año en las secciones de quema de bizcocho y de esmaltado.

La beneficiaria deberá asimismo mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

Primer año .... 122.500 m2.
Segundo año y sgtes. 490.000 m2.

Art. 3º — La firma beneficiaria deberá poner en marcha la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, en el término de veintidós (22) meses contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma con motivo de la instalación de la planta industrial deberá emplear en la misma un número mínimo de ciento doce (112) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá dar cumplimiento a todas las previsiones establecidas por la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, consistentes en:

1) A los efectos de la recuperación del recurso suelo, se seguirán las indicaciones que se detallan a continuación:
   a) En caso de excavar más de 30 centímetros respecto del nivel original, los bordes perimetrales se harán en forma de talud, con pendiente no superior a 30º.
   b) En caso de realizar por sí o por terceros la extracción de materia prima, sea en terrenos propios o arrendados, se recuperará el suelo afectado por las excavaciones o desmontes a medida que se avance en la explotación, según el siguiente método:
      I) Para excavaciones que no superen los 30 centímetros se realizarán sucesivamente las siguientes operaciones:
         i) Cubrir con una capa de manto fértil de profundidad no menor de 20 centímetros, o bien esparcir materia orgánica (rastrojos, estiércol, etc.).
         ii) Sembrar gramíneas o plantar árboles con una densidad no inferior a una planta cada 10 metros cuadrados de terreno; en cualquiera de ambos casos, se elegirán especies de crecimiento y desarrollo asegurado en relación con el tipo de suelo y el clima de la zona.
      II) Para excavaciones que superen una profundidad de 30 centímetros se plantarán especies forestales del mismo modo que en el punto ii) anterior.

   Se aclara que el cumplimiento de los requisitos ii) y b) queda sujeto a las condiciones de accesibilidad al agua.
2) Regular las emisiones a la atmósfera provenientes de operaciones industriales o del quemado de combustibles fósiles, de modo que no se superen los límites indicados a continuación en el aire de los centros poblados:

	Máximo Ocasional mg/m3.	Promedio en 24 hs. mg/m3.
Dióxido de azufre	0,5	0,05
Monóxido de carbono	3,0	1,0
Oxido de nitrógeno	0,085	0,085
Hollín	0,15	0,05

3) Separar y eliminar el contenido residual de lubricantes, aceites y grasas proveniente de la limpieza de máquinas y equipos o del lavado de la planta, contemplando su recuperación o reúso toda vez que sea económicamente factible.
4) No utilizar detergentes "duros" o "no biodegradables" para las operaciones indicadas en b).
5) Adecuar la fundación, distribución e instalación de maquinaria de modo que se impida la propagación de ruidos y vibraciones fuera de los límites del predio ocupado por la planta industrial.
6) Acondicionar los residuos sólidos de producción (descartes, rezagos, etc.) para permitir su retiro por el servicio de recolección.
7) Tratar los efluentes cloacales por método anaeróbico con posterior disposición final por absorción en el suelo.
8) El dispositivo para la absorción de los efluentes cloacales, previamente tratados, según se indica en 7), cumplirá con los siguientes requisitos:
   a) distancia de toda fuente de provisión de agua: 30 metros
   b) distancia de toda construcción: 10 metros.
   c) No incorporar a los efluentes cloacales sustancias o cuerpos que interfieran con los procesos de depuración: lubricantes, detergentes "duros" o "no biodegradables" ni residuos de la producción industrial.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria se obliga a presentar en la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Industria) el listado definitivo de los bienes de capital a importar dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la fecha de notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado a través de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Industria) deberá pronunciarse sobre el citado listado en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su presentación.

Art. 9º — El Estado otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre el Capital de las Empresas y/o del que lo sustituya o complemente:
   1. Desgravación del ciento por ciento (100%) por un lapso de diez (10) años, a partir del ejercicio de la puesta en marcha de la planta industrial, conforme la escala que se indica a continuación (artículo 6º inciso a) apartado 1 y artículo 7º del Decreto Nº 1.879, del 3 de agosto de 1979);

Año	Porcentaje de desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	100
7º	100
8º	100
9º	95
10	90

   2. Desgravación del ciento por ciento (100 %) para el tributo mencionado en el punto anterior, en los ejercicios que cierren entre la fecha de aprobación del proyecto, mediante la presente resolución y la puesta en marcha del mismo. Esta desgravación no podrá exceder de tres (3) ejercicios anuales (artículo 6º inciso a) apartado 2 y artículo 7º del Decreto Nº 1.879, del 3 de agosto de 1979).

   Las desgravaciones previstas en los apartados 1 y 2 de este inciso no podrán exceder en su conjunto el término de diez (10) años (artículo 6º inciso a) del Decreto Nº 1.879 del 3 de agosto de 1979 y artículo 5º de la Ley Nº 21.608).
b) Exención total, por un lapso de diez (10) años del impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones (artículo 6º inciso b) del Decreto Nº 1.879, del 3 de agosto de 1979).
c) Desgravación, por un lapso de diez (10) años, a contar desde la puesta en marcha de la planta, de la materia imponible en el impuesto a las Ganancias, o el que lo sustituya de acuerdo con la escala mencionada en el inciso a).
d) Impuesto al Valor Agregado y/o del que lo sustituya o complemente: Liberación del ciento por ciento (100 %) conforme la escala del inciso a), del impuesto resultante a que se refiere el artículo 16 de la Ley Nº 20.631, por operaciones en el mercado interno, sin perjuicio de su sujeción a las restantes disposiciones de dicho régimen legal, por un lapso de diez (10) años, desde la fecha de puesta en marcha de la planta industrial promovida. El impuesto facturado por la beneficiaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado t.o. en 1977, se perciba o no de los adquirentes, tendrá el carácter de impuesto tributado a fin de constituirse en crédito fiscal en las etapas subsiguientes.
e) Exención total del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, en los términos del artículo 6º inciso e) del Decreto Nº 1.879, del 3 de agosto de 1979, para la introducción de bienes de capital necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobado hasta un monto de dólares estadounidenses dos millones trescientos noventa y dos mil ciento ochenta y tres (u$s 2.392.183) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales o partes y elementos componentes de dichos bienes, que resulten procedentes a juicio de la Autoridad de Aplicación. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del cinco por ciento (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia está sujeta a la respectiva comprobación del destino. El listado de dichos repuestos y accesorios podrán presentarse a la Autoridad de Aplicación por la que venta (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha y los mismos deberán embarcarse hasta los ciento ochenta (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la respectiva planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia, no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los cinco (5) años después de la puesta en marcha de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 10. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere esta resolución, se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 1.879, del 3 de agosto de 1979 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 11. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Construcciones Scop Sociedad Anónima" constituye domicilio especial en Avenida Córdoba 392, piso 4º, Departamento B, Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 12. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 13. — Remítase copia de la presente resolución a la Dirección General Impositiva y a la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas.

Art. 14. — Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martínez de Hoz.

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROVINCIAS

Provincia de Santiago del Estero. Autorízase a su Gobernador a sancionar y promulgar una ley.

RESOLUCION
Nº 1.239

Bs. As., 11|7|80

VISTO el Expediente Nº 233.748|1980 del registro del Ministerio de Interior en el cual el señor Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero solicita autorización para sancionar y promulgar una ley por la que se faculta al Poder Ejecutivo a llamar a licitación pública para la adquisición de explotaciones forestales en Unidades Económicas hasta de 66.000 Ha por un término de 33 años, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto elevado cuenta con dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Provincia.

Que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 877|80 del Poder Ejecutivo Nacional y las explicaciones proporcionadas por el Señor Gobernador resulta razonable conceder la autorización solicitada.

Por ello,

El Ministro
del Interior
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar al señor Gobernador de la Provincia de Santiago del Estero a sancionar y promulgar una ley, cuyo proyecto rubricado por la Dirección General de Provincias obra a fojas 2 del Expediente citado, con la siguiente modificación:

El Artículo 5º: Tendrá la siguiente redacción: La presente ley caducará automáticamente el 8 de julio de 1981.

Las actuales artículos 5 y 6 del proyecto se reordenarán en su numeración, en base a la modificación que antecede.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Harguindeguy.

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROVINCIAS

Provincia de Entre Ríos. Convalídase y ratifícase una ley.

RESOLUCION
Nº 1.258

Bs. As., 14|7|80

VISTO el Expediente número 230.261|1980 del registro del Ministerio del Interior en el cual el señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos solicita la ratificación de la Ley número 6.455 por la que se aprueban los contratos de compra-venta celebrados entre el señor Director General de Tierras y Pobladores de las Islas Lechiguanas, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Instrucción Nº 1|77, de la Junta Militar resulta necesario proceder a su convalidación y ratificación.

Por ello,

El Ministro
del Interior
Resuelve:

Artículo 1º — Convalidar y ratificar la Ley número 6.455, sancionada y promulgada por el señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, cuya copia obra agregada al Expediente citado, con efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigencia.

Art. 2º — El señor Gobernador deberá dictar una ley introduciendo la siguiente modificación a la ley que se ratifica por el artículo 1º:

El artículo 5º, deberá redactarse en los siguientes términos:

"Artículo 5º — La presente ley tiene carácter de excepción a las disposiciones de la Ley Nº 6.047, fundada exclusivamente en la necesidad de evitar problemas sociales a los ocupantes de las islas fiscales a enajenar bajo dicho régimen".

Art. 3º — Subordinar la ratificación dispuesta por el artículo 1º al cumplimiento de la obligación prescripta en el artículo 2º, ambos de la presente resolución.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Harguindeguy.

MINISTERIO DEL INTERIOR

PROVINCIAS

Provincia del Chaco. Autorízase a su Gobernador a sancionar y promulgar una ley.

RESOLUCION
Nº 1.282

Bs. As., 17|7|80

VISTO el Expediente número 97|1979 de la Gobernación del Chaco en el cual el señor Gobernador de esa Provincia solicita autorización para sancionar y promulgar una Ley por la que se crea la empresa de "Servicios de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial" y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto elevado cuenta con dictamen favorable de la Fiscalía de Estado de la Provincia y de la Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Decreto 877|80 del Poder Ejecutivo Nacional, resulta razonable conceder la autorización solicitada.

Por ello,

El Ministro
del Interior
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar al señor Gobernador de la Provincia del Chaco a sancionar y promulgar una Ley, cuyo proyecto rubricado por la Dirección General de Provincia corre agregado a fojas 34 a 38 de las actuaciones citadas.

Art. 2º — Subordinar la autorización dispuesta por el Artículo 1º a que el texto del Artículo 9º del proyecto lleve la siguiente redacción:

"Artículo 9: Los miembros del Directorio de la Empresa deberán ser profesionales universitarios mayores de edad, pudiendo recaer la designación sobre funcionarios de la Administración Pública que reúnan tales requisitos.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Harguindeguy.

CONCURSOS

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S.A

Llama a Licitación Rfs. 25|80 de acuerdo con la solicitud Nº 274|80 aprobada por el Banco Central de la República Argentina.

Se invita a las entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526, a presentar sus ofertas de crédito con ajustes a las estipulaciones del pliego de condiciones que se pone a disposición de las mismas en la Sección Recursos Financieros (Servicio Gestión de Recursos), ubicada en el Edificio de la calle Balcarce 236 (oficinas 208|9), Capital Federal, en el horario de 10 a 17,30 horas.

Monto de capital requerido: pesos 10.000.000.000 (diez mil millones de pesos).

Plazo de reintegro: 360 días, en períodos de 90 días renovables por períodos iguales en las mismas condiciones pactadas. Los documentos respectivos se firmarán por 360 días.

Fecha de disposición de los fondos: 7|8|80.

Fecha y hora de clausura del concurso: 5|8|80 (12 horas).

Las ofertas se recibirán bajo sobre cerrado en el Salón de Apertura (planta baja), del Edificio citado, de 11 a 12 horas del día 5|8|80, procediéndose a su apertura en acto público, al cual se podrá asistir para presenciarlo.

$ 47.600.— e.1º|8 Nº 17.029 v.1º|8|80

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, con la conformidad del Banco Central de la República Argentina, mediante solicitud Nº 282|80, invita a las entidades financieras regidas por la ley 21.526 a presentar sus ofertas de crédito bajo sobre cerrado y con ajuste a lo estipulado en el pliego de condiciones que podrá ser retirado desde el día 1º|8|80 próximo de 10 a 16 horas en la oficina de Operaciones Locales - Lavalle 1554 3º piso de la Capital Federal. El monto solicitado asciende a la suma de $ 17.000.000.000.- y el plazo de reintegro será de 360 días. Los fondos se dispondrán el día 7|8|80 y la apertura del concurso se efectuará el día 5|8|80, a las 13 horas, en Lavalle 1554, 3º piso, oficina 309 de la Capital Federal.

e.1º|8 Nº 5.134 v.1º|8|80

REMATES OFICIALES

ANTERIORES

BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

"Banco de la Provincia del Chubut — Remate Oficial sin base por Orden Dirección de Mantenimiento de Vehículos Oficiales — Sección General de la Gobernación — Provincial del Chubut — 100 lotes — 100.

Automóviles, camionetas, jeeps, furgones, camiones, motocicletas, grupos electrógenos, cubiertas y cámaras, baterías, herramientas, máquinas de coser, calcular, escribir mimeógrafo, máquina impresora plana, equipos de comunicaciones, repuestos y partes de carrocerías elementos varios en desuso.

Exhibición: desde el 1 de julio de 1980 en Talleres Policía del Chubut — Ruta 25, acceso Centro Recreativo General San Martín, Rawson, de lunes a viernes de 8 a 10 y de 15 a 17 horas.

Remate el 16 de agosto de 1980, en el lugar de exhibición desde las 8.30 horas. Condiciones de venta: en el acto de remate: seña 20 por ciento y comisión 10 por ciento, saldo dentro de los 5 días hábiles posteriores al remate.

Resultado sujeto a la aprobación de la Entidad vendedora, que se expedirá al finalizar la subasta.

Informes y catálogos: en la dirección de Mantenimiento de Vehículos Oficiales, Rawson, en el Banco de la Provincia del Chubut: Rivadavia 615, Rawson, 25 de mayo 673, Capital Federal y San Martín 833 C. Rivadavia.

Martilleros: Antonio Angel Vázquez y Héctor C... Rochiró."

Nota: Se publica nuevamente en virtud de haber aparecido bajo un rubro equivocado en las ediciones del Boletín Oficial de los días 16|7 al 29|7|80.

e.29|7 Nº 14.781 v.11|8|80

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transportes y Obras Públicas

TRIBUNAL DE TASACIONES (Ley 21.626)

Aranceles a utilizar por el Tribunal de Tasaciones de la Nación durante el 2do. Semestre de 1980, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 564|79, según Nota Nº 4 del anexo correspondiente al artículo 1º.

Derecho de tasación: $ 147.450, por cada inmueble.

Arancel en función del avalúo:

Monto de tasación, en millones de pesos

Hasta	$	180	0,9
Por	$	280	0,8
Por	$	440	0,7
Por	$	740	0,6
Por	$	1.470	0,5
Por	$	3.320	0,4
Por	$	8.850	0,3
Por	$	36.860	0,2

a) Para valores intermedios se debe interpolar.-

b) Para montos de tasación superiores a $ 36.860.000.000. se acumulará al arancel que corresponda a dicha suma el 0.1% (1 o|oo) del excedente de la misma.

c) Para tasaciones judiciales se aumentará un 20% al monto que resulte de aplicar los porcentajes precedentemente indicados.

d) En los casos de tasaciones judiciales, el importe del arancel será calculado para la fecha de tratamiento de las mismas en sesión plenaria y comunicado al Juez simultáneamente con la remisión del expediente.

Dicho importe, deberá ser actualizado al momento de su pago.

e.1º|8 Nº 5.135 v.1º|8|80

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber por (30) treinta días - Art. 754 y concordantes Código de Comercio del extravío del C. R. T. "Al Portador" Nº 063311 - Serie 6ta. Cupón 1|20 - V$N 19.400.000. Declárase provisoriamente nulo dicho certificado. Banco Hipotecario Nacional.

$ 420.000 e.1º|8 Nº 16.731 v.11|9|80

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Valores Nacionales Ajustables 2ª Serie de v$n. 20 Nº 248.170; de v$n 200 Nros. 2.357.465|467 y de v$n. 2.000 Nros. 3.157.725|726, con cupón Nº 11 y siguiente adherido.

$ 235.200 e.7|7 Nº 13.211 v.5|8|80

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Valores Nacionales Ajustables 1976|86 — 2ª Serie" de v$n. 37.500 Nros. 16.112.101/154, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 10 de julio de 1980.

$ 336.000.— e. 28|7 Nº 16.152 v. 6|9|80

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Cooperativa "Bernacoop" de Provisión de Carniceros Limitada, matrícula 7.725, con domicilio en Bernal, provincia de Buenos Aires, que en el expediente Nº 32.030|80, recayó Resolución INAC Nº 561 del 13|6|80, que en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º: Retírase la autorización para funcionar a la Cooperativa "Bernalcoop" de Provisión Limitada, matrícula 7.725, con domicilio legal en Bernal, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. — Artículo 2º: Cancélese la inscripción en la matrícula de la cooperativa mencionada con el precedente artículo. — Artículo 3º: Dése intervención a la Gerencia de Legales y Registro a fin de dar cumplimiento al artículo 2º de la presente resolución. — Artículo 4º: De forma. — Fdo. Cnel. (RE) José Diego Castro Pueyrredón, Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa". En mérito a lo dispuesto se procedió a cancelar la inscripción de esa entidad en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 14.902, de fecha 19|6|80, labrada al folio 233 del libro 31 de actas. Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

Cnel. (RE) José Diego Castro Pueyrredón, Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

c. 31|7 Nº 5.082 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Cooperativa de Vivienda Surco Limitada, matrícula 7437, con domicilio en Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, que en mérito a lo dispuesto por la Resolución INAC Nº 163 del 7|3|80, se procedió a cancelar la inscripción de esa entidad en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 14873 de fecha 3|6|80, labrada al folio 204 del libro 31º de actas. Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

c. 31|7 Nº 5.059 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Cooperativa Arenera de Villa Gesell Limitada, matrícula 8050, con domicilio en Villa Gesell, Partido de General Madariaga, Provincia de Buenos Aires, que en el expediente Nº 31.963|80, recayó Resolución INAC Nº 545 del 10|6|80, que

en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º — Retírase la autorización para funcionar a la Cooperativa Arenera de Villa Gesell Limitada, matrícula 8050, con domicilio en Villa Gesell, Partido de General Madariaga Provincia de Buenos Aires. Artículo 2º — Cancélese la inscripción en la matrícula de la cooperativa mencionada en el precedente artículo. — Artículo 3º — Dése intervención a la Gerencia de Legales y Registro a fin de dar cumplimiento al artículo 2º de la presente resolución. — Artículo 4º - De forma. Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa". En mérito a lo dispuesto se procedió a cancelar la inscripción de esa entidad en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 14890, de fecha 16|6|80 labrada al folio 221, del libro 31º de actas. Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

e. 31|7 Nº 5.060 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Cooperativa de Provisión Coop-Car Limitada, matrícula 7569, con domicilio legal en Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, que en el expediente número 31.975|80, recayó Resolución INAC Nº 544 del 10|6|80, que en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º — Retírase la autorización para funcionar a la Cooperativa de Provisión Coop-Car Limitada, matrícula 7569, con domicilio legal en la ciudad y Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.Artículo 2º — Cancélese la inscripción en la matrícula de la cooperativa mencionada en el precedente artículo. Artículo 3º — Dése intervención a la Gerencia de Legales y Registro a fin de dar cumplimiento al artículo 2º de la presente resolución. Artículo 4º — De forma. Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa". En mérito a lo dispuesto se procedió a cancelar la inscripción de esa entidad en el Registro Nacional de Cooperativas, con fecha 16|6|80, por acta 14889, labrada al folio 220 del libro 31º de actas. Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez días de la publicación.

e. 31|7 Nº 5.061 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Cooperativa Roca de Vivienda Limitada, matrícula Nº 7875, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, que en el expediente Nº 31.068|79, ha recaído Resolución INAC Nº 582 del 19|6|80, que en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º — Cancelar la inscripción en la matrícula de Cooperativa Roca de Vivienda Limitada, matrícula Nº 7875, con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires. Artículo 2º — Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro, a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente. Artículo 3º — De forma. Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa." En mérito a lo dispuesto se procedió a cancelar con fecha 25|6|80, la inscripción de la entidad mencionada en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 14910 labrada al folio 241, del libro 31º de actas. Contra la medida adoptada, puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

e. 31|7 Nº 5.062 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Caja General San Martín Cooperativa de Crédito y Consumo Limitada, matrícula Nº 5537, con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente Nº 31.148|79, ha recaído Resolución INAC Nº 526 del 5|6|80, que en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º — Cancelar la inscripción en la matrícula de Caja General San Martín Cooperativa de Crédito y Consumo Limitada, matrícula Nº 5537, con domicilio legal en Capital Federal. Artículo 2º — Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro, a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente. Artículo 3º — De forma. Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa." En mérito a lo dispuesto se procedió a cancelar con fecha 10|6|80. la inscripción de la entidad mencionada en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 14881 labrada al folio 212. del libro 31º de actas. Contra la medida adoptada, puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

e. 31|7 Nº 5.063 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Cooperativa de Provisión de Carniceros "Antártida Argentina" Limitada, matrícula Nº 7730, con domicilio legal en Capital Federal que en el expediente Nº 30.807|79, ha recaído Resolución INAC Nº 527 del 5|6|80, que en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º - Cancelar la inscripción en la matrícula de Cooperativa de Provisión de Carniceros "Antártida Argentina" Limitada, matrícula Nº 7730, con domicilio legal en Capital Federal. Art. 2º - Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro, a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente. Art. 3º - De forma. Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón, Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa." En mérito a lo dispuesto se procedió a cancelar con fecha 10|6|80, la inscripción de la entidad mencionada en el Registro Nacional de Cooperativas. por acta 14882, labrada al folio 213, del libro 31º de actas. Contra la medida adoptada, puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

e. 31|7 Nº 5.064 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a "Cooperativa de Transportes del Litoral", matrícula Nº 7509, con domicilio legal en la Cdad. de Paysandú, Rep. Oriental del Uruguay que en el expediente Nº 30.460|79, ha recaído Resolución INAC Nº 658 del 10|7|80, que en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º - Cancelar la inscripción en la matrícula de "Cooperativa de Transportes del Litoral", matrícula Nº 7509, con domicilio legal en la Cdad. de Paysandú, Rep. Oriental del Uruguay. Art. 2º - Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro, a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente. Art. 3º - De forma. Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón, Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa." En mérito a lo dispuesto se procedió a cancelar con fecha 14|7|80, la inscripción de la entidad mencionada en el Registro Nacional de Cooperativas. por acta 14.931, labrada al folio 262, del libro 31º de actas. Contra la medida adoptada, puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

e. 31|7 Nº 5.065 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Granja Comunitaria Argentina Cooperativa Agropecuaria de Trabajo Limitada, matrícula Nº 7446 con domicilio legal en la Capital Federal, que en el expediente Nº 30.664|79, ha recaído Resolución INAC Nº 580 del 19|6|80, que en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º - Cancelar la inscripción en la matrícula de Granja Comunitaria Argentina Cooperativa Agropecuaria de Trabajo Limitada, matrícula Nº 7446, con domicilio legal en la Capital Federal. Art. 2º - Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro, a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente. Art. 3º - De forma. Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón, Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa." En mérito a lo dispuesto se procedió a cancelar con fecha 24|6|80, la inscripción de la entidad mencionada en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 14.908, labrada al folio 239, del libro 31º de actas. Contra la medida adoptada, puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

e. 31|7 Nº 5.066 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a "Pabel Cooperativa de Provisión Limitada", matrícula Nº 7.516, con domicilio legal en Capital Federal. que en el expediente Nº 31.062|79, ha recaído Resolución INAC Nº 683 del 14|7|80, que en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º: Cancelar la inscripción en la matrícula de "Pabel-Cooperativa de Provisión Limitada", matrícula Nº 7.516, con domicilio legal en Capital Federal. — Artículo 2º: Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro, a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente. — Artículo 3º: De forma. Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa." — En mérito a lo dispuesto se procedió a cancelar con fecha 17|7|80, la inscripción de la entidad mencionada en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 14.939 labrada al folio 270. del libro 31º de actas. Contra la medida adoptada, puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

e. 31|7 Nº 5.054 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Cooperativa Rural de Servicios Públicos Villa Pilita y El Porvenir Limitada, matrícula 7383, con domicilio en el Distrito Coquimbito, Departamento Maipú, Provincia de Mendoza, que en el expediente Nº 31.882|80, recayó Resolución INAC Nº 685 del 15.7.80, que en su parte resolutiva dispone. "Artículo 1º - Aplicar a la Cooperativa Rural de Servicios Públicos Villa Pilita y El Porvenir Limitada, matrícula 7383. con domicilio legal en el Distrito Coquimbito, Departamento Maipú, Provincia de Mendoza, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 4º de la Ley 20.337 consistente en el retiro de la autorización para funcionar. Art. 2º - Encomendar a Gerencia de Fiscalización la vigilancia del cumplimiento de las normas legales sobre liquidación de cooperativas. Art. 3º - Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro para que tome conocimiento. Art. 4º - De forma. Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón, Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa." Contra la resolución mencionada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

e. 31|7 Nº 5.067 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a 'La Fraternal" Sociedad Cooperativa de Créditos Limitada, matrícula Nº 2.781, con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente Nº 31.064|79, ha recaído Resolución INAC Nº 687 del 15|7|80, que en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º: Cancelar la inscripción en la matrícula de "La Fraternal" Sociedad Cooperativa de Créditos Limitada, matrícula Nº 2781, con domicilio legal en Capital Federal. — Artículo 2º: Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro, a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente. — Artículo 3º: De forma. Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón, Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa". En mérito a lo dispuesto se procedió a cancelar con fecha 18|7|80, la inscripción de la entidad mencionada en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 14.941, labrada al folio 272, del libro 31º de actas. Contra la medida adoptada, puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

e. 31|7 Nº 5.055 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Cooperativa de Trabajo de Estibadores y Obreros Portuarios Limitada, matrícula Nº 6.914, con domicilio legal en Capital Federal, que en el expediente Nº 31.187|79, ha recaído Resolución INAC Nº 681 del 14|7|60, que en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º: Cancelar la inscripción en la matrícula de Cooperativa de Trabajo de Estibadores y Obreros Portuarios Limitada, matrícula Nº 6.914, con domicilio legal en Capital Federal. — Artículo 2º: Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro, a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente. — Artículo 3º: De forma. Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón, Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa." En mérito a lo dispuesto se procedió a cancelar con fecha 17.7|80, la inscripción de la entidad mencionada en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 14.937 labrada al folio 268 del libro 31º de actas. Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.

e. 31|7 Nº 5.056 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de Consumo Obrera "El Nihuil" Limitada de Mendoza, matrícula 7404, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia, presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 601|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días. — Firmado: Dra. Juana N. Fernández, Instructora Sumariante.

e. 31|7 Nº 5.057 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa Semillera Casas Viejas CO.CA. VI. Limitada, matrícula 6.695, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 0610|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días. — Firmado: Dra. Juana Fernández, Instructora Sumariante.

e. 31|7 Nº 5.058 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de Peones de Taxis Limitada, matrícula 2872, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia, presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 622|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días. Firmado: Dra. Juana N. Fernández, Instructora sumariante.

e.31|7 Nº 5.051 v.4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de El Carmen Limitada de Servicio Provisión y Consumo Limitada, matrícula 8038, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia, presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 629|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días.

Firmado: Dra. Juana N. Fernández, Instructora Sumariante.

e.31|7 Nº 5.052 v.4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa Forestal e Industrias afines Norsur Limitada, matrícula 7451, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario por Resolución Nº 0670|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días.

Firmado: Dra. Juana Fernández, instructora sumariante.

e.31|7 Nº 5.050 v.4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la entidad denominada Transportistas Industriales Cooperativa de Provisión Limitada, matrícula 8379 a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario por Resolución Nº 0674|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días.

Firmado: Dra. Juana Fernández, instructora sumariante.

e.31|7 Nº 5.049 v.4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa Textil Fasoniers Manuel Belgrano Limitada, matrícula 4380, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 463|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días.

Firmado: Dra. Juana N. Fernández, instructora sumariante.

e.31|7 Nº 5.053 v.4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERTIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa Vitivinícola Río Mendoza Limitada, matrícula 6465, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia, presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 611|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres días. Firmado: Dra. Juana N. Fernández, instructora sumariante.

e.31|7 Nº 5.068 v.4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de Vivienda Consumo y Servicios 8 de Noviembre Limitada, matrícula 8335, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días más el ampliatorio de seis (6) días en razón de la distancia, presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario que por Resolución Nº 670|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperatica. — Publíquese por tres (3) días. Firmado: Dra. Juana N. Fernández, instructora sumariante.

e.31|7 Nº 1.069 v.4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
EDICTO

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de Producción Agropecuaria "Esperanza" Limitada, matrícula 7313, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que el representa en el sumario que por Resolución Nº 672|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días.
Firmado: Dra. Juana N. Fernández, instructora sumariante.
e.31|7 Nº 5.070 v.4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
EDICTO

Cítase al señor Presidente de la entidad denominada Coopem Cooperativa de Consumo, Crédito y Vivienda del Personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Limitada, matrícula 7919, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario por Resolución Nº 0676|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días.
Firmado: Dra. Juana N. Fernández, instructora sumariante.
e. 31|7 Nº 5.071 v. 4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
EDICTO

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de Vivienda Propia y Consumo Limitada (CO.VI.PRO), matrícula 7087 a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario por Resolución Nº 0677|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días.
Firmado: Dra. Juana N. Fernández, instructora sumariante.
e.31|7 Nº 5.072 v.4|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA
EDICTO

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de Consumo y Vivienda del Docente Argentino Limitada, matrícula 8460 a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al rerecho de la cooperativa que él representa en el sumario por Resolución Nº 0671|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días.
Firmado: Dra. Juana Noemí Fernández, instructora sumariante.
e.31|7 Nº 5.073 v.4|8|80

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

Cita por diez días a JOSE AGUSTIN PONCE, para que tome intervención en el expte. Nº 997-31.497.385-13, conforme establece la ley 22.062. — Dora Gasazza de Ban — Gerente Asuntos Jurídicos.
e. 30|7 Nº 5.029 v. 5|8|80

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley 9:688, de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, Capital.

ACOSTA, Rolando
AGUILAR, Juan Alberto
AGUILAR, Francisco
ANTOLA, Victoriano Salvador
ALTAMIRANO, Alberto
AVALOS de CORTESE, Ursula J.
ARDILES, Raimundo
BANEGAS, Raúl Ricardo
BARRIOS, Aníbal Emiliano
BERTONE, Pedro Nelso
BLANCO, Roberto Walter
BRIZUELA, Juan Eduardo
BURGOS, Julia Haydée
BUSTAMANTE, Enrique
CALAON, José
CATRIMAN, Artigas
CABRINI, Vicente Juan
CENTURION, Artigas
CENTURION, Félix Héctor
CISNEROS, Octavio
CUELLO, Jorge Raúl
CRUZ, Carmelo
DE CECCO, Angel
DELGADO, Juan Carlos
DELGADO, Silverio
ESCOBAR, Máximo Francisco
ESCOBAR, Nicolás Ramón
ESCOBAR, Héctor Alberto
FERNANDEZ, Raúl
FERNANDEZ, José Simeón
FERNANDEZ, ORTIGUEIRA, Alberto
FERREYRA, Jorge Omar
GARCIA, Carlos René
GOMEZ, Francisco Emilio
GONZALEZ, Avelino
CHIMENTI, Silvio
MARTINEZ, Alfredo Omar
MACHUCA, Tito Osvaldo
MANCHADO, Olegario
MUÑOZ, Rubén
MONZON, José Oscar
NOCIONI, Pascual
OCAMPO, Juan
OJEDA, Juan Andrés
OVIEDO, Luis Antonio
OCHOA, Rogelio José Raúl
PAEZ, Justo Trinidad
PALAVECINO, Florencio
PENNACHIO, Roberto Antonio
RAMOS, Juan
ROMAN, Jesús María
SOTELO, Angel
SILVA, Eustacio
TOST, Antonio Homero
TORRES, Vicente Paul
TODOROFF, Juan
VERA, Marcelo Elías
VALENTINI, María Luisa
VELAZCO, Carmelo Abel
e. 28|7 Nº 4.979 v. 11|8|80

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Establecimiento Altos Hornos Zapla
Estación Gral. M. N. Savio
Palpalá - Jujuy
I.V.A. 501034

Llámase a Licitación Pública Nº 22|80, para el día 9 de setiembre de 1980, a horas 15 por: El completamiento integral de las calderas Nº 2 y Nº 3 de la Central Termoeléctrica marca Mellor Goodwin.
Valor del pliego: $ 400.000 (cuatrocientos mil pesos).
Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, Sección Compras.
Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.
e. 1|8 Nº 5.102 v. 12|8|80

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

21 de agosto de 1980, 15 horas. Licitación Pública Nº 140. Por servicio de limpieza general de oficinas y demás locales ocupados por dependencias de este Instituto, en los edificios de la calle Rivadavia 733, Avda. Pte. Julio A. Roca 694, 672, pisos 1º, 2º, 3º, 6º y fracciones del 7º y 9º y 668 planta baja y subsuelo, superficie estimada a tratar: 5.165 m2, por el término de un (1) año a partir de la fecha de contrato.
Retiro de pliegos y consultas al respecto, dirigirse a la División Compras y Suministros, Avda. Pte. Julio A. Roca 694, 1er. piso, los días hábiles, de 15 a 18 hs., para lo cual es indispensable la exhibición del comprobante de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.
e. 1|8 Nº 5.131 v. 12|8|80

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos

L. Pública Nº 61|80. Apertura: 18|8|80; hora: 10. Prov. de 700.000 tarjetas perforificadas e interpretadas para nuevo sistemas de facturación.
L. Pública Nº 62|80. Apertura: 17|9|80; hora: 10. Prov. equipo estéreo restituidor analítico fotogramétrico. Valor del pliego: $ 17.000.
Consulta, retiro documentación: Lavalle 1554, 1er. piso, oficina 107, Capital Federal, de 11 a 16 horas. Apertura propuestas: en la dirección indicada precedentemente.
e. 1|8 Nº 5.133 v. 7|8|80

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública:
Nº 10.166: Adq. válvulas tapón lubricado. Apertura: 1|9|80; 9 hs. Valor doc.. $ 42.000.
Nº 10.167: Adq. 8 camiones carga útil 7.000 kg., y 4 camiones hidrogrúa. Apert.: 28|8|80; 10.30 hs. Valor doc.: $ 42.000.
Nº 10.168: Adq. 7 camiones tractores. Apert. 3|9|80; 9 hs. Valor doc. $ 85.000.
Adquirir documentación: Alsina 1170, P. 1º, Of. 110, Capital, de 8.30 a 15.30 hs.
e. 1|8 Nº 5.091 v. 12|8|80

Secretaría de Programación y Coordinación Económica

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 51.351|80

Llámase a Licitación Pública Nº 16.916, para la adquisición de repuestos varios para automotores, según especificaciones de pliego.
Para retiro de pliegos y consultas, dirigirse a la División Compras y Contrataciones, H. Yrigoyen 250, piso 7º, oficina 724, Capital, en días hábiles de 13 a 18 horas.
La apertura de las propuestas se realizará el día 12 de agosto de 1980, a las 16.30 horas, en la oficina indicada anteriormente, en presencia de autoridades e invitados.
e. 1|8 Nº 5.090 v. 4|8|80

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 151|80 con el objeto de adquirir maderas, cemento de contacto, diluyente, bisagras, cerraduras, manijas, tornillos y clavos.
Los pliegos respectivos podrán consultarse y adquirirse al precio de $ 26.000 en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 12 horas, previa presentación de: fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, la causa por la cual se halla exento de cumplimentar dicho requisito.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 8-8-80 a las 11 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.
e. 1|8 Nº 5.103 v. 4|8|80

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Privada Nº 52|80 2do. llamado para el día 8 de agosto de 1980 a las 17 horas para la adquisición de una lustra aspiradora, corriente alternada. Tipo familiar.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital, en el horario de 12.30 a 19.30, lugar donde se procederá a la apertura.
e. 1|8 Nº 5.098 v. 5|8|80

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Privada Nº 65|80 para el día 8 de agosto de 1980 a las 15 horas, para la impresión de blocks de 8 juegos, de 4 hojas cada uno por duplicado, de "Informe Estadístico Mensual".
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, entrepiso, Capital, en el horario de 12.30 a 19.30, lugar donde se procederá a la apertura.
e. 1|8 Nº 5.093 v. 5|8|80

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
(Ley 18.594)
Expediente Nº 2.405|80
Licitación Pública Nº 23|80

Objeto: venta de vehículos automotores ubicados en el Parque Nacional Iguazú y el Parque Nacional El Palmar. — Fecha de apertura: 11 de agosto de 1980, a las 14 horas. — Lugar de apertura: simultáneamente en el Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos, Ancón 5340, Capital Federal; en la Intendencia del Parque Nacional Iguazú, Puerto Iguazú, Provincia de Misiones; y en la Intedencia del Parque Nacional El Palmar, Estación Ubajay, F.C.N.G.U., Provincia de Entre Ríos. — Retiro y consulta de pliegos: en los lugares de apertura. — Valor del pliego: sin cargo alguno.
e. 1|8 Nº 5.095 v. 4|8|80

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 41|980 hasta el día 11 de agosto de 1980 a las 9 horas para Transporte de cilindros de gas propano por el término de seis (6) meses, desde Benito Correa 1600 hasta planta General Belgrano, San Justo.
Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de la Plata, Area Compras y Arrendamientos, Benito Correa Nº 1600, 1º piso, Buenos Aires. — Horario, de 8 a 11 y de 12 a 13.30 de lunes a viernes.
e. 1|8 Nº 5.096 v. 4|8|80

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Prórroga con modificación de bases: Se comunica que la Licitación Pública Nº 135-P|80, que fuera programada para el 7|8|80 a las 3.30 hs., ha sido diferida para el día: 1º de setiembre de 1980 a las 9 horas. Amparo la Construcción de los Edificios "Darragueira", "Tapalqué", "Gral. Alvear" y "Marcos Paz", todos en la Pcia. de Bs. As.
Presupuesto oficial: $ 3.227.573.333,33.
Valor del pliego. $ 2.000.000.
Inf.: Av. La Plata 1540 P. 3º, Cap. Fed. Horario: 8.30 a 14.30 horas.
Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
Los pliegos también se podrán retirar en: La Plata: Calle 47 Nº 682; Darragueira s|Nº: Tapalqué; 25 de Mayo 538; Gral. Alvear s|Nº y Marcos Paz; Pellegrini 171, Pcia. de Bs. As.
e. 1|8 Nº 5.094 v. 11|8|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Lic. Pública 156-P|80 Apertura: 19|8|80, Hora 15.
Equipos para zona inhóspita (equipo para personal masculino, borceguíes, guantes, colpa, etc.). Pliego: $ 40.000. Inf. Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8 30 a 14.30 hs.
e. 1|8 Nº 5.092 v. 11|8|80

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 65

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de ocho días hábiles a partir del día 1º de agosto de 1980, para resolver la adquisición de distintos muebles para establecimientos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior con destino a diversos establecimientos.
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 19 de agosto de 1980, a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e. 1|8 Nº 5.097 v. 12|8|80

MINISTERIO DE TRABAJO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 16, para la locación de un inmueble destinado a ser la nueva sede del Registro Nacional de la Industria de la Construcción, el que deberá contar con una superficie de 1.500 m2 aproximadamente, preferentemente sin separaciones en locales, ni habitaciones, para permitir subdivisiones funcionales. Deberá tener además, sectores adecuados para depósitos de mercadería, cochera para cuatro (4) automotores grandes, cocina una (1), siete (7) baños, como mínimo, áreas para circulación, espera, atención de público, instalaciones telefónicas, para grupos de por lo menos (10) líneas externas. Sólo se considerarán aquellas ofertas que aseguren un mantenimiento óptimo y con instalaciones (eléctricas, de gas, sanitarias, etc.) en perfecto estado de funcionamiento.
Ubicación: Radio delimitado por las Avdas. Santa Fe, Leandro N. Alem, Paseo Colón, San Juan, Entre Ríos y Callao (en calles no vedadas al tránsito vehicular)
Para retiro de pliegos, presentación de ofertas: Dirección General Administración, Departamento Compras y Contrata-

ciones, Avda. Julio A. Roca Nº 609, 7º piso Capital Federal, de lunes a viernes de 13 a 19 horas.

Apertura de propuestas: día 19 de agosto de 1980 a horas 19.

e. 1|8 Nº 5.104 v. 12|8|80

DELEGACION REGIONAL EN MENDOZA

Llámase a Licitación Pública para la locación de un inmueble, con destino a la Delegación Regional en Mendoza, de 1.100 m2 aproximadamente, construcción antisísmica, con calefacción y óptimas condiciones de habitabilidad, con preferencia sin separaciones, en locales o habitaciones, para permitir subdivisiones funcionales, según las necesidades de la Delegación, contando con seis (6) baños, una (1) cocina como mínimo, etc. Dicho edificio deberá contar de ser factible, con cochera para la guarda de siete (7) vehículos

El radio en el que se encontrará el inmueble solicitado deberá estar comprendido por las siguientes calles: Norte. Maipú, Pellegrini y Ferroviarios Argentinos; Sur: Brasil, Hipólito Yrigoyen y Olegario V. Andrade; Este: Pedro B. Palacios y Costanera Este y Oeste: Boulogne Sur Mer de la Ciudad de Mendoza.

Para retiro de pliegos y presentación de ofertas: lunes a viernes de 8 a 13 horas, en la calle San Martín Nº 2160, Mendoza.

Apertura de propuestas: El día 19 de agosto de 1980, a las 11 horas.

e. 1|8 Nº 5.099 v. 12|8|80

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 23|80 para el día 18 del mes de agosto de 1980, a las 15 horas para subvenir a las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a la Dirección Nacional de Emergencias Sociales y durante el año 1980.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Compras Defensa 120 — 1º piso — oficina 1.088 Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a la adquisición de equipos transceptores portátiles de mano (Walkie-Talkie).

e. 1º|8 Nº 5.101 v. 12|8|80

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 39.919|80

Llámase a licitación pública Nº 74|80, para el día 8 de agosto de 1980 a las 15:00 horas, para lograr la adquisición de artículos de limpieza.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento de Compras y Suministros, sita en la calle Bartolomé Mitre Nº 1340 — piso 5º Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.

e. 1º|8 Nº 5.100 v. 4|8|80

OBRA SOCIAL PARA EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
O.S.E.C.A.C.
Licitación Pública Nº 51|80

Objeto: Remodelación y ampliación del inmueble sito en Bacacay 2357|59,65|67|69 Capital Federal.

Retirar pliego: En OSECAC Moreno 648|50, piso 10º "B" de 09.00 a 17.00 horas.

Valor del pliego: $ 1.000.000.

Presentación de ofertas: Hasta el 11 de setiembre de 1980 a las 15.00 horas en la escribanía sita en Maipú 631, piso 3º "F", Capital Federal.

Apertura: 11 se setiembre de 1980 a las 16.00 horas en Moreno 648|50 piso 9º "B", Capital Federal.

e. 1º|8 Nº 5.132 v. 5|8|80

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 1.760

Llámase a Licitación Pública Nº 82, por la provisión de "Sistemas de Medición de Corrosión".

Apertura: 22 de agosto de 1980.
Hora: 10,30 (diez y treinta).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso. Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 09.30 a 12.00 horas, sin cargo.

e. 31|7 Nº 5.037 v. 1º|8|80

MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. 233.502|80-M.I.

Llámase a licitación pública Nº 18|80, cuya apertura se celebrará el día 13 de agosto de 1980 a las 16 horas, con el objeto de proceder a contratar la adquisición de una máquina de contar billetes.

Dicho acto tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros — División Licitaciones — Av. de Mayo 760 piso 3º — Capital Federal, donde se suministrarán además los respectivos pliegos de bases y condiciones.

e. 31|7 Nº 5.087 v. 1º|8|80

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 19 de agosto de 1980, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas División Licitaciones, calle Rivadavia 1333 Piso 2º; Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones, de Lunes a Viernes, de 9,00 a 13,00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 164|80 Ley 13.064 "Por la remodelación del frente del edificio del Departamento Central de Policía".

e.28|7 Nº 4.976 v.8|8|80

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 4 de agosto de 1980, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas, División Licitaciones, calle Rivadavia 1333, Piso 2º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones, de lunes a viernes, de 9 a 13 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 162|80 "para la adquisición de elementos con destino a la División Almacenes".

e. 29|7 Nº 4.988 v. 7|8|80

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 18 de agosto de 1980, a las 10.00 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas - División Licitaciones, calle Rivadavia 1333, Piso 2º Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones, de Lunes a Viernes, de 9,00 a 13,00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 163|80 Ley 13.064. "Por la construcción de hornos incineradores del Complejo Médico Policial Churruca-Visca".

e.28|7 Nº 4.977 v.8|8|80

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 56|80, para el día 14|8|80 a las 14 horas, con el objeto de contratar trabajos integrales de adaptación y puesta en funcionamiento del edificio de la calle Juncal 931, de esta Capital.

Apertura, Informes y Pliegos: Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º Piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 y de 14 a 17 horas.

Valor del pliego: $ 150.000.

e. 29|7 Nº 4.988 v. 7|8|80

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 3233|80)

Llámase a Licitación Pública Nº 83, para el día 11-08-80 a las 14 Hs. en División Contrataciones (DN) - Paso 550 - 2º P Capital Federal - con el objeto de resolver: La Adquisición de Artículos de Almacén, durante el período Septiembre - Octubre de 1980, con destino a Dirección Nacional y Unidades de Capital Federal.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborales, en el horario de 13 a 17 Hs.

e. 31|7 Nº 5047 v. 1|8|80

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte.: D. 3229|80 DN).

Llámase a Licitación Pública Nº 85, para el día 13|08|80 a las 14 horas en División Contrataciones (DN) — Paso 550 — 2º Piso — Capital Federal — con el objeto de resolver: La adquisición de productos lácteos durante el período Septiembre-Octubre de 1980, con destino a: Dirección Nacional y Unidades de Capital Federal.

Informe y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN); durante los días laborables, en el horario de 13 a 17 horas.

e. 31|7 Nº 5.046 v. 1|8|80

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 3228|80 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 92, para el día 18|08|80 a las 14 hs., en División Contrataciones (DN) — Paso 550 2º p. — Capital Federal — con el objeto de resolver: Adquisición de materia prima para la elaboración de pan durante el período comprendido entre setiembre octubre de 1980, con destino a la Carcel de Encausados de la Capital Federal (U. 1).

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones DN), durante los días laborables, en el horario de 13 a 17 hs.

e. 31|7 Nº 5.038 v. 1º|8|80

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 3231|80 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 91, para el día 15|08|80 a las 14 hs., en División Contrataciones (DN) — Paso 550 2º p. — Capital Federal con el objeto de resolver: La adquisición de papas, durante el período de setiembre|octubre de 1980, con destino a Unidades de Capital Federal y Dirección Nacional.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables, en el horario de 13 a 17 hs.

e. 31|7 Nº 5.039 v. 1º|8|80

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 3236|80 DN)

Llámase a Licitación Pública Nº 90, para el día 14|08|80 a las 14 hs., en División Contrataciones (DN) — Paso 550 2º p. — Capital Federal — con el objeto de resolver: La adquisición de verduras y hortalizas durante el período de setiembre-octubre de 1980 con destino a las Unidades del Gran Buenos Aires.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables, en el horario de 13 a 17 hs.

e. 31|7 Nº 5.040 v. 1º|8|80

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte.: D. 3232|80 DN).

Llámase a Licitación Pública Nº 86, para el día 13|08|80 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN) — Paso 550 — 2º Piso — Capital Federal — con el objeto de resolver: La adquisición de productos lácteos, durante el período Septiembre - Octubre de 1980, con destino a Unidades del Gran Buenos Aires.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables, en el horario de 13 a 17 horas.

e. 31|7 Nº 5.041 v. 1|8|80

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte.: D. 3225|80 DN).

Llámase a Licitación Pública Nº 87, para el día 12|08|80 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN) Paso 550 2º Piso — Capital Federal — con el objeto de resolver: La adquisición de carne de capón, durante el período de Septiembre|Octubre de 1980, con destino a Unidades de Capital Federal y Dirección Nacional.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables, en el horario de 13 a 17 horas.

e. 31|7 Nº 5.042 v. 1|8|80

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte.: D. 3226|80 DN).

Llámase a Licitación Pública Nº 88, para el día 12|08|80 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN) — Paso 550 — 2º Piso — Capital Federal — con el objeto de resolver: La adquisición de carne de capón, durante el período de Septiembre|Octubre de 1980, con destino a Unidades del Gran Buenos Aires.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables, en el horario de 13 a 17 horas.

e. 31|7 Nº 5.043 v. 1|8|80

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte.: D. 3227|80 DN).

Llámase a Licitación Pública Nº 89, para el día 14|8|80 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN) — Paso 550 — 2º Piso — Capital Federal — con el objeto de resolver: La adquisición de verduras y hortalizas durante el período Septiembre-Octubre de 1980, con destino a Dirección Nacional y Unidades de Capital Federal.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables, en el horario de 13 a 17 horas.

e. 31|7 Nº 5.044 v. 1|8|80

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte.: D. 3237|80 DN).

Llámase a Licitacion Pública Nº 84, para el día 11|08|80 a las 14 horas, en División Contrataciones (DN) — Paso 550 — 2º Piso — Capital Federal — con el objeto de resolver: La adquisición de Artículos de Almacén, durante el período Septiembre-Octubre de 1980, con destino a: Unidades del Gran Buenos Aires.

Informes y pliegos: Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables, en el horario de 13 a 17 horas.

e. 31|7 Nº 5.045 v. 1|8|80

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. D. 3154|80)

Llámase a Licitación Pública Nº 82, para el día 20-08-80 a las 14 Hs., en División Contrataciones (DN) - Paso 550 - 2º P. Capital Federal - con el objeto de resolver: La Adquisición de carne Vacuna de 1ra. Calidad en Medias reses, durante el período Septiembre - Octubre de 1980, con destino a Dirección Nacional, Unidades de Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Informes y pliegos. Dirigirse a División Contrataciones (DN), durante los días laborables, en el horario de 13 a 17 hs.

e. 31|7 Nº 5048 v. 1|8|80

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - COMPRAS
Cerrito 1248 - Capital - TE. 41-5765
Licitación Pública Nº 9|80

Para el día 15 de Agosto de 1980.- a las 09.30 hs.

Llámase a Licitación Pública Nº 9|80, para la adquisición de víveres varios envasados.

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertura de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo (Compras) de esta Dirección Nacional del Antártico Cerrito 1248 - Capital en el horario de 9 a 11 hs, de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando el número, día y hora de la licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional, con anterioridad o en el acto de apertura.

e. 31|7 Nº 5081 v. 4|8|80

DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - COMPRAS
COMPRAS
Cerrito 1248 - Capital - TE. 41-5765
Licitación Pública Nº 10|80

Para el día 13|8|80 a las 9,00 hs.

Llámase a Licitación Pública Nº 10|80 para la adquisición de trajes anorak completos, trajes de abrigo y trajes de agua.-

Para cualquier consulta, entrega de pliegos, cláusulas particulares y apertur de las propuestas, dirigirse al Departamento Administrativo (Compras) de esta Dirección Nacional del Antártico Cerrito 1248 - Capital en el horario de 9 a 11 hs., de lunes a viernes.

Las propuestas deberán ser entregadas por duplicado en sobre cerrado y lacrado, indicando el número, día y hora de la licitación y ser entregadas en esta Dirección Nacional, con anterioridad o en el acto de apertura.

31|7 Nº 5080 v. 4|8|80

Comando en Jefe del Ejército

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ECA"
Carlos Florito 950 (1870)
Avellaneda (T.E. 298-1999)

Llámase a Licitación Pública de Compras Nº 4|80 cuya apertura se fija para el día 14 de agosto de 1980 a las 10.30 hs. en el lugar indicado en el epígrafe, por la compra de 200 toneladas de compuesto de P.V.C. tipo "Wivio GD|2304", o de características similares.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones, podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la División Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares sita en Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires, previo pago de las respectivas tesorerías, de la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000) valor de la respectiva documentación.

Forma de pago: 30 (treinta) días. — Alternativamente podrá ofrecerse pago al "contado contra entrega", debiendo indicarse el descuento en el precio que ello significaría, optando la F.M.V.C.E. "ECA" por el mes conveniente.

Plazo de entrega: 100 toneladas en la segunda quincena de agosto y el resto en la primera quincena de setiembre de 1980.

e. 28|7 Nº 4.973 v. 6|8|80

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Av. Cabildo 65 - Buenos Aires
Tel. 772-8091 - Int.: 172 - 178

Llámase a Licitación Pública Nº 27|80, para el día 25|8|80 a las 11 horas por la provisión de: "Chapa de acero SAE 1085 laminado en cruz y en caliente".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General Departamento Compras, Cabildo 65, 1er. Piso, Oficina 147, en el horario de 8 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 40.000.

e. 29|7 Nº 4.994 v. 7|8|80

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Av. Cabildo 65 - Buenos Aires
Tel. 772-8091 - Int.: 172 - 178

Llámase a Licitación Pública Nº 26|80 para el día 20 de agosto de 1980 a las 11 horas, por la provisión de: "chapa de acero laminado en caliente, con bordes de laminación, calidad IRAM 503 F 22".

Por pliego de condiciones dirigirse a esta Dirección General — Departamento Compras, Av. Cabildo 65, 1º Piso, Oficina 147, en el horario de 8 a 12 horas, lugar donde se realizará la apertura de la citada Licitación.

Valor del pliego: $ 40.000.

e. 29|7 Nº 4.995 v. 7|8|80

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Av. Cabildo 65 - Buenos Aires
TE: 772-8091 - Int.: 172 - 178

Llámase a Licitación Pública Nº 24|80 para el día 28 de Agosto de 1980 a las 11,00 horas por la provisión de: Conjuntos montados de ruedas y ejes para bogies trocha 1000 mm.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General - Departamento Compras - Cabildo 65 - 1º Piso - Oficina 147, en el horario de 8,00 a 12,00 hs., lugar donde se realizará la apertura de la citada Licitación.—

Valor del Pliego: $ 50.000

e. 28|7 Nº 4.966 v. 6|8|80

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Av. Cabildo 65 - Buenos Aires
TE: 772-8091 Int.: 172 - 178

Llámase a Licitación Pública Nº 25|80 para el día 21 de Agosto de 1980 a las 11,00 horas, por la provisión de: "50 Tn. de nitrocelulosa CPI".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General - Departamento Compras - Cabildo 65 - 1º Piso - Oficina 147, en el horario de 8,00 a 12,00 hs., lugar donde se realizará la apertura de la citada Licitación.—

Valor del Pliego: $ 40.000

e. 28|7 Nº 4.965 v. 6|8|80

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTOS ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio
Palpalá — Jujuy
I.V.A. 501.034

Llámase a Licitación Pública Nº 24|80, para el día 20 de agosto de 1980, a horas 14,30 por: sesenta y cinco toneladas Ferromanganeso Afinado.

Valor del pliego: $ 400.000. — (cuatrocientos mil pesos).

Llámase a Licitación Pública Nº 25|80, para el día 20 de agosto de 1980, a horas 15,00 por: trescientas toneladas Magnesita de Granulometría Compensada.

Valor del pliego: $ 300.000.— (trescientos mil pesos).

Llámase a Licitación Pública Nº 26|80, para el día 21 de agosto de 1980, a horas 15,00 por: Carbón Residual de Petróleo.

Valor del pliego: $ 200.000.— (trescientos mil pesos).

Lugar de apertura: Establecimientos Altos Hornos Zapla — Sección Compras.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares Cabildo 65 — Buenos Aires.

e. 28|7 Nº 4.968 v. 6|8|80

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Av. Cabildo 65 - Buenos Aires
TE: 772-8091 INTE: 172 - 178

Llámase a Licitación Pública Nº 28|80 para el día 26 de Agosto de 1980 a las 11,00 por la provisión de: "Rodamientos a rodillos cónicos y adaptadores estrechos".

Por pliego de condiciones dirigirse a ésta Dirección General - Departamento Compras - Cabildo 65 - 1º Piso - Oficina 147 en el horario de 8,00 a 12,00 horas, lugar donde se realizará la apertura de la citada Licitación.

Valor del pliego: $ 40.000

e. 31|7 Nº 5077 v. 11|8|80

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTOS ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio
Palpalá — Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 27|80, para el día 13 de agosto de 1980, a horas quince treinta (15.30) por: "Ferromolibdeno en trozos no mayores de 5 Kgs.".

Valor del pliego: $ 450.000.— (cuatrocientos cincuenta mil pesos).

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla — Sección Compras.

Por pliego de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares Cabildo 65 — Buenos Aires.

e. 28|7 Nº 4.969 v. 6|8|80

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
GERENCIA DE ABASTECIMIENTO
Departamento Compras
Av. Cabildo 65 - Buenos Aires
T.E.: 772-8091 Int.: 172-178

Llámase a Licitación Pública Nº 23|80 para el día 18 de agosto de 1980 a las 11 horas por la provisión de 4.500 kilogramos de Centralita I.

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General, Departamento Compras, Cabildo 65, 1º piso, oficina 147, en el horario de 8 a 12, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 30.000.

e. 25|7 Nº 4.935 v. 5|8|80

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio
Palpalá - Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 21|80, para el día 19 de agosto de 1980, a horas quince, por: Provisión de elementos para los talleres auxiliares del tren fino de laminación.

Valor del pliego: $ 300.000 (trescientos mil pesos).

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, Sección Compras.

Por pliegos y condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 23|7 Nº 4.861 v. 1º|8|80

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio
Palpalá - Jujuy

Llámase a Licitación Pública Nº 23|80, para el día 13 de agosto de 1980, a horas quince, por: ciento treinta y seis mil piezas de material refractario, sílico aluminoso.

Valor del pliego: $ 400.000 (cuatrocientos mil pesos).

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, Sección Compras.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 23|7 Nº 4.862 v. 1º|8|80

Comando en Jefe de la Armada

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA
Nº 492|80
Letra: 8001,ON9

Llámase a Licitación Pública Nº 158|80, cuya fecha y lugar de apertura se fijan para el día 10 de setiembre de 1980, a las 9 horas, en la División Contrataciones, Av. Eduardo Madero 235, 7º piso, Capital Federal; a los efectos de contratar los trabajos para la construcción de las instalaciones en el helipuerto de la Prefectura Naval Argentina, Dársena "F", Puerto Nuevo, Capital Federal. Lugar de retiro de pliegos: División Contrataciones de lunes a viernes de 8.30 a 13.30 horas.

Presupuesto oficial: $ 2.000.000.000.

Precio del pliego: $ 400.000

e. 21|7 Nº 4.793 v. 8|8|80

Comando en Jefe de la Fuerza Aérea

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE MATERIAL
Dirección de Intendencia

Llámase a Licitación Pública Nº 11|80 con fecha de apertura el día 22 de agosto de 1980, a las 10 horas, para la adquisición de: 1.500 Uniformes para Policía Militar compuesto de: blusa y pantalón azul acero. 1.500 pantalón bombacha azul acero; 500 capotes azul pizarra.

Valor del pliego. $ 100.000.

Esta Licitación está comprendida en la Ley Nº 21.391 y Decreto Nº 137|79.

Apertura en: Edificio Cóndor, Av. de los Inmigrantes 2050, Of. 073, Planta Baja, Amarillo, Capital Federal.

Retiro de pliegos e informes: Lunes, miércoles y viernes de 8 a 12 horas.

e. 31|7 Nº 5.078 v. 6|8|80

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE OPERACIONES AEREAS
IX Brigada Aérea
Licitación Pública 04|80

Llámase a Licitación Pública para la "Reparación, pintado edificios usos varios".

Los pliegos de condiciones podrán adquirirse entre los días 28 de julio al 8 de agosto del año en curso, dentro del horario de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas en:

1º) IX Brigada Aérea — División Economía — (Sección Obras Públicas) Aeropuerto Km. 9 — Casilla de Correo 346, Comodoro Rivadavia 9000 — Chubut.

Lugar de presentación de oferta IX Brigada Aérea — División Economía.

Fecha de apertura de oferta 12 de agosto de 1980, hora: 11:00, lugar: IX Brigada Aérea — Aeropuerto Km 9 Casilla de Correo 346 — 9000 Comodoro Rivadavia (Chubut).

Valor de los pliegos: ciento veinte mil pesos ($ 120.000).

e. 28|7 Nº 4.964 v. 1º|8|80

FUERZA AEREA ARGENTINA
REGION AEREA CENTRO

Llámase a Licitación Pública Nº 14|80 para la contratación de la siguiente Obra: Remodelación Jefatura y Oficinas Empresas Comerciales en Espigón Internacional Ezeiza.

Presupuesto Oficial: 380.000.000.

Fecha y Lugar de Apertura: 4 de Setiembre de 1980.

Hora: 09.00.

Región Aérea Centro — Aeropuerto Ezeiza — 2º Piso Edificio Aeroestación.

Retiro de Pliegos: Aeropuerto Ezeiza — 2º Piso Edificio Aeroestación — Departamento Economía — División Obtención — Días Lunes a Viernes Laborables — Horario de 08:00 a 12:00 horas hasta el día 3 de Setiembre de 1980.

Precio del Pliego: $ 380.000,— Trescientos Ochenta Mil Pesos.

e. 28|7 Nº 4.950 v. 15|8|80

FUERZA AEREA ARGENTINA
REGION AEREA CENTRO

Llámase a Licitación Pública Nº 10|80 para la contratación de la siguiente Obra: Remodelación Cocina 1er. Piso Aeroestación Ezeiza.

Presupuesto Oficial: $ 138.087.600.

Fecha y Lugar de Apertura: 25 de Agosto de 1980.

Hora. 09:00.

Región Aérea Centro — Aeropuerto Ezeiza — 2º Piso Edificio Aeroestación.

Retiro de Pliegos: Aeropuerto Ezeiza — 2º Piso Edificio Aeroestación — Departamento Economía - División Obtención — Días Lunes a Viernes laborables — Horario de 08:00 a 12:00 horas, hasta el día 22 de Agosto de 1980.

Precio del Pliego: $ 140.000.— Ciento Cuarenta Mil Pesos.

e. 28|7 Nº 4.952 v. 8|8|80

FUERZA AEREA ARGENTINA
REGION AEREA CENTRO

Llámase a Licitación Pública Nº 12|80 para la contratación de la siguiente Obra: Reparación Instalaciones Sanitarias — Edificio Aero-Estación — Jefatura Ezeiza.

Presupuesto Oficial: 129.808.500.

Fecha y Lugar de Apertura: 25 de Agosto de 1980.

Hora: 09:15.

Región Aérea Centro — Aeropuerto Ezeiza — 2º Piso — Edificio Aero-Estación.

Retiro de Pliegos: Aeropuerto Ezeiza — 2º Piso — Edificio Aeroestación — Departamento Economía — División Obtención — Días Lunes a Viernes Laborables — Horario de 08:00 a 12:00 horas, hasta el día 22 de Agosto de 1980.

Precio del Pliego: $ 130.000.— Ciento Treinta Mil Pesos.

e. 28|7 Nº 4.951 v. 8|8|80

FUERZA AEREA ARGENTINA
REGION AEREA CENTRO

Llámase a Licitación Pública Nº 18|80 para la contratación de la siguiente Obra: Ampliación Taller Radar Ezeiza.

Presupuesto Oficial: $ 4[illegible].037.000.

Fecha y Lugar de Apertura. 4 de Setiembre de 1980.

Hora: 09:15.

Región Aérea Centro — Aeropuerto Ezeiza — 2º Piso Edificio Aeroestación.

Retiro de Pliegos: Aeropuerto Ezeiza — 2º Piso Edificio Aeroestación — Departamento Economía — División Obtención — Días Lunes a Viernes Laborables — Horario: 08:00 a 12:00 horas, hasta el día 3 de Septiembre de 1980.

Precio del Pliego $ 480.000.— Cuatrocientos Ochenta Mil Pesos.

e. 28|7 Nº 4.953 v. 15|3|80

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
Dirección General de Infraestructura

Llámase a Licitación Pública Nº 12|80 para la contratación de la obra: "Construcción de calle de rodaje — Aeropuerto Comodoro Rivadavia.

Presupuesto oficial: $ 16.134.926.670.

Fecha y hora de apertura: 22 de agosto de 1980 a las 9 horas.

Plazo de ejecución: 360 días corridos.

Garantía de oferta: $ 161.349.267.

Precio de la Documentación Técnica: $ 5.000.000 (Depósito en Banco de la Nación Argentina — Casa Central — Cuenta Nº 441|67 o en sus sucursales, a la orden de la Dirección General de Contabilidad y Finanzas — Varios Ingresos).

Pliegos, consultas, etc.: Hasta el día 15 de agosto de 1980 en la Dirección General de Infraestructura (Departamento Obtención y Contrataciones — 2º Piso — Oficina 254) — Avenida de los Inmigrantes Nº 2050 — Edificio Cóndor — Capital Federal, todos los días hábiles de 8 a 13 horas.

e. 21|7 Nº 4.779 v. 8|8|80

FUERZA AEREA ARGENTINA
COMANDO DE REGIONES AEREAS
Región Aérea Noreste

Llámase a Licitación Pública Nº 002|80 para la ejecución de la obra "Reparación y Ampliación Sistema Cloacal en la Región Aérea Noreste" —Resistencia— Chaco.

Presupuesto Oficial: $ 319.802.128.

Fecha de Apertura: 20 de agosto de 1980.

Hora: 10.00.

Lugar: Aeropuerto Internacional Resistencia (Chaco).

Garantía de Oferta: 1% Presupuesto Oficial.

Precio Documentación Técnica: pesos 350.000.

Pliegos, consultas, entrega de ofertas y apertura: Región Aérea Noreste — División Economía — Sector Operativo — Aeropuerto Internacional Resistencia — Resistencia (Chaco) los días hábiles de 8 a 12 hs. hasta cinco (5) días ante de la apertura.

e. 14|7 Nº 4.566 v. 1º|8|80

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia Reg. Noroeste

L. Pública Nº 3|80. Apertura: 20|8|80, hora: 11. Contratación transporte de combustible a Central Diesel y T.G. Catamarca desde Planta Despachadora Y.P.F. Luján de Cuyo. Presupuesto: $ 531.062.400. Valor pliego: $ 100.000. Consulta, retiro documentación: Rivadavia 179, 6º piso, San Miguel de Tucumán. Sarmiento 890, San Fernando del Valle de Catamarca. Pasaje Zorrilla 29, Salta. Argañaraz 363, S. S. de Jujuy e Independencia 88, Santiago del Estero. Lugar de apertura: calle Rivadavia 179, 6º piso, San Miguel de Tucumán.

e. 31|7 Nº 5.086 v. 6|8|80

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia Reg Patagónica
Licitación Pública Nº 3|80.

Apertura: 18|8|80 — Hora: 16.00.

Prov. parcial y montaje elementos

electromecánicos, construcción obras civiles de Estación Prov. 66|13,2 kV. en Caleta Olivia (Sta. Cruz).
Presupuesto Oficial: $ 180.000.000.
Valor pliego: $ 500.000.
Consulta, retiro documentación: Pecoraro 584 — Trelew (Chubut) — Av. San Martín 1641 — C. Rivadavia (Chubut) y Lavalle 1554 1º Piso Oficina 107 Capital Federal.
Apertura Propuestas: en oficinas de Compras Pecoraro 590 — Trelew (Chubut).

e. 30|7 Nº 5.032 v. 5|8|80

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia Reg. Mar del Plata
Licitación Pública Nº 6|80

Apertura: 18-8-80; hora, 11.30. — Prov. cable subterráneo con conductores aluminio, sección 3 x 185 mm2. — 13,2 KV. — Presupuesto: $ 325.000.000. — Valor pliego, $ 50.000.

Licitación Pública Nº 7|80
Apertura: 18-8-80; hora, 11.50. — Prov. de cable subterráneo con conductores de cobre aislación PVC - sección 3x120 mm2. — 13,2 Kv. — Presupuesto: $ 1.880.000.000. — Valor pliego, $ 150.000. — Consulta, retiro documentación: Diagonal Pueyrredón 3050, Mar del Plata, días hábiles de 8 a 12 horas.

e. 29|7 Nº 5.003 v. 4|8|80

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO
Gerencia de Abastecimientos
Licitación Pública Nº 58|80

Apertura: 29|8|80; hora, 10. — Prov. y montaje de la instalación contra incendio del sistema de combustible y obras civiles complementarias en la C. T. Presidencia R. S. Peña (Prov. Chaco). — Valor del pliego: $ 500.000.

Licitación Pública Nº 59|80
Apertura: 16-9-80; hora, 10. — Prov. parcial materiales, montaje elementos electromecánicos y construcción obras civiles para la línea transmisión en 132 kV. entre E. T. Metán-Central Térmica Güemes (Prov. Salta). — Valor pliego: pesos 1.200.000.

Licitación Pública Nº 60|80
Apertura: 29-9-80 hora, 10. — Prov. y montaje de la instalación contra incendio del sistema de combustible y obras civiles complementarias en la E. T. Catamarca (Prov. de Catamarca). — Valor del pliego: $ 500.000. — Consulta - retiro documentación: Lavalle 1554, 1º piso, oficina 107, Capital Federal, de 11 a 16 horas. — El pliego de la licitación Nº 59, también se podrá consultar o retirar en: Av. Belgrano 2077, San Miguel de Tucumán. — Apertura de propuestas: en la dirección indicada en primer término.

e. 29|7 Nº 5.004 v. 4|8|80

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.158.

Contrat. de los trabaj. con destino a la obra. "Ramal de alimentación para la provisión de gas natural a la Localidad de Cerrillos (Prov. de Salta)".
Apert. 29|8|80. 10.30 horas.
Valor Doc. $ 85.000.
Adquirir Document. Alsina 1170 P. 1 Of. 110 Capital, de 8,30 a 15,30 horas.

e. 2?|7 Nº 4.975 v.6|8|80

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.164

Contrat. de reparación de aislaciones eléctricas en instalaciones domiciliarias en el Partido de San Martín, Prov. de Buenos Aires. — Apert. Antecedentes p el día 22-8-80. 9 horas. — Valor doc.: $ 42.000.
Adquirir documentación: Alsina 1170. p. 1º. oficina 110, Capital, de 8.30 a 15.30 horas.

e. 29|7 Nº 4.933 v. 7|8|80

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.163

Adq. de un tractor sobre orugas, tipo tiende-tubos con pluma. — Apert. 29-8-80: 9 horas. — Valor doc., $ 42.000.
Adquirir documentación, Alsina 1170. p. 1º, oficina 110, Capital, de 8.30 a 15.30 horas.

e. 25|7 Nº 4.922 v. 5|8|80

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.162.

Contrat. de la obra: "Rotura de veredas, pavimento, zanjeo, reparación de veredas, provisión de m[illegible] o de obra en Capital Federal y Partidos del Gran Buenos Aires, hasta un radio de 40 km., a partir del Mojón "O" km. (Plaza Congreso)".
Apertura: 15|8|80: 10,30 horas.
Valor Doc.: $ 85.000
Adquirir Documentación Alsina 1170 Piso 1º Of. 110 Capital, de 8,30 a 15.30 horas.

e. 25|7 Nº 4.867 v. 1º|8|80

Secretaría de Desarrollo Industrial

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
DIRECCION GENERAL DE FINANZAS

Por 15 (quince) días llámese a Licitación Pública Nº 950|80, para la Ampliación y Modificación del Pabellón 14 — Minerales, en el Parque Tecnológico Miguelete.
Presupuesto Oficial: $ 688.550.000.-
Apertura: 11 de [illegible]tiembre de 1980 a las 14 horas, en la Dirección General de Finanzas — Compras y Suministros, Miguelete, sobre Avenida General Paz, entre Albarellos y Constituyentes, Provincia de Buenos Aires.
Retiro de pliegos y presentación de propuestas, en la dirección indicada, días hábiles de 9 a 12 y de 13 a 16 horas.

e. 22|7 Nº 4.842 v. 11|8|80

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
ESTACION EXPERIMENTAL AGROPECUARIA CONCEPCION DEL URUGUAY
Locación de Inmueble en Rosario del Tala
Licitación

De acuerdo al siguiente detalle: Duración del contrato dos años con opción de un año más. Alquiler máximo a pagar $ 800.000.
Ubicación en el radio céntrico sobre asfalto. Comodidades mínimas 4 ambientes, uno de ellos de 35 m2 aproximadamente y demás dependencias, preferentemente con cochera.
Perfectas condiciones de habitabilidad.
Los oferentes pueden retirar pliego de condiciones en Estación Experimental Agropecuaria Concepción del Uruguay (E. Ríos), Ruta Nacional 131, C. Correo Nº 6, Teléf. 2789 o AER. Rosario del Tala, calle Libertad s|n.
Las propuestas serán recibidas en la EEA. C. del Uruguay hasta la hora 15 del día 8 de agosto de 1980.

e. 31|7 Nº 5.033 v. 1|8|80

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 153|80 para contratar los trabajos de "Construcción y provisión de Conductos de aspiración de polvo, desde los ventiladores hasta los separadores hidráulicos; cañerías de suministro de agua y equipo para automatizar su consumo; en el Elevador Terminal Unidad I, Pto. Nuevo, Delegación Buenos Aires".
Precio de los pliegos: Ciento setenta mil pesos ($ 170.000), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Administración, Paseo Colón 367, 2º Piso, Capital Federal en el horario de 9 a 12 horas.
El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 21 de agosto de 1980, a las 11 horas, en la Gerencia precitada en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran.
Presupuesto oficial: Trescientos cuarenta y dos millones de pesos ($ 342.000.000). depósito de garantía de oferta uno por ciento (1 %) del presupuesto oficial de la obra. Títulos o Bonos Nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta fianza o póliza de seguro de caución emitida por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro o las Compañías Argentinas autorizadas a tal fin, y en la cuenta: "Efectivo en Caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán Pagarés.

e. 31|7 Nº 5.034 v. 20|8|80

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 80|80 para el día 12 de agosto de 1980 a las 17 horas para la adquisición de antiparasitario.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, E. Piso, Capital, en el horario de 12.30 a 19.30, lugar donde se procederá a la apertura.

e. 30|7 Nº 5.019 v. 5|8|80

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 81|80 para el día 7 de Agosto de 1980 a las 15 horas para la adquisición de una máquina pulverizadora.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal - Departamento administración - División compras y suministros Diagonal Julio A. Roca 751 - E. Piso - Capital, en el horario de 12,30 a 19,30, lugar donde se procederá a la apertura.

e. 28|7 Nº 4.971 v. 1º|8|80

Secretaría de Transportes y Obras Públicas

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
PROGRAMA BIC-CONICET.

Llámase a licitación pública internacional Nº 1159-0, hasta el día 7 de octubre de 1980 a las 16 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la ejecución de las obras del Centro Regional de Investigación Básica y Aplicada de Bahía Blanca (CRIBABB).
Presupuesto Oficial: $ 19.353.676.100.-
Importe de la Garantía: $ 193.536.761.-
Plazo de Ejecución: Treinta y seis (36) meses de entregas parciales.
Precio de la Documentación: pesos 10.000.000.-
Adquisición de la misma: CONICET: Av. Rivadavia Nº 1906, entrepiso, capital Federal de 10 a 18 horas.
Aclaraciones y presentación de propuestas: Supervisión Licitaciones S. N. A.: Avda. 9 de Julio Nº 1925 - piso 16º - Capital Federal de 13 a 18 horas.
Obra financiada parcialmente con fondo del préstamo 348 - OC|AR del Banco Interamericano de Desarrollo.

e.14|7 Nº 4.545 v.1º|8|80

INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCION SISMICA
INPRES - SAN JUAN
Licitación Pública Nº 1|80
Expediente Nº 16.933|80

Llámase a Licitación Pública, para el día 22 de Agosto del año 1980 a las 11, horas - para contratar la adquisición de diverso instrumental científico: Sismómetros de período corto y largo; Registradores Sísmicos; Amplificadores: sísmicos, analógicos y telemétricos; Calibradores; Fuentes de alimentación; Bastidores: Relojes programadores; Osciloscopios; Sistema de Celdas solares de energía; Deshumificadores y otros. Repuestos y Accesorios varios, en un todo de acuerdo a las características y especificaciones técnicas consignadas en el pliego respectivo.
La apertura de propuestas tendrá lugar en la Oficina de Licitaciones y Compras del Instituto, sito en Roger Balet 67 Norte - Capital - San Juan, donde además se puede solicitar los pliegos respectivos, como así mismo mayores informes.

e.24|7 Nº 4.905 v.4|8|80

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1161-0, hasta el día 21 de agosto de 1980, a las 16 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción de un (1) encamisado estanco de hormigón armado, en el sótano del edificio de la Dirección General Impositiva en General Villegas, provincia de Buenos Aires Presupuesto oficial: $ 150.000.000. Importe de la garantía: $ 1.500.000. Pliegos, aclaraciones y presentación de propuestas. Subadministración General (Supervisión Licitaciones: Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 16º, Capital Federal. Plazo de Ejecución: Seis (6) meses. Precio de la documentación: $ 50.000. Pago de la misma: Departamento Administración S.N.A.: Avda. 9 de Julio Nº 1925 piso 16º de 13 a 18 horas.

e.30|7 Nº 5.011 v.12|8|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1346|80

Para la ejecución de Tareas de Conservación por contrato en Zona 1, en jurisdicción de la Provincia de Corrientes. $ 1.255.472.157.- Depósito de garantía: $ 12.554.722
Precio del pliego: $ 255.000.- Plazo de obra: 12 meses.
Presentación propuestas: 8 de Agosto de 1980 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal, donde podrán consultar o adquirir los pliegos.

e.17|7 Nº 4.729 v.6|8|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1343|80 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 3 — Tramo: Comandante Piedrabuena — Río Gallegos, Sección: Km. 2530 — Km. 2615,50 (reconstrucción de pavimento) en jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz.
$ 25.125.000.000.
Depósito de garantía: $ 251.250.000.
Precio del pliego: $ 5.100.000.
Plazo de obra: 24 meses
Presentación propuestas: 4 de agosto de 1980 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|7 Nº 4.577 v.1º|8|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1342|80 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 3 — Tramo: Comandante Piedrabuena — Río Gallegos, Sección: Km. 2450 — Km. 2530 (reconstrucción de pavimento) en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz.
$ 21.376.000.000.
Depósito de garantía: $ 213.760.000.
Precio del pliego: $ 4.280.000.
Plazo de obra: 24 meses.
Presentación propuestas: 4 de agosto de 1980 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|7 Nº 4.576 v.1º|8|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1341|80 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 3 — Tramo: Comandante Piedrabuena — Río Gallegos, Sección: Km. 2380 — Km. 2450 (reconstrucción de pavimento) en jurisdicción de la provincia de Santa Cruz.
$ 20.677.000.000.
Depósito de garantía: $ 206.770.000
Precio del pliego: $ 4.140.000.
Plazo de obra: 24 meses.
Presentación propuestas: 4 de agosto de 1980 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.14|7 Nº 4.575 v.1º|8|80

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 1.344|80

Para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 25 - Tramo: La Lucila - Alto Las Plumas, Sección: La Lucila - Laguna Grande) construcción de obras básicas y pavimento). — $ 7.709.000.000, y Sección: Laguna Grande - Alto Las Plumas (construcción de obras básicas y pavimento). $ 17.851.000.000, en jurisdicción de la Provincia del Chubut. — Depósito de garantía: $ 255.600.000. — Precio de pliegos: $ 5.200.000. — Plazo de obra: 24 meses. — Licitación en grupo indivisible de obras.
Presentación de propuestas: 7 de agosto de 1980 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 15|7 Nº 4.585 v. 4|8|80

AEROLINEAS ARGENTINAS
SOCIEDAD DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 4087|80, a realizarse el día 1 de Septiembre de 1980 a las 10:30 horas, por la obra: Ampliación T. A. I. A. A. - Aeropuerto Internacional Ezeiza.
Pliegos, consultas y presentación propuestas: Departamento Compras y Contrataciones, Av. Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 103, Capital, dentro del horario de 10:00 a 16:00 horas.
Valor Pliego: $ 5.000.000. Bases Generales: $ 50.000.-, que serán abonados en el departamento Finanzas, piso 6º, oficina 605, dentro del horario de 10:00 a 15:30 horas.-

e. 30|7 Nº 5031 v. 19|8|80

Secretaría de Intereses Marítimos

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 14|80

Construcción de una subestación transformadora, ampliación de cabina de medición y maniobras de agua y energía, tendido de línea de M.T. y B.T. e instalación de tomas de muelle en Puerto Rosario. Sección 4ta.
Apertura: 21-8-80. — Hora: 15 hrs.
En la Sala de Aperturas (1er. subsuelo) del Departamento Abastecimiento de la Administración General de Puertos, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, Buenos Aires.
Pliegos: En la planta baja de la dirección mencionada y en la Administración Puerto Rosario, calle Belgrano 341, Rosario, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas.
Valor del pliego: $ 150.000.
Presupuesto oficial estimado: pesos 580.748.000.

e.14|7 Nº 4.570 v.1º|8|80

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO LOGISTICA

2º Llamado a Licitación Pública Nº 154-0, hasta el día 28 de agosto de 1980, a las 16 horas, para la: Ejecución del reacondicionamiento de la estructura exterior de protección "Lado Mar" de la escollera sur del Puerto de Quequen, de la Provincia de Buenos Aires.

Importe del presupuesto oficial: pesos 13.400.000.000. Garantía de oferta a constituir: $ 134.000.000.

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado de 12.30 a 18.30 horas, en el Departamento Logística de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. Pte. Julio A. Roca 738, piso 5º, Buenos Aires.

Para adquirir dicho pliego, previamente deberá efectuarse el pago de $ 150.000 en Habilitación, piso 3º del mismo edificio.

e.23|7 Nº 4.870 v.12|8|80

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO DISTRITO RIO DE LA PLATA

Llámase a Licitación Pública Nº 40|1980 hasta el día ocho de agosto de 1980, a las 11 horas, para la: Adquisición de Estopa (5.000 Kgs.) y Trapos Blancos de Algodón (3.000 Kgs.).

Estimación oficial: $ 81.000.000.

Consultas y propuestas: Departamento Distrito Río de la Plata, Area Compras y Arrendamientos, Benito Correa Nº 1600, 1er. Piso, Buenos Aires. Horario de 8 a 11 y de 12 a 13.30 de lunes a viernes.

e. 31|7 Nº 5.074 v. 1|8|80

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5888 hasta el día 10 de setiembre de 1980, a las 16.00 horas, para la Construcción de un muelle de Hormigón armado de 60 metros de largo, para atraque de balizadores, en Concepción del Uruguay - Pcia. de Entre Ríos.

Importe del Presupuesto Oficial: $ 963.000.000

Garantía de oferta a construir: $ 9.630.000.-

El pliego de Condiciones y Especificaciones Técnicas puede ser consultado de 12.30 a 18.30 horas, en el Departamento Logística de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables - Avda. Pte. Julio A. Roca 738 piso 5º - Buenos Aires.-

Para adquirir dicho pliego, previamente deberá efectuarse el pago de $ 150.000.- en Habilitación, piso 3º del mismo edificio.

e.24|7 Nº 4.914 v.13|8|80

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 152-P|80

Apertura: 29 - 8 - 80.
Hora: 9.-
Valor del Pliego: $ 100.000.-
Adquisición de Camiones y Pick-Up.
Informes.: Av. La Plata 1540 P. 3º Capital Federal. - Horario: 8,30 a 14.30 horas.

e. 29|7 Nº 4984 v. 6|8|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública Nº 151-P|80

Apertura: 21-8-80.
Hora: 10.
Adquisición de sobres.
Pliego: $ 50.000. — Inf.: Av. La Plata 1540, piso 3.º Capital, de 8 a 14.30 horas.

e. 31|7 Nº 5.076 v. 8|8|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Nº 148-P|80.

Apertura: 15|8|80.
Hora: 10,30.
Pliego: $ 100.000,00.
Adquisición de Botas, Guantes, Capotes, Sombreros, Sacos, Pantalones y Zapatos de lluvia.
Inf.: Avenida La Plata 1540 Piso 3º — Capital Federal — Horario: 8,30 a 14,30 horas.

e. 28|7 Nº 4.972 v. 5|8|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Púb. Nº 129|P|80

Apertura: 25 de agosto de 1980.
Hora: 9.
Valor del pliego: $ 100.000.
Adquisición de Furgoncitos y Automóviles. Inf.: Av La Plata 1540, P. 3º, Cap. Fed.: Horario: 8.30 a 14.30 horas.

e.25|7 Nº 4.923 v.4|8|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública 147-P|80

Apertura: 13 agosto 1980.
Hora: 8.30.
Adquisición de extractor pinza Universal, pinza de corte, etc. — Pliego: $ 40.000 Inf. Av. La Plata 1540, 3º piso Capital, de 8.30 a 14.30 hs.

e. 24|7 Nº 4.906 v. 1º|8|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Nº 150-P|80

Apertura: 21-8-80.
Hora: 8.30.
Pliego: $ 100.000,00.
Adquisición útiles de oficina (papel Kraft, cinta para máquina de escribir, papel carbónico, papel Stencil, etc.).
Inf.: Av. La Plata 1540, piso 3º, Cap. Fed. — Horario 8.30 a 14.30 horas.

e. 31|7 Nº 5.075 v. 8|8|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública 142|P|80.

Apertura: 13|8|80.
Hora: 12.
Adquisición Formularios Impresos. Pliego: $ 40.000. Inf.: Av. La Plata 1540, 3er. piso, de 8.30 a 14.30 hs.

e.25|7 Nº 4.924 v.4|8|80

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 16, Día-80, para el día 11 de agosto de 1980 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de remodelación, reparaciones generales y provisión y montaje de un sistema de tabiques modulares divisorios de ambientes a efectuar en los pisos 9º, 10º y 11º del edificio "Cartero Bruno Ramírez", pertenecientes a la Escuela Técnica Central y a la UPAE, sito en la Avenida Antepuerto y Junín de la Capital Federal.

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contrataciones dependiente de la Dirección General Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, Piso 8º, Local 7.. Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16.

Presupuesto Oficial: $ 700.000.000.
Importe de Garantía: $ 7.000.000.
Valor del Pliego: $ 281.000

e.14|7 Nº 4.568 v.1º|8|80

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
DIRECCION GENERAL DE ABASTECIMIENTO
Licitación Pública Nº 157|80

Llámase a licitación pública para adquirir "vestuario para personal uniformado". Las propuestas serán recibidas hasta el día 11 de agosto de 1980 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. — Valor del pliego: Pesos 818.200.
$ 234.090.— e. 24|7 Nº 15.655 v. 4|8|80

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública Nº 19, Día-80, para el día 12 de agosto de 1980 a las 16 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley Nº 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" los trabajos de renovación y puesta en funcionamiento del sistema central de calefacción en el edificio postal de la localidad de Azul (Provincia de Buenos Aires).

Las ofertas se recibirán en la Sección Pliegos y Contratos dependiente de la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura, sita en la calle Sarmiento 151, Piso 8º, Local 714, Correo Central, Capital Federal, hasta la fecha y hora indicadas, donde se realizará la apertura. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a dicha Sección dentro del horario de 12 a 16. Los interesados podrán hacer lo propio en las Cabeceras de los Distritos 2º (La Plata) o 21º (Bahía Blanca) y en la oficina Azul (Dto. 21º).

Presupuesto Oficial: $ 372.652.000.
Importe de Garantía: $ 3.726.520.
Valor del Pliego: $ 15 .000.

e.14|7 Nº 4.569 v.1º|8|80

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 63

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho días hábiles a partir del día 29 de julio de 1980, para resolver la atención del servicio de refrigerio desde el 1|9|80 hasta el 31|12|80 con destino a Dependencias del Organismo Central y Dirección General de Administración.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587 - 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 14 de agosto de 1980 a las 14, horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 29|7 Nº 4989 v. 7|8|80

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 62

Llámase a licitación por primera vez, por el término de 8 (ocho) días hábiles a partir del día 24 de julio de 1980, para resolver la provisión de bancos escolares con destino a diversos establecimientos.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 11 de agosto de 1980, a las 14 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 24|7 Nº 4.898 v. 4|8|80

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 13.472|78 - Anexo 20.057

Llámase a licitación pública para los trabajos de "Adecuación del edificio de la calle Marcelo T. de Alvear 2230, Capital - Facultad de Filosofía y Letras", a ejecutarse la 2da. etapa por el sistema de "Coste y Costas". — Presupuesto oficial: $ 1.122.000.000. — Consulta y venta de pliegos, en la Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694, P.B., Capital, de 9 a 12 horas. — Valor de cada pliego: $ 113.000. — Apertura en la antedicha Dirección de Compras y Licitaciones, el día 29 de agosto de 1980 a las 9 y 30 horas.

e. 31|7 Nº 5.088 v. 20|8|80

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS EXACTAS Y NATURALES
Expediente Nº 431.924|80
Licitación Pública Nº 6

Llámase a licitación pública para otorgar concesión de explotación del servicio de bar y cafetería del Pabellón de Industrias en la Ciudad Universitaria, Núñez.

Fecha de apertura de ofertas: 19 de agosto a las 15 horas.

Valor del pliego: Pesos cincuenta mil ($ 50.000).

Retirar pliego de condiciones en el Departamento de Compras de esta Facultad, Ciudad Universitaria, Pabellón Nº II, planta baja, Núñez, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 31|7 Nº 5.082 v. 4|8|80

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL
FACULTAD REGIONAL ROSARIO
Licitación Pública Nº 4|80

Apertura: 18-8-80 a las 17 horas.

Llámase a Licitación Pública por mano de obra para la terminación del 2do. piso, sector norte, de esta Casa de Estudios.

Los interesados podrán retirar los pliegos de condiciones y recabar informes en el Dpto. Compras de esta Facultad Regional, calle E. Zeballos 1341, Rosario, de lunes a viernes en el horario de 16 a 21 horas.

Presupuesto oficial: $ 41.240.200.
Valor del pliego: $ 150.000.

e. 31|7 Nº 5.079 v. 1|8|80

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR
LEGAJO Nº 176|80.
Licitación Pública Nº 7.

Llámase a Licitación Pública Obra: Cámara Transformadora tipo abierta, hasta 1.000 K.V.A en altos de Palihue, Dpto. Ciencias Agrarias de esta Universidad.

Presupuesto Oficial: $ 48.410.000.
Garantía Oferta: $ 4.841.000.
Apertura de las Propuestas: 22 de Agosto de 1980 a las 11 horas. Departamento de Contrataciones — División Adjudicaciones — Avenida Colón 80 — Piso 1º — Bahía Blanca
Pliego e Informes: División Licitaciones, igual dirección.
Precio del Pliego: $ 100.000.

e. 28|7 Nº 4.959 v. 1º|8|80

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
Expediente Nº 15.900|2

Llámase a Licitación Pública Nº 008|80, con apertura para el día 14 de agosto de 1980, a las 10 horas para la provisión de pisos y zócalos graníticos, solicitados por Secretaría de Planeamiento, con destino a Facultad de Agronomía y Veterinaria de esta Universidad Nacional.

Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en: Dirección de Contrataciones, Campus Universitario, Enlace Rutas 8 y 36 Km. 603, Río Cuarto, Pcia. de Cba., en el horario de 8 a 13 horas, y en: Delegación Oficial de U.N.R.C. en Buenos Aires, Callao 332, 1er. piso, en el horario de 15 a 18 horas.

Valor del pliego: sin cargo.
Presupuesto oficial: $ 398.100.000.

e. 31|7 Nº 5.036 v. 6|8|80

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y DE TRABAJO
Licitación Pública Nº 12|80

Apertura: 8|8|80 a las 16 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 12|80 para la construcción de una Pileta de Natación en el Centro Recreativo y Colonia de Vacaciones, sito en Ruta Nacional Nº 3, Km. 21,400 - Isidro Casanova — Pcia. de Buenos Aires.

Presupuesto Oficial: $ 700.000.000
Valor del Pliego: $ 1.200.000,- (Un Millón Doscientos Mil Pesos)
Recabar información en: Compras y Suministros, Viamonte 869 — 4º Piso — Cap. de 12,30 a 17 horas.

e.23|7 Nº 4.883 v.1º|8|80

Secretaría de Salud Pública

HOSPITAL COLONIA NACIONAL "DR. EMILIO VIDAL ABAL"
Expediente Nº 1-2020-2719000520|80|4

Llámase a Licitación Pública Nº 10|80 para el día 25 del mes de agosto de 1980 a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Alimentos en general y semillas (trimestre octubre a diciembre de 1980) con destino al Hospital Colonia Nacional "Dr. Emilio Vidal Abal".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros — Sección Contrataciones del Hospital Colonia Nacional "Dr. Emilio Vidal Abal", sito en Ruta Nacional Nº 9 — Km 608 — Oliva (Provincia de Córdoba) debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e.28|7 Nº 4.945 v.6|8|80

HOSPITAL COLONIA NACIONAL "SANTA MARIA"
Santa María - Punilla - Córdoba
Expediente Nº 1-2020-4110000346|80|7

Llámase a Licitación Pública Nº 6|80 para el día 21 del mes de agosto de 1980, a las doce (12) horas, para contratar la adquisición de: víveres secos y productos envasados, pan, productos lácteos y derivados de granja, fiambres, verduras y frutas, carnes y derivados, y papel para armar cigarrillos, para atender las necesidades del Servicio durante el tercer cuatrimestre 1980 con destino al Hospital Colonia Nacional "Santa María". Santa María, Punilla, Córdoba.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Sección Contrataciones del Organismo Licitante; debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio, de lunes a viernes en el horario de 7 a 14 horas.

Dr. Orlando Fernández Gez, director.

e.28|7 Nº 4.944 v.6|8|80

Secretaría de Seguridad Social

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA
Licitación Pública Nº 14|80

Referencia: Formulario continuo "Libranza de pago".

Apertura: El día 14 de agosto de 1980.

Retiro de pliegos. Todos los días hábiles de 13 a 16 horas en nuestra Sede Central, Av. Leandro N. Alem 638, piso 3º, Departamento de Compras y Suministros.

Valor del pliego: $ 25.000.

e. 30|7 Nº 5.020 v. 1|7|80

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 9.094|80 para el día 8 de agosto de 1980, a las 11 horas, para la Reparación de la máquina de absorción del sistema de aire acondicionado.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Defensa 192, entrepiso "C", Capital Federal.

Retiro del pliego de condiciones: Departamento Adquisiciones, División Licitaciones, en la misma dirección de lunes a viernes de 10 a 16 horas.

e. 31|7 Nº 5.035 v. 1|8|80